

271



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

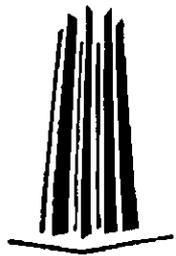
ESTUDIO COMPARADO DE LAS PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORDINARIO CIVIL Y ESCRITO EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO.

T E S I S

290720

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LUIS ANTONIO MACÍAS GONZÁLEZ

ASESOR:
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

A quien le debo todo lo que tengo en la vida y a quien la vida no me alcanzaría para darle gracias por todas las bendiciones de que me ha hecho objeto, muchas de ellas sin merecimiento, pero me las brinda como todo padre amoroso y a quien no le pido, le suplico guíe mi camino por el sendero correcto a fin de que cumpla mis objetivos, los cuales ahora son mas claros.

Pedí a Dios fortaleza para poder triunfar;

Fui hecho débil, para que aprenda humildemente a obedecer...

Pedí salud para poder hacer grandes cosas;

Me fue dada flaqueza para que pueda hacer mejor las cosas...

Pedí riqueza para poder ser feliz;

Se me dio pobreza para poder ser sabio...

Pedí poder para ser el orgullo de los hombres;

Se me dio debilidad para que pueda sentir la necesidad de Dios...

Pedí todas las cosas para poder disfrutar la vida;

Se me concedió vida, para que pueda disfrutar todas las cosas...

No se me dio nada de lo que pedí, pero todo lo que deseaba y

Algo incluso a pesar de mí...

Las oraciones que expresé

Fueron respondidas

De entre todos los hombres, yo he recibido la mejor bendición

A MI PADRE

De quien recibí la mejor enseñanza,
amor para con mis hermanos,
respeto para con mis semejantes
trabajo para mi familia
y honestidad para con la vida.

CUANDO QUERIA SER GRANDE

Se van perdiendo en el tiempo
mis años,
se van quedando muy lejos
Ya no me lleva mi padre
en la mano,
solamente sus consejos.

Viven en mi los recuerdos
de niño,
cuando una estrella deseaba
Como recuerdo a mi padre
que con eso sonreía
mientras mi madre miraba.

Años que vienen despacio
primero,
con que lentitud avanzan
Como quería ser grande
recuerdo
para no quedarme en casa

Y acompañar a mi padre
muy lejos
tal vez hasta el fin del mundo.
Porque mi padre era fuerte
era muy inteligente
era mejor que ninguno

Hoy ya no quiero que pasen
los años
porque mi padre ya está viejo
Se le han cubierto de arrugas
sus manos
y de nieve sus cabellos

Oh señor, detén el tiempo
te pido
porque tú puedes hacerlo
Porque yo en verdad no entiendo
Dios mio
porque se nos va lo bueno

Cuando se cansen un día
tus pasos
yo quiero ser quien los cuide
Mientras tanto dame el brazo
y vamos a ver
que vas a decirme

A MI MADRE

Que me dio todo lo que un hijo puede desear
De su madre, calor protección, cobijo,
Fortaleza, carácter, perseverancia, ejemplos, pero,
Sobre todo Amor

MI MADRE

A ti que me diste tu vida
tu amor y tu espacio
a ti que cargaste en tu vientre
dolor y cansancio
A ti que peleaste con uñas y dientes
valiente en tu casa y en cualquier lugar
a ti rosa fresca de abril
a ti mi fiel querubín.

A ti te dedico mis versos
mi ser mis victorias
a ti mis respetos
Señora Señora Señora
A ti mi guerrero invencible
a ti luchador incansable
a ti mi amiga constante
de todas las horas.

Tu nombre es un nombre común
como las margaritas
siempre en mi boca presencia
constante en mi mente

Y para no hacer tanto alarde
ésta mujer de quien hablo
es linda mi amiga gaviota
su nombre es mi madre.

A ti que me diste tu vida
tu amor y tu espacio
a ti que cargaste en tu vientre
dolor y cansancio
A ti que peleaste con uñas y dientes
valiente en tu casa y en cualquier lugar
a ti rosa fresca de abril
a ti mi fiel querubín.

A ti te dedico mis versos
mi ser mis victorias
a ti mis respetos
Señora Señora Señora
Y para no hacer tanto alarde
ésta mujer de quien hablo
es linda mi amiga gaviota
su nombre es mi madre.

A MIS PADRES

Quiero decirles que sin Ustedes Luis Antonio
no existiría, no podría haber conseguido éste
logro, el cual les pertenece. Deben saber que
agradezco a Dios que estén conmigo y que
por sobre todas las cosas, los amo y son lo
mejor de mi vida.

A MI HERMANA OLGA

Quien con sus anhelos sembró en mí la semilla del estudiante y los primeros pasos del futuro abogado y a quien las gracias no serían suficientes, por ello, estoy en deuda contigo.

A MI HERMANA VICTORIA

Por apoyarme en mi infancia, por auxiliarme en las cosas que necesitaba, por mis primeros dibujos y por que con sus sueños, me ayuda a tratar de seguir superándome.

A MI HERMANA GUADALUPE

A quien recientemente he visto y que algún día me dijo eres un despacioso, con ello me mostró el camino de la serenidad y con su ejemplo la lucha que debo tener día con día.

A MI HERMANA PATRICIA

Por ayudarme en mi adolescencia, por cubrir mis gustos de joven, por enseñarme a bailar, aunque no aprendí bien, por llevarme a pasear y a quien le recuerdo, nunca es tarde para superarse porque yo confío en ella.

A MI HERMANA ROXANA

Quien en mis primeros años como hombre productivo me alimento muchas veces, me saco de apuros otras tantas, me aconsejo en momentos muy difíciles y a la fecha, su responsabilidad me enseña, también debes saber que todavía tienes un largo camino por recorrer y muy probablemente, yo pueda auxiliarte, no desistas vas por el sendero correcto, creo en ti.

A MI HERMANO JORGE

Que en mi despertar fue mi mejor amigo, me enseñó a fijarme en mi persona y tuvo la confianza de contarme sus aflicciones. Los obstáculos de la vida son para superarlos y tú lo has logrado, sólo te faltan unos pasos y creo lograras llegar a la meta, confía en ti y principalmente en Dios.

A MI HERMANO MIGUEL

No tuve mejor ejemplo para el trabajo que tú mismo eres muy noble, tal vez demasiado, gracias por haberme ayudado tantas veces, te sugiero que los sentimientos de tu corazón, los dejes salir en tus actos, la felicidad no está en las cosas, sino en lo que puedes hacer con ellas.

A MI HERMANA SONIA

Tu me ayudaste con los seres que son importantes para mí, a costa de tu tranquilidad, de tus noches de sueño los alimentaste, no olvidó las palabras que me has dicho y eres mejor hermana de lo que crees; esfuérzate y confía en ti, lograras todo lo que te propongas y si crees que te puedo ayudar, sólo necesitas hablarme.

A MI HERMANO MAURICIO

Cuando niños, no fui el mejor hermano, posiblemente te lastime, tal vez económicamente te empobrecí, has hecho lo que te propusiste, has crecido, eres un hombre, te agradezco que cuides a mi mamá, te aseguro que trataré de hacer lo mismo, pero en cambio, te pido sólo dos cosas, cuida a tu hermano, en vida hermano en vida y busca tu felicidad, la cual se encuentra dentro de ti, no en los demás, sino en lo que eres cuando estás con los que quieres.

A MI HERMANA FABIOLA

A pesar que eras muy joven, a pesar de que fue un acto arrebatado te atreviste a hacer lo que a mi me costo veintisiete años. Eres muy valiente, pero no eres de piedra, busca tu felicidad, no en la demás gente, búscala dentro de ti, busca tu superación, eres un diamante que aún se puede pulir, sólo quíérete un poquito.

A MI HERMANO JESUS

A quien le debo muchas cosas, a pesar de ser muy joven, apenas empiezas tu vida, lograste superar situaciones que no cualquiera puede hacer, sólo se paciente, lograras con un poquito de serenidad las mayores cosas, quiere a mi madre, díselo ahora y sobre todo esfuézzate, escucha los consejos de los mayores y lograras superarte, llega en tu profesión, tan alto como deseas, pero ayuda al pobre, se honesto contigo y con los demás, pero sobre todo, se humano porque estás hecho a la semejanza de Dios.

A MI HIJO JESUS ANGEL

Te toque pocas veces, te bese menos, la vida me impidió que corriéramos Juntos, pero no que durmiéramos, que platicáramos todas las noches, que me acompañes en todos los momentos del día, que me ayudes en mis dificultades y que me ayudes a ser mejor padre, cuida a tu mamá, dale fortaleza en los momentos difíciles y esperanza en las preocupaciones, si algo puedo, ayúdame a contribuir a que ella esté bien, pero te aseguro, ella nunca estará sola, porque tú y yo siempre estaremos a su lado.

A MI HIJO LUIS ARIEL

Aún eres un chiquito, eres un regalo de Dios, te pido perdón por lo que no puedo hacer bien, pero te aseguro me esforzaré en lo que si puedo, algún día crecerás y quizá me entenderás, pero debo decirte que no debes preocuparte, llegaras a tierra firme y yo lucharé por guiar tu barco a aguas mas tranquilas, porque tú eres la mitad de mi vida.

A MI NOVIA ROSALBA

Casi cinco años, los cuales han sido los mas felices de mi vida, llegaste a iluminar una vida de penumbras, a darle fe a hechos carentes de ella, a darle fortaleza a un alma que no tenía rumbo fijo, me enseñaste la dicha del amor, la nobleza del corazón, lo valioso de la mujer, gran parte de lo logrado en éstos años, se debe a ti, lo bueno, es gracias a tu apoyo, lo negativo, puede volverse bueno, gracias por todo tu apoyo, incluyendo para mi vida diaria, sólo puede decirte que te amo con lo mucho que aún me queda por dar y que ahora te repito:
Iré a donde tu vayas, viviré donde vivas, tu pueblo será mi pueblo y tu Dios, será mi Dios, Donde tu mueras, ahí moriré yo.

AMADA COMPAÑERA

Canto a las mujeres que en una eres; a los valles de tus mundos donde camino; a tus ríos en donde sacio mi sed; a la ribera de tu alma donde obtengo la flor de tu ternura. Le canto a tu luz que cada día me hace amarte más; a tus rincones donde soy dichoso amante; a tu mirada infinita de amor; a tu sonrisa que me da vida al recordarte.

Canto a las esferas que nacen de tu vientre; a tu corazón guardián de mil tesoros; a tu palpitar que llena mis latidos de paz y de alegría; a tu palabra de auroras donde nacen armonías; al universo construido por la unión de nuestras almas.

Canto a tu cuerpo que es mi sangre; a tus labios donde bebo sueños; a la inmortalidad del instante continuo que forjamos; a los trigales que haces crecer incólumes y que son pan alimentándonos; a éste saber de la libertad, donde camino, al estar en el reino de tu anhelo.

Canto a tus lagrimas de amor y de tristeza por ésta humanidad, amado ser cuyas alas a veces temen los vientos.

Canto a tu canto que deshace los silencios; a tu habla de soles que iluminan mis sentidos; a tu majestad sin par a quien doy mis sueños e ilusiones y éste canto de amor, porque tú, amada compañera, haces el prodigio de que germine y de que florezca y por ende viva y sea.
gracias.

Luis Antonio Macías

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

De la que orgullosamente soy parte y de la que con admiración hablo ante cualquier gente y que con seguridad podría mencionar, ninguna Institución Educativa mas gloriosa, que aquélla de la que soy parte.

A LA LICENCIADA MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

En mis inicios como estudiante, siempre creyó en mí, pensó tal vez que algo positivo podría entregar, gracias por todo su apoyo, porque para mí no es un profesional más del derecho, es en toda la extensión de la palabra, mi maestra.

AL LICENCIADO GUMESINDO PADILLA SAHAGUN

Lamento que mi papel como aprendiz del derecho no haya sido de la Calidad que usted merece, quiero que sepa que fue un guía en mi camino Y que espero que algún día pueda seguir sus admirables pasos y especialmente Si lo logró, desearía hacerlo con la sencillez y sapiencia que le caracteriza.

A MI MAESTRO ADOLFO

En el CCH se le conocía como el albañil, nadie jamás se imagino El verdadero significado de tal palabra y ahora puedo decir, sin duda alguna que Usted desempeño en mi vida tal función, porque construyó parte de mi vida, moldeó lo que podía hacerse y poniendo su granito de arena, hizo posible que continuara mi carrera, con mucho cariño, para el Arquitecto de mi vida en bachillerato, gracias.

AL LICENCIADO REFUGIO GUSTAVO SÁNCHEZ EUSEBIO

Fue la primera persona que me auxilió para la elaboración de mi trabajo de tesis, más que un compañero de profesión, ha demostrado ser un gran amigo, espero contar siempre con sus valiosos consejos, muchas gracias a él y a su amable familia.

AL LICENCIADO HUGO EMILIO LECONA CASTILLO

Quando lo conocí, creí que sería un abogado más, pero ha demostrado ser un gran amigo, gracias por sus valiosos consejos, por contarme entre sus amigos y por su participación para muchos de los actos de mi vida.

AL LICENCIADO SILVESTRE C. MENDOZA GONZALEZ

A quien conocí en los inicios de mi carrera, quien me mostró un gran profesionalismo como litigante, profesor y ahora como Juez, un ser humano de gran sencillez y quien directamente participó en la elaboración de mi trabajo de investigación, sin su guía, este trabajo no sería lo mismo.

AL LICENCIADO ANGEL DEL VILLAR TOLEDO

Quien en los últimos siete años ha sido mi maestro en el Campo del derecho, me ha enseñado principalmente a conducirme con rectitud y tenacidad, gracias por sus invaluable consejos y en mi siempre tendrá un pensamiento.

A los demás profesores que de una manera u otra, participaron en mi vida educativa, tal vez nunca alguien regrese a decirselos, pero quisiera que sepan que con la participación de Ustedes, gran parte de la gente del país puede participar en su cambio, por su noble tarea y con gran aprecio, gracias.

AL LICENCIADO FLORENTINO GUTIERREZ MUÑOZ

un abogado con grandes conocimientos y que me ha dado sabios consejos, ojala que muchos tuviéramos la oportunidad de aprender de Ustedes.

A mis suegros **Arlett y Gildardo**, a mis cuñados **Maria Elena, Sandra Angélica y Oscar**, han sido mi segunda familia, me han cobijado y auxiliado los últimos años, con mucho cariño para Ustedes.

A LOS ESPOSOS DE MIS HERMANOS

Quienes de alguna manera han estado presentes en algún Momento de mi vida y que me han escuchado, con un profundo Agradecimiento para ellos

A MIS AMIGOS

Que para no incurrir en olvidos no señalo nombres, pero que de alguna manera, han estado conmigo, deben saber que cuentan conmigo ahora y siempre.

A MIS SOBRINOS

Quienes de alguna manera también han estado presentes en mi vida y que con sus sonrisas y confianza me han motivado, deseando que el presente trabajo los estimule para tener un logro similar.

A LA VIDA

Que conmigo ha sido muy generosa, espero devolver cada día un poco de lo mucho que he recibido, particularmente con mis grandes compañeros que desde los últimos años están conmigo principalmente Samuel.

ESTUDIO COMPARADO DE LAS PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORDINARIO CIVIL Y ESCRITO EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO.

INTRODUCCION

CAPITULO 1

REFERENCIA HISTORICA.

1.1.	Roma	6
1.2.	Alemania	22
1.3.	España	22
1.4.	México	24
1.4.1	Época precolonial	24
1.4.2	Época colonial	26
1.4.3	Independencia	26
1.4.3.1	Ley de Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios de 1857	27
1.4.3.2	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y la Baja California de 1872	29
1.4.3.3	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y la Baja California de 1880	32
1.4.3.4	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y la Baja California de 1884	33
1.4.3.5.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de 1932	33

CAPITULO 2

CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y FASES PROCESALES

2.1	Conceptos	37
2.2	Fases procesales	44
2.2.1.	Postulatoria	44
2.2.2.	Probatoria	45
2.2.3.	Preconclusiva	46
2.2.4.	Conclusiva	47

**ESTUDIO COMPARADO DE LAS PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORDINARIO CIVIL
Y ESCRITO EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO
FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO.**

CAPITULO 1

REFERENCIA HISTORICA.

1.1.	Roma	6
1.2.	Alemania	22
1.3.	España	22
1.4	México	24
1.4.1	Época precolonial	24
1.4.2	Época colonial	26
1.4.3	Independencia	26
1.4.3.1	Ley de Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios de 1857	27
1.4.3.2	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y la Baja California de 1872	29
1.4.3.3	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y la Baja California de 1880	32
1.4.3.4	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y la Baja California de 1884.	33
1.4.3.5	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de 1932	33

CAPITULO 2

CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y FASES PROCESALES

2.1	Conceptos	37
2.2	Fases procesales	44
2.2.1.	Postulatoria	44
2.2.2.	Probatoria	45
2.2.3.	Preconclusiva	46
2.2.4.	Conclusiva	47

CAPITULO 3

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

3.1.	Concepto	48
3.2.	Principios rectores de la prueba	50
3.3.	Objeto de prueba	55
3.4.	Sujeto de prueba	56
3.5.	Fin de la prueba	57
3.6.	Carga de la prueba	57
3.7.	Medios probatorios	59
3.8.	Procedimiento probatorio	60
	3.8.1. Ofrecimiento	61
	3.8.2. Admisión	61
	3.8.3. Preparación	61
	3.8.4. Desahogo	62
3.9.	Sistemas de valoración	62

CAPITULO 4

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

4.1.	Prueba confesional	68
	4.1.1 Ofrecimiento	70
	4.1.2 Preparación	71
	4.1.3 Desahogo	71
4.2.	Prueba instrumental	73
	4.2.1 Ofrecimiento	76
	4.2.2 Preparación	78
	4.2.3 Desahogo	79
4.3.	Prueba pericial	81
	4.3.1 Ofrecimiento	82
	4.3.2 Preparación	84
	4.3.3 Desahogo	85
4.4.	Reconocimiento o inspección judicial	87
	4.4.1 Ofrecimiento	87
	4.4.2 Preparación	88
	4.4.3 Desahogo	88

4.5	Prueba testimonial	89
4.5	Ofrecimiento	91
4.5.2	Preparación	93
4.5.3	Desahogo	95
4.6	Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos	100
4.6.1	Ofrecimiento	100
4.6.2	Preparación	101
4.6.3	Desahogo	101
4.7	Prueba presuncional	102
4.7.1	Ofrecimiento	103
4.7.2	Preparación	104
4.8	Propuestas de reforma	105

CAPITULO 5

ANALISIS COMPARADO DE LAS PRUEBAS DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL CON EL CORRELATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

5.1	Prueba confesional	116
5.1.1	Ofrecimiento	116
5.1.2	Preparación	117
5.1.3	Desahogo	117
5.2	Prueba instrumental	121
5.2.1	Ofrecimiento	121
5.2.2	Preparación	123
5.2.3	Desahogo	123
5.3	Prueba pericial	126
5.3.1	Ofrecimiento	126
5.3.2	Preparación	127
5.3.3	Desahogo	128
5.4	Reconocimiento o inspección judicial	128
5.4.1	Ofrecimiento	129
5.4.2	Preparación	129
5.4.3	Desahogo	129
5.5	Prueba testimonial	130
5.5.1	Ofrecimiento	131
5.5.2	Preparación	131
5.5.3	Desahogo	133

5.6	Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos	136
5.6.1	Ofrecimiento	136
5.6.2	Preparación	137
5.6.3	Desahogo	137
5.7	Prueba presuncional	137
5.7.1	Ofrecimiento	138
5.7.2	Preparación	138
5.8.	Propuestas de reforma	140
5.9	Proyecto de texto de los artículos cuya reforma se propuso	180
 CONCLUSIONES		 194
 BIBLIOGRAFÍA		 199

INTRODUCCIÓN

Desde la integración del hombre en sociedad, se ha dado la imperante necesidad de crear normas que regulen las conductas de ellos, todas las civilizaciones desde la antigüedad han tenido la preocupación de elaborar leyes que permitan la convivencia pacífica de sus gobernados.

Desde la época de los romanos existió una gran preocupación por regular las relaciones de los hombres, tal situación era indispensable, puesto que para la supervivencia del imperio y su extensión por el resto del mundo conocido, la única manera de lograrlo era creando un marco jurídico claro, tanto por el pueblo y provincias romanas, así como por las culturas sometidas.

No debemos olvidar que las principales instituciones de nuestro derecho civil tienen su origen en la Cultura romana, tales como los diversos tipos de contratos y las obligaciones que actualmente se contemplan, por supuesto que con muchos cambios tomando en consideración la diferencia de épocas así como por la incansable transformación del derecho.

Cuando los hombres dejan de observar las leyes que regulan sus relaciones, es indispensable que existan los mecanismos y procedimientos suficientes que hagan posible el restablecimiento de la observancia del derecho, esto es, que hayan los órganos judiciales competentes y que los procedimientos que ante ellos se lleven provoquen que los gobernados tengan la seguridad de que sus derechos son protegidos, pues de otra manera, los derechos y obligaciones de las personas no existirían si no hubiera la manera de exigirlos.

Como sabemos, en nuestro país existen diversos órganos de administración de justicia en diversos áreas, tales como derecho penal, civil fiscal,

laboral, administrativo, etc., dentro del cada una de las diversas materias existen procedimientos algunos conocidos como Ordinarios y otros como especiales o sumarios.

En el ámbito del derecho civil, el presente trabajo se enfocará a proporcionar un panorama del juicio Ordinario civil, con un estudio interesante, una comparación del procedimiento entre el Distrito Federal y Estado de México.

La importancia del estudio que se realizará, derivará en que conozcamos con cierta profundidad, cual es el procedimiento que se sigue cuándo se acude ante los tribunales de justicia a demandar el cumplimiento de ciertas obligaciones, de tal manera que no delimitaremos nuestra investigación a conocer los procedimientos ordinarios de los Estados mencionados, tomando como base el estudio de una etapa importantísima del juicio, como es la etapa probatoria.

Comprendemos que no es posible que en todos los países y en consecuencia en los estados que los conforman, se apliquen las mismas leyes en razón de las distintas actividades, usos y costumbres de sus pueblos, aunque no entendemos porque específicamente en el Distrito Federal y en el Estado de México, las normas que rigen sus procedimientos varíen tanto si ambas legislaciones tienen un mismo origen.

Sabemos que los órganos de impartición de justicia, así como magistrados, jueces y litigantes, tienen la preocupación de que los procedimientos en los que intervienen se resuelvan de la manera más pronta posible y evitar que los juicios con los que de alguna manera se ven relacionados se vuelvan interminables.

De acuerdo a las experiencias acumuladas, nos hemos dado cuenta que existen un gran número de profesionales del derecho que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio en perjuicio de su contraparte que acude a

buscar una solución pronta a sus reclamaciones, logrando de alguna manera manipular los ordenamientos procesales y hay que considerar que tales situaciones son posibles porque existen en las leyes procesales una gran cantidad de artículos que así lo provocan, tales artículos se ubican dentro de los apartados de las pruebas confesional, documental, pericial y testimonial.

La finalidad del presente trabajo de investigación consiste en analizar a fondo las pruebas de los ordenamientos del Distrito Federal y Estado de México para proponer de alguna manera la creación de nuevos mecanismos que faciliten que los procedimientos que se tramitan ante los Estados mencionados sean ágiles y con menos obstáculos para quien de manera válida acude ante el órgano judicial a solicitar la solución de alguna controversia.

Para cumplir con nuestro cometido, primeramente daremos una breve reseña de los antecedentes de nuestro derecho, tales como el derecho romano y principalmente los procedimientos antes y después de nuestra independencia, lo anterior será materia del primer capítulo.

En el capítulo segundo, conoceremos someramente algunos conceptos importantes para el entendimiento del tema, para posteriormente el en capítulo tercero explicar el porque de la importancia de las pruebas en el procedimiento, esto es, porque ofrecerlas, para que, con que fin y cual será la consecuencia.

En los capítulos cuarto y quinto concluiremos con un estudio detallado de las mismas en las legislaciones del Distrito Federal y el Estado de México, explicando con cierta profundidades las pruebas confesional, instrumental, pericial, de reconocimiento, testimonial presuncional y lo que se conoce como pruebas científicas.

Si del estudio de las pruebas que se pretende hacer, se logra cuando menos que una de ellas sea tomada en cuenta para reformar algún artículo referido a los medios probatorios, se habrá cumplido un fin mas valioso, que será contribuir a la aportación de ideas que propicien que la justicia en nuestro país se aplique como lo ordena nuestra Constitución, de manera pronta y expedita y esperemos que el trabajo que se encuentra en sus manos contribuya a lograrlo, toda vez que justicia que no es expedita no es justicia.

**ESTUDIO COMPARADO DE LAS PRUEBAS EN LOS JUICIOS ORDINARIO CIVIL
Y ESCRITO EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO
FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO.**

CAPITULO 1

REFERENCIA HISTORICA.

- 1.1. Roma.
- 1.2. Alemania.
- 1.3. España.
- 1.4. México.
 - 1.4.1. Época precolonial.
 - 1.4.2. Época colonial.
 - 1.4.3. Independencia.
 - 1.4.3.1. Ley de Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios de 1857.
 - 1.4.3.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y la Baja California de 1872.
 - 1.4.3.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y la Baja California de 1880.
 - 1.4.3.4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y la Baja California de 1884.
 - 1.4.3.5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de 1932.

1.1. Roma.

En el derecho actual se distingue entre lo que es propiamente el derecho sustantivo y el adjetivo, en el primero se contemplan todas las instituciones reguladas por ejemplo personas, contratos, obligaciones, herencias, etc. El segundo consiste en la forma en que se tramitan los juicios en los cuales dos o más partes están disputando sus derechos con relación a alguna de las instituciones mencionadas.

En la época de los romanos no se daba la división mencionada, para ellos las distintas situaciones jurídicas sólo tenían relevancia hasta en tanto resultaran amparadas por el magistrado encargado de administrar la justicia, el derecho para ellos era una unidad, de tal manera que las situaciones de fondo debían tener una protección determinada por medio de las acciones, de ahí que, en la primera época del derecho romano se le conocía como derecho de acciones. Ello no quiere decir que todo el derecho de los romanos estuviera referido al procedimiento judicial, hay instituciones que tenían existencia jurídica en forma apartada de los juicios, por ejemplo la patria potestas, la manus, el matrimonio, etc.

En la cultura señalada, se conocieron tres épocas, la primera alcanza hasta la segunda mitad del siglo II A. C. y es durante la cual rige el procedimiento de las acciones de la ley, la segunda abarca desde el siglo señalado hasta el siglo II D. C. y es conocida como la etapa del procedimiento per fórmulas o formulario y la tercera conocida como periodo extraordinario o extraordinaria cognitio.

Conviene sin embargo mencionar que el cambio de un periodo a otro no se hizo en fecha fija a partir de la cual cesara en absoluto el que venia rigiendo y fuera totalmente sustituido por el nuevo, hubo periodos intermedios de subsistencia

de los dos sistemas: el que iba a desaparecer y el que tendía a suplantarle.¹

En las dos primeras etapas existió un rasgo característico y semejante que es la división del proceso en dos fases, la primera de ellas se llevaba a cabo ante el magistrado o pretor que era la autoridad que representaba al estado y la segunda fase llamada *apud iudicem* o *in iudicio* ante el juez (*iudex*) o ante varios de ellos integrando un jurado (*recuperatores*), los cuales no eran órganos del estado, sino simples particulares encargados de dar una opinión (*sententia*).

En la primera fase *in iure* no se resolvía el problema, sólo lo preparaba a fin de que se resolviera en la posterior de tal forma que el magistrado podía conceder la acción o negarla, dependiendo que lo solicitado por los particulares se ajustara en un principio a las acciones existentes o situaciones de hecho que amparaba el pretor mediante una *actio in factum*. En la segunda fase (*apud iudicem*) se presentaba por las partes las pruebas correspondientes y el juez decidía, pero no dando una orden en virtud que no tenía *imperium* sino sólo emitiendo su parecer (*sententia*).

En el periodo extraordinario la división del procedimiento en dos fases desaparece, incluso la decisión recaía en un funcionario dependiente del estado y el procedimiento era más flexible

Podían intervenir durante el procedimiento el actor o demandante y el demandado o reo, en el sistema de las acciones de la ley se caracteriza por que las partes tenían que intervenir personalmente tanto ante el magistrado como ante el juez; mas en cambio en el periodo *per fórmulas* encontramos dos tipos de representantes procesales: el *cognitor*, designado con palabras solemnes ante el magistrado y en presencia del adversario y el *procurator* que generalmente podía ser

¹ Juan, Arias Ramos Et. Al. Derecho Romano I Parte General. Derechos Reales. Madrid España, Edit. Editoriales de derecho reunidas, 17ª. Edición. 1984, Pág. 155

el administrador del representado y quien en consecuencia no era designado en los términos del cognitor.

Tratándose del cognitor existe una sustitución plena, esto es, la acción no puede ser intentada nuevamente y en caso de resultar vencedor el actor en ejecución de la sentencia estaba facultado para ejercitar la *actio iudicati* y dicha acción podía ser ejercitada en su contra en caso de resultar vencido.

Si quien daba un cognitor era el demandado, el dueño del asunto debía dar una garantía (*cautio iudicatum solvi*) de que cumpliría la sentencia en caso de ser condenado, aplicándose la regla genérica de que se considera que nadie puede ser defensor idóneo de un asunto ajeno sin dar caución.²

Por lo que se refiere al procurator, no es nombrado de manera solemne en presencia de su representado, de tal manera que puede intervenir en juicio sin haber sido nombrado como en los casos de buena fe o inclusive en ignorancia o ausencia del adversario o de su representado.

Si el procurator aparecía como representante del actor, como la sustitución no era plena, la acción no se consumía y podía ser ejercitada de nuevo, por lo que debía prestar una garantía llamado *cautio de rato* de que el dueño del asunto ratificaría las gestiones realizadas y que no intentaría la demanda de nuevo en caso de que la sentencia le fuera desfavorable.

Cuando el que litigaba por representación era el demandado, el demandante exigía también una fianza para asegurar los resultados del juicio: la *cautio iudicatum solvi*, la prestaba el demandado mismo, si el representante de que se valía era un cognitor o el procurator, cuando era de ésta clase el representante.³

² Alfredo Di Prieto. *Derecho Privado Romano*. Buenos Aires Argentina 1996. Edit. Depalma. Pág. 57.

³ Juan Añas Ramos Et. Al. op. cit. Pág. 162.

En los casos del procurator, la actio iudicati no es dada al mandante o contra él, sin en favor o en contra del procurator.

PROCEDIMIENTO DE LAS LEGIS ACCIONES

El acto jurídico por excelencia era la acción, es decir, la actuación enderezada a resolver una controversia mediante una decisión definitiva (iudicatum) fundada en la opinión (sententia) de un juez privado.⁴

La actividad desplegada por los órganos del estado en cumplimiento de esa misión tutelar constituía la iurisdictio. cfr⁵

La primera fase estaba impregnada de rígidos formalismos y sólo estaban facultados para ejercitarlas aquellas personas que gozaban de la ciudadanía romana, su tramitación ante el magistrado consistía en esencia en palabras solemnes y ritos simbólicos que si no se pronunciaban de manera correcta podían provocar la pérdida del juicio.

Las acciones de la ley eran declaraciones solemnes que, acompañadas de gestos rituales, por regla general los particulares tenían que pronunciar frente al magistrado, para pedir se les reconociera un derecho que se discutía o bien, para solicitar que se les ejecutara uno previamente reconocido.⁶

En el periodo mencionado existían cinco acciones de la ley: tres declarativas y dos ejecutivas las cuales son a) acción de la ley por apuesta (actio per sacramentum in rem), b) acción de la ley por petición de un juez o arbitro (actio per iudicis arbitrive, c) acción de la ley por requerimiento (actio per conditionem), d)

⁴Alvaro D'ors Derecho Privado Romano. Pamplona España, Edit. Ediciones Universidad de Navarra España. 1991. Pág. 69.

⁵Juan Arias Ramos Et Al. ob. Cit. Pág. 152.

⁶Marta Morineau Iduarte Et. Al. Derecho Romano, México, Edith. Harla, 3ª. Ed. 1983, pág.90.

acción de aprehensión corporal (actio per manus iniectio) y e) acción de la ley por toma de prenda o embargo (actio per pignoris capio).

ACCION DE LA LEY POR SACRAMENTO

El primer acto consistía en la *in ius vocatio* que consistía en la citación del demandado para que concurriera al juicio, citación que se realizaba en la vía pública y en presencia de testigos. Este acto era de vital importancia pues es indispensable la asistencia del demandado ante el magistrado para la continuación del procedimiento.

Servía para pedir el reconocimiento tanto de un derecho real como de uno personal y era aplicable en cualquier caso; una vez que las partes acudían ante el magistrado y recitaban la fórmula verbal de carácter solemne que debían saber. Si la acción era real como pedir el reconocimiento del derecho de propiedad, el demandado afirmaba también ser propietario del objeto litigioso. A continuación se simulaba una lucha entre ambos y era en éste momento cuando el magistrado intervenía indicándoles que hicieran una apuesta cuya cantidad debería quedar depositada hasta que el juez decidiera quien era el ganador. El importe de la apuesta era de 500 ases si el valor del litigio era superior a 1000 y de 50 si era inferior.

Una vez realizado lo anterior, el magistrado citaba a las partes para que comparecieran ante el tribunal treinta días después, momento en el cual se designaría al juez y quedaría terminada la primera fase del proceso; es decir, la fase *in iure*. A ésta última comparecencia ante el magistrado se le dio el nombre de *litis contestatio*; marcaba, como ya dijimos la última actuación ante el magistrado y en ella quedaban ya fijados de forma definitiva los términos del proceso.⁷

⁷Ídem. Pág. 91.

La fase apud iudicem se desarrollaba ante el juez, quien para dictar sentencia debía basarse en lo ocurrido en la fase in iure, teniendo la obligación de examinar las pruebas aportadas y decidiendo con base en las mismas el problema de fondo, concluyendo quien ganaba la apuesta a fin de aplicarle el monto de la misma y que estaba bajo su depósito.

ACCION DE LA LEY POR PETICION DE JUEZ O ARBITRO

En ella el demandante formulaba oralmente su pretensión indicando la causa de la misma y si el demandado no le satisfacía, se procedía al nombramiento de un juez o si había que valorar algo en dinero, de un arbitro que hiciera la estimación. Las XII Tablas concedían esta acción para reclamar deudas pecuniarias nacidas de una sponsio (forma de prometer que antes no tenía mas sanción que la puramente religiosa), así como para dividir herencias y para dividir cualquier copropiedad.⁸

ACCION DE LA LEY POR REQUERIMIENTO

Fue introducida por la ley Silia (siglo III a.c.) para reclamar deudas pecuniarias de cantidad determinada (certa pecunia) y fue extendida después por una ley Calpurnia (mediados del siglo II a.c.) a las deudas de cualquier otro objeto determinado (alia certa res). En esta forma de litigar el demandante sin indicar la causa de su reclamación pedía directamente la comparecencia a los treinta días, a fin de elegir al juez.⁹

ACCION DE LA LEY POR APREHENSION CORPORAL

Esta era una acción ejecutiva y el procedimiento que daba nombre a

⁸ Alvaro D'ors. op. cit. Pág. 72.

⁹ idem. Pág. 72.

dicha acción tenía las características de la defensa privada. En él, el acreedor prende a su deudor y si éste no satisface su obligación en un cierto plazo, el primero podía venderle como esclavo en el extranjero (trans Tiberium), o matarlo, lo cual constituía una especie de venganza. Cuando la justicia privada constituía el único medio de que disponía el acreedor, era suficiente la existencia de una deuda cualquiera para aplicar la manus iniectio; su acción no estaba sujeta mas que al control de la opinión publica.¹⁰

Una vez que el estado asumió la administración de justicia, se conservo la imposición de la mano pero sujeta a los siguientes requisitos:

a) el acreedor debía llevar al deudor moroso ante el magistrado, recitar una formula determinada, dar a conocer el titulo en que apoyaba su crédito así como su cuantía, si las palabras pronunciadas por el actor se ajustaban a la formula prescrita por el estado, se autorizaba al acreedor a llevarse al deudor a su casa y retenerlo ahí por sesenta días, proporcionándole al menos una libra diaria de harina para su alimentación, término dentro del cual debía llevarlo al mercado al menos durante tres ocasiones y si alguien pagaba la deuda era liberado, caso contrario podía venderlo o incluso darle muerte.

b) La imposición de la mano sólo se aceptaba cuando la deuda había sido reconocida por el deudor de manera extrajudicial o judicialmente, así como también cuando había sido condenado y en èsta última hipótesis, se concedía al deudor treinta días contados a partir de que se le había hecho saber la sentencia para que pagara a su acreedor.

ACCION DE LA LEY POR TOMA DE PRENDA

Esta acción ejecutiva servia para ciertos acreedores que, al no obtener

¹⁰Marta Morineau Iduarte. op. cit. Pág. 92.

lo debido, podían tomar alguna cosa perteneciente a su deudor (una prenda o pignus). Se aplicaba en caso de deudas de carácter sagrado, militar o fiscal; como si alguien vendía un animal para un sacrificio y el comprador no le pagaba; en contra del ciudadano que tiene la obligación de colaborar con los gastos del ejército y finalmente, en contra del contribuyente incumplido.¹¹

La acción se desarrollaba fuera del tribunal, frente a testigos y no se requería la presencia del adversario.

El procedimiento de las acciones de la ley fue cayendo en desuso en virtud de adolecer de varios defectos, entre los que se encuentran:

- a) No era fácil aprender de memoria el texto de las declaraciones solemnes.
- b) Si se cometía un error en la declaración el actor perdía el caso y no podía litigar otra vez sobre el mismo asunto.
- c) La memoria de los testigos, tanto como su buena fe, podía fallar al repetir frente al juez lo ocurrido en la fase *in iure*.
- d) El procedimiento de las acciones de la ley sólo podía ser utilizado por los ciudadanos romanos.

PROCEDIMIENTO PER FORMULAS

El procedimiento formulario al parecer tuvo su origen en conflictos habidos entre un ciudadano romano y un extranjero, los cuales tenían que ser llevados ante un pretor peregrino, esto es así en virtud que las acciones de la ley sólo podían ser utilizadas por los ciudadanos romanos. Este tipo de procedimiento

¹¹idem. Pág. 93.

también se cree se implantó dada la dificultad para las partes de aprender de ¹⁴ memoria las declaraciones solemnes, las cuales debían ser pronunciadas de manera oral, mientras que en el formulario el procedimiento se llevaba a cabo sobre documentos que debían ser elaborados por el magistrado en lo que se conoció como una fórmula ahí el motivo de denominarlo periodo formulario o procedimiento per formulas.

En un principio éste procedimiento se celebraba esporádicamente y sólo ante el pretor peregrino quien era encargado de ventilar los conflictos entre extranjeros (peregrinos) o entre uno de ellos y un ciudadano romano.

Por disposición de la Ley Aebutia del año 150 a.c., se dejaba a los litigantes en libertad de elegir entre éste nuevo procedimiento y el de las acciones de la ley hasta que, finalmente una ley Iulia iudiciaria, de la época de Augusto, abolió el derecho de opción e impuso como único al procedimiento formulario.¹²

Durante éste periodo el procedimiento se dividió en dos fases, la primera denominada *in iure* que se tramitaba ante el magistrado y la segunda ante el juez y conocida como *in iudicio* o *apud iudicem* (delante del juez) y se llevaba por escrito; en ésta segunda etapa el juez al resolver debía ajustar su actuación a lo prescrito en la fórmula entregada por el pretor.

La fórmula era una instrucción por escrito que el magistrado enviaba al Juez para que absolviera o condenara al demandado si se comprobaban determinados supuestos.¹³

¹² *Ibidem*. Pág. 94

¹³ Gumesindo Padilla Sahágun. Segundo Curso de Derecho Romano. México, Edit. UNAM. Pág. 149

PARTES DE LA FORMULA:

a) IUDITIS DATIO .- La fórmula se inicia con la designación del juez elegido: Titius iudex esto (Ticio sé juez), si son varios: Titius, Caius, Seius, recuperatores sunt (Ticio, Cayo, Seyo, sean recuperadores).

b) DEMONSTRATIO.- Consiste en una exposición de los hechos y señala la causa por la cual se va a llevar el litigio.

c) INTENTIO.- Es la parte en la cual se indica la pretensión del demandante o actor, la cual puede ser cierta cuando lo reclamado se haya perfectamente determinado e incierta cuando el mismo queda al arbitrio del juez.

d) CONDEMNATIO.- Es la cláusula mediante la cual se faculta al Juez para que absuelva o condene, de tal forma que generalmente venía redactada de la siguiente manera: Si resulta que Numerio Negidio debió dar a Aulo Agerio la cantidad de cinco mil sestercios y ha incumplido, condena, si no absuelve.

e) ADJUDICATIO.- " En los juicios divisorios, es decir, en los cuales hay que dividir una cosa común, se emplea otra parte que es la adiudicatio, que autoriza al juez a adjudicar a las partes que lo pidan la porción material que les corresponde en la división de la cosa que tienen en común, así que el iudex adjudique a Ticio cuanto deba ser adjudicado.

Esto ocurre con la actio común dividundo (división de la cosa en condominio), la actio familiae erciscundae (división de la herencia) y la actio finium regundorum (regulación de los límites confusos entre dos inmuebles)".¹⁴

f) EXCEPTIO.- "Es una cláusula cuya inserción solicitaba el demandado

¹⁴ Alfredo Di Pietro. Op cit. Pág. 83.

y por la que éste alega un hecho cuya prueba neutraliza la hipótesis de la intención presentada y probada por el demandante.¹⁵

“Así por ejemplo si hubo una stipulatio por una suma de dinero, pero el dinero no le fue efectivamente entregado al que aparece como deudor en dicha promesa de pago, en principio el estipulante tiene la acción para reclamar, pero como resultaría inicua la condena de tener que pagar algo que no se recibió, el pretor le otorga al demandado la exceptio doli mali.”¹⁶

FASE IN IURE

Para poder empezar el litigio se requería de la presencia de ambas partes, puesto que si el demandado no acude el pretor no concede la acción (denegatio actionis) pero el magistrado puede compeler al demandado para hacerlo comparecer ante su presencia mediante ciertos recursos como era la missio in bona por la cual el demandante entraba en posesión de los bienes del reo.

El procedimiento se inicia con la citación del demandado (in ius vocatio), esta era realizada por conducto del demandante de manera extrajudicial notificándole sobre la acción que intentara y los documentos que presentara como prueba (a lo que se le llamaba editio actionis), entregándole un escrito donde se le aclare en que consistirá el juicio (libellus conventionis), la citación debía realizarse en la vía pública y en presencia del reo el cual una vez citado debía prestar garantía de que acudiría (cautio iudicatum solvi).

El reo cuándo comparecía a la citación, conocía ya el motivo por el cual se le demandaba y los documentos que se iban a presentar en su contra puesto que el demandante tenía la obligación de habérselo hecho saber al momento de la

¹⁵AlvaroD'ors. op. cit. Pág. 126.

¹⁶Alfredo Di Pietro ob. cit. Pág. 66.

citación y ante el magistrado el demandante debía renovar su editio actionis y pedir al magistrado la acción deseada, acto seguido el demandado hacía las manifestaciones que considerara pertinentes las que no debían revestir formalidad alguna.

El pretor antes de conceder acción debía comprobar la capacidad procesal de las partes, así como la legitimación de (idoneidad para aparecer en una determinada relación procesal), señalando también si es competente para conocer del conflicto en cuestión y una vez analizados dichos presupuestos debía resolver concediendo la acción o denegándola.¹⁷

“En caso que se haya concedido la acción, el pretor dicta un decreto (iudicium dare) y redactará la fórmula, en la cual quedan fijadas todas las cuestiones disputadas, igualmente, nombrará al iudex a quien pasara la causa para fijar la sentencia.”¹⁸

PROCEDIMIENTO APUD IUDICEM

Una vez terminada la actuación del magistrado, el asunto se remitía al Juez que se hubiera designado, el cual recibía la fórmula a cuyos términos estaba obligado a ceñirse estrictamente en virtud que en la misma se señalaban los supuestos que debían darse para absolver o condenar a alguna de las partes, estando éstas últimas obligadas a presentar ante el juzgador las pruebas que acreditaran su dicho.

* Los medios de prueba más corrientes eran: los testigos- en los tiempos antiguos el medio mas destacado, dada la oralidad de los fundamentales

¹⁷cfr D'ors Álvaro. Op. cit. Pág. 95-98.

¹⁸cfr Di Pietro Alfredo op. cit. Pág. 59.

negocios jurídicos solemnes-, el juramento de las partes- que en ésta fase no es ya un juramento *necesarium*, en el sentido en que lo era *in iure*-, los documentos (*scripta, tabulae, instrumenta, syngrapha, chirografa*)-muy usados de antiguo en la zona oriental del imperio y de utilización más generalizada cada vez en todo él-, la inspección ocular y los dictámenes de peritos."¹⁹

En un principio, la declaración de las partes fue considerada como la reina de las pruebas en virtud que el juicio podía inclusive terminarse cuando uno de los litigantes juraba que no debía o que se le debía, mas en cambio, al transcurrir el tiempo, se acostumbró el uso de documentos y en consecuencia, se les otorgó mayor valor probatorio, desplazando inclusive a la prueba testimonial.

" No pueden actuar como testigos: el liberto contra su patrón o el hijo de éste, el condenado en juicio público sin haber sido rehabilitado, el gladiador, etc."²⁰

También se aceptaron otras pruebas en el procedimiento seguido en Roma, tales como la fama publica, de tal manera que cuando algo era de fama publica no había necesidad de ofrecer otra prueba, *notoria non egen probatione* (ninguna necesidad hay de probar lo notorio.)²¹

Las presunciones también fueron consideradas como prueba, como ejemplo tenemos la *conmoriencia*, esto es, si *conmueren* hijo y padre, se presumía que el primero que había muerto era el padre.

Todas las actuaciones ante el juez eran orales (principio de oralidad), públicas (principio de publicidad) y directas ante él (principio de mediación). Respecto

¹⁹ Juan Arias Ramos Et. Al. op. cit. Pág. 193.

²⁰ Gumesindo Padilla Sahágún. op. cit. Pág. 124.

²¹ cfr. Guillermo Floris Margadant. Derecho Privado Romano, México, Edit. Esfinge S.A., 6ª. Edición, 1975, Pág. 170.

de la apreciación de las pruebas, es totalmente libre de fijar su criterio (su sentir).²²¹⁹

Las partes tienen la obligación de probar su intento (pretensión) o del factum (hecho) que alega y el juez tiene la libertad de valorar a su prudente arbitrio las probanzas ofrecidas por las partes y no puede allegarse algunas.²³

Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la contraria, lo que equivalía a objetar las pruebas del actor o demandado.

Una vez concluidos los alegatos, el juez dictaba oralmente la sentencia, la cual podía ser plasmada por escrito y siempre tenía que ceñirse estrictamente a lo indicado en la fórmula, esto es, a la indicación que se expresaba en la misma si paret, condemnato, si non paret, absolvito (si resulta probado que condena, sino absuelve).

El maestro Alfredo Di Pietro manifiesta en su libro Derecho Privado Romano que la sentencia debía dictarse antes de la caída del sol, aunque muy posiblemente esto ocurrió en el procedimiento de las acciones de la ley, puesto que "Si el proceso es entre romanos y se ha designado un sólo juez, el plazo máximo entre la litis contestatio y la sentencia será de dieciocho meses; mientras que si el proceso se lleva a cabo ante los recuperatores, será necesario que la sentencia se dicte mientras el pretor permanezca en funciones, es decir, en el plazo de un año."²⁴

²² Alfredo Di Pietro, op. cit. Pág. 61

²³ cfr. Alvaro D'ors, op. cit. Pág. 106-107

²⁴ Marta Orineau Iduarte Et Al. op. cit. P

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO O EXTRA ORDINARIA COGNITIO

Es denominado periodo extraordinario en virtud que el procedimiento formulario era considerado como procedimiento ordinario, pero al lado del mismo, esporádicamente se empezó a tramitar un procedimiento distinto conocido como extraordinario (fuera del ordinario), aunque también se conoció como extraordinaria cognitio (conocimiento extraordinario).

En el mismo, se termina con la división del proceso en dos fases, *in iure* y *apud iudicem*, en adelante, el pretor como representante del estado era quien tenía el primer conocimiento de las controversias suscitadas entre los gobernados y quien también resolvía el conflicto, ante él, el procedimiento se desarrollaba de la siguiente forma:

"La notificación que había sido un acto privado, se transformo en un acto público (la *litis denuntiatio*), realizado, a petición del actor, por funcionarios públicos. Este sistema comenzó a parecerse todavía más al moderno, cuando - en tiempos de Justiniano - el demandado recibía por intervención de un actuario (*executor*) una copia de la demanda, con la orden de comparecer en una hora determinada. Si el demandado después de la notificación, decidía defenderse, debía presentar un *libellus contradictionis* con sus contra argumentos. Debía, además otorgar una fianza para garantizar que no se ausentaría durante todo el proceso (*cautio iudicio sisti*); y a falta de tal fianza, podía ser encarcelado preventivamente por toda la duración del pleito."²⁵

En éste periodo el procedimiento ya no se sigue al aire libre, sino en salas cerradas y el acto del juez al escuchar a las partes se llama *audientia*; los actos procesales se realizan de manera oral pero se levantan actas de los mismos, así como de las resoluciones que se dicten.

²⁵ cfr Guillermo Floris Margadant, op. cit. pág. . 175.

Durante el procedimiento, las partes podían ofrecer las siguientes pruebas: declaraciones de las partes, de testigos, documentales, periciales, así como la de presunciones, predominando el criterio de la prueba reglada, presentándose una gran desconfianza por la prueba testifical y se otorga mayor valor a la prueba documental. por ejemplo se declaró ineficaz la declaración de un sólo testigo y se tuvo en cuenta el rango social de los testigos, obligándose a los mismos a reforzar su testimonio con juramento.²⁶

"Una limitación de la libertad de aducir y valorar los medios de prueba la constituían las presunciones iuris, consistentes en que, dados ciertos hechos, dispone la ley que se infiera de ellos necesariamente la existencia de otros. Probados aquellos, no hace falta prueba de éstos, porque la ley les da por supuestos. Cuando tal suposición es tan absoluta que no se admite ninguna prueba en contrario, la presuntio se dice que es iuris et de iure; si tal prueba se admite, la presunción es iuris tantum."²⁷

En conclusión el procedimiento muestra las siguientes fases: la presentación del libellus conventionis, su notificación al demandado, presentación del libellus contradictionis, la cautio iudicis sisti, la notificación del libellus contradictionis al actor, una audiencia con la narratio (cuando el actor alega sus peticiones), la contradictio (cuando el demandado manifiesta sus defensas), el ofrecimiento, admisión o rechazo de pruebas, el desahogo de las pruebas admitidas, los alegatos y la sentencia.

²⁶ cfr. Juan Arias Ramos, E t. Al. op. cit. pág. 209.

²⁷ idem. Pág. 210.

1.2. Alemania.

El derecho germánico fue tradicionalmente primitivo, su proceso no tenía por objeto hacer justicia en el sentido de decidir cual de las dos partes en conflicto tenía derecho, el fallo dependía no de la convicción del juez respecto de la justicia alegada por las partes, sino del resultado de un acto solemne en el que estaba presente el pueblo quien asistía a determinadas pruebas en lo que se conoce como las Ordalías o juicios de Dios, pues se consideraba que la divinidad intervenía en los procedimientos para salvar al inocente y castigar al culpable.

En esos procesos, se sometía al inculpado a determinadas pruebas de naturaleza cruel y absurda entre las cuales se encontraban entre otras: el combate entre acusador y acusado condenándose como culpable al que resultaba vencido; la del fuego en la que el acusado agarraba con la mano un hierro candente y si al cabo de unos días no presentaba señales de quemaduras era declarado inocente. El resultado de las Ordalías se consideraba decisivo para saber del lado de quien estaba la justicia.

1.3 España

En la España antigua hubo muchas leyes que estuvieron vigentes en determinado tiempo, pero dada la poca influencia que para nuestra legislación tuvieron, sólo se hará mención de las primeras y que fueron promulgadas en diversas épocas siendo las siguientes:

CODIGOS	AÑOS
Fuero Juzgo	693
Fuero Viejo de Castilla	992
Fuero Real y Leyes Nuevas	1255

Espéculo	1280
Leyes de los Adelantados Mayores	1282
Siete Partidas	1263
Leyes de Estilo	1310
Ordenamiento de Alcalá	1348
Ordenanzas Reales de Castilla	1485
Ordenamiento real	1490
Leyes de Toro	1505
Nueva Recopilación	1567
Leyes de India	1680
Autos Acordados	1745
Novísima Recopilación	1805
Autos Acordados de Beleña	1787
Ley del Enjuiciamiento Civil	1855

De las anteriores legislaciones, la única que tuvo trascendencia para nuestro país en razón de que de ella derivaron nuestros Códigos procesales de 1872, 1880 y 1884 fue la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855, la cual en su artículo 578 señalaba:

* Artículo 578. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1° Confesión en juicio
- 2° Documentos públicos y solemnes
- 3° Documentos privados y correspondencia
- 4° Los libros de los comerciantes
- 5° Dictámenes de peritos
- 6° Reconocimiento judicial
- 7° Testigos

La ley mencionada, como se menciono fue tomada como base para la elaboración de nuestro primer código procesal, del cual derivo inclusive el ordenamiento procesal vigente.

1.4 México.

La historia del derecho procesal mexicano, para facilitar mejor su estudio la dividiremos en los siguientes periodos: a) Periodo precolonial, b) periodo colonial e independencia.

1.4.1 Época precolonial.

En la época precolonial, el antecedente inmediato respecto a los procedimientos judiciales lo tenemos en la época de los Aztecas, éstos conjuntamente con los pueblos de Texcoco y Tacuba formaban lo que se conoce como la triple alianza y en cada uno de ellos imperaba una monarquía.

En México el rey nombraba a un magistrado supremo quien tenía la facultad de fallar en las apelaciones en los casos criminales y en las ciudades alejadas de México existía también un magistrado con las mismas facultades y eran quienes designaban a los tribunales de menor categoría que eran colegiados compuestos de tres o cuatro jueces, quienes conocían de asuntos civiles y penales.

“En cada uno de los barrios de Mexico, el pueblo se reunía anualmente para nombrar a un juez de competencia limitada, pues sólo conocía en los asuntos civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los vecinos de su Distrito. Este juez tenía obligación de dar noticia diaria al tribunal colegiado de la ciudad, sobre los negocios en que intervenía.”²⁸

²⁸Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Precolonial, México, Edit. Porrúa S.A., 3ª. Ed.1976, Pág. 48.

En los barrios había varias personas quienes realizaban funciones de policía, los cuales inclusive se encargaban de emplazar a las partes y a los testigos y de aprehender a los delincuentes.

El maestro Mendieta y Núñez en su obra *El Derecho Precolonial*²⁹ nos señala que los reyes y jueces realizaban funciones legislativas, quienes al fallar en algún negocio sentaban una especie de jurisprudencia que era repetido en idénticas condiciones, de tal forma que el pueblo estaba conforme con la manera de juzgar en los asuntos en virtud que por lo general las sentencias en la mayoría de las veces sólo cumplían con los hábitos populares, lo que nos lleva a concluir que su derecho era consuetudinario.

En los reinos de la triple alianza, la tramitación de los asuntos era de forma similar, habían salas reservadas para los magistrados quienes estaban en ellas desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer impartiendo justicia.

"En los negocios de carácter civil, oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos, tomasen nota (lo que hacían por medio de jeroglíficos), del asunto cuya solución se le encomendaba. Oían enseguida a los testigos de una y otra parte y fallaban. Todas las diligencias y las resoluciones se asentaban de la manera indicada."³⁰

Se admitían como pruebas la documental, la testimonial, la confesión y los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor el cual probaba plenamente.³¹

No tenemos datos respecto a la manera y términos en que se ofrecían y

²⁹idem. pág. 83-84

³⁰idem. pág. 142.

³¹ibidem Pág. 142

recibían las pruebas por parte de los tribunales, así como tampoco con relación a la valoración de las mismas, pero con los datos señalados presumimos que el juramento por parte de una de las partes hacia prueba plena, lo que nos lleva a considerar que pudo haber existido un sistema de valoración tasado.

1.4.2. Época colonial.

La organización judicial de la colonia fue similar a la de España, esto es en virtud que La Nueva España como colonia adoptó las leyes vigentes en el país dominante.

El maestro Rafael de Pina³² manifiesta que la recopilación de las leyes de Indias publicadas el 18 de mayo de 1680 dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio al español.

1.4.3. Independencia.

La declaración de independencia no impidió que en el México independiente se dejara de aplicar el derecho español que tenía vigencia en la Colonia, siguieron aplicándose la Recopilación de Castilla, el Fuero Juzgo y demás ordenamientos.

Las primeras leyes promulgadas en México siguieron conservando la influencia española, así la Ley de Procedimientos Civiles expedida el 4 de mayo de 1857 por el presidente Comonfort tomó del derecho español la mayor parte de sus Instituciones, lo mismo que la ley de 1872 que tomo como base de su contenido la

³²Rafael De Pina Et. Al. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa S.A. 18ª. ed. 1981, Pág. 46

Ley española de 1855. cfr³³

El código de 1872 fue sustituido por el de 15 de octubre de 1880 y siguió los lineamientos fijados por el que le antecedió, sólo se le hicieron algunas reformas y aclaraciones pero sin cambiar su esencia, aunque estuvo vigente muy pocos años, puesto que el 15 de mayo de 1880 se publicó uno nuevo; ordenamiento que después de varios estudios en los que intervinieron los licenciados Demetrio Sodi, Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga entre otros fue sustituido por el Código de Procedimientos Civiles de 1932 que está vigente a la fecha.

A continuación se hace una breve reseña de los ordenamientos legales mencionados.

1.4.3.1 Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios de 1857.

Es el primer ordenamiento referido a los procedimientos civiles de que tenemos conocimiento que tuviera cierta codificación, puesto que antes del mismo se aplicaba en nuestro territorio diversas disposiciones que estuvieron vigentes durante la dominación española.

Se promulgo mediante decreto de cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.

Conforme a su artículo 1, se decidían en juicio verbal las demandas civiles cuyo interés no pasara de trescientos pesos, caso contrario se seguiría en juicio ordinario.³⁴

³³ Idem, Pág.. 47.

³⁴ Manuel Dublan Et. Al. Legislación Mexicana, Tomo VIII , México, Edit. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp. 1882, Pág. 448.

Antes de iniciar el juicio ordinario, se tenía que dar trámite a la conciliación que significaba que el actor promovía diligencias en las cuales solicitaba se citara al demandado quien si no acudía en dos ocasiones o acudiendo se negaba a conciliar, se expedía al actor certificado de haber promovido tales diligencias.³⁵

Con el certificado mencionado, el actor presentaba su demanda y acompañaba los documentos en que fundara su demanda, y se ordenaba por el juez correr traslado al demandado quien debía dar contestación a la demanda dentro del término de nueve días, pudiendo oponer en dicho escrito las excepciones que tuviere.³⁶

Se daba vista al actor por tres días con las excepciones opuestas y si era necesario ofrecer pruebas, el juzgador a su criterio concedía un término que nunca excedía de diez días y que era común para las partes, pudiendo prorrogarse hasta sesenta días cuando se tuvieran que recibir testimonio de personas que residieren dentro de la república.³⁷

Se ordenaba por el juzgador la citación de los testigos propuestos por las partes y una vez recabadas las pruebas ofrecidas, se realizaba publicación de probanzas, concediéndose a las partes por su orden un término que no excediera de quince días para que alegaran.³⁸

Antes de citar para sentencia, el juez tenía la obligación de citar a las partes a una junta para procurar su avenimiento, lo cual podía hacer en cualquier estado del pleito.³⁹

³⁵ Idem. artículos 28 y 32, Pág.. 451.

³⁶ Idem. artículos 37 al 40, Pág.. 451 y 452.

³⁷ Idem. artículos 45, 50 y 54, pág. . 452 y 453.

³⁸ Idem, artículo 60, Pág.. 453.

³⁹ Idem, artículos 51 y 52, Pág.. 452 y 453.

Concluido el desahogo de las pruebas se citaba para sentencia la cual debía pronunciarse dentro de un término de quince días contados a partir de la citación.

1.4.3.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y la Baja California de 1872.

En éste por primera vez se contempla con amplitud y precisión lo relativo a las pruebas en el procedimiento civil, reglamentando la forma de ofrecimiento y desahogo de las mismas.

El artículo 176 del Código de Procedimientos citado⁴⁰ señala que el término para ofrecimiento de pruebas será de diez días y por su parte el artículo 191 contempla la facultad del juzgador para allegarse de documentos que consideren necesarios para esclarecer el derecho de las partes.

El artículo 526 ordenaba al actor que con la demanda debía exhibir los documentos en que fundara su acción, caso contrario, no se le admitirían a menos que fuesen de fecha posterior; lo mismo ocurría con el demandado.

El numeral 572 contemplaba ya la carga de la prueba por las partes respecto a la acción ejercitada o a las excepciones opuestas.

La dilación probatoria encuentra su origen en él en el artículo 597 que indicaba que el término ordinario de prueba no podría exceder de cuarenta días, lo que relacionado con el 176 del mismo ordenamiento nos indica que los primeros diez serian para el ofrecimiento y los restantes para el desahogo.

El juicio se abría a prueba dentro de los seis días siguientes a la

⁴⁰Manuel Dublan, op. cit. tomo XII, México, 1882, Pág. 252.

contestación de la demanda o al desahogo de las excepciones por parte del actor.

Se admitían durante el procedimiento las siguientes pruebas: confesional, instrumental pública y privada, el juicio de peritos, reconocimiento judicial, la testimonial, la fama pública y la presuncional.⁴¹

Todas las pruebas se ofrecían durante el término de diez días, con la salvedad de que los documentos debían ser exhibidos desde los escritos de demanda y contestación, excepción de los documentos que fuesen de fecha posterior y de fecha anterior siempre y cuando el oferente no tuviera conocimiento de ellos.

La confesional se desahogaba exhibiendo en sobre cerrado el pliego de posiciones, se citaba a la parte que debía absolver las posiciones, quien si no asistía el día de la Audiencia era citada por segunda ocasión, con el apercibimiento que en caso de inasistencia sería declarado confeso de las que fuesen calificadas de legales.⁴²

El ordenamiento en consulta en su artículo 660 reconoce como documentos públicos aquellos que se expedían por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y por su parte el numeral 663 refería que eran documentos privados los que carecieran de tales requisitos.

Respecto a la prueba pericial, cada una de las partes podía designar perito de su parte y en caso de no hacerlo el juez designaría uno en su rebeldía, lo que demuestra que el desahogo de dicha prueba debía hacerse en forma colegiada.⁴³

⁴¹Idem. Artículo 594. Pág.. 277.

⁴²Idem, artículos . 638 al 640.

⁴³Idem. artículos 690 y 709, Pág. 282-283.

En caso de que los dictámenes de los peritos fueron contrarios o discordantes, el juez designaría un perito tercero en discordia.

Tratándose de la prueba testimonial, la parte oferente debía presentar sus interrogatorios por escrito, las preguntas debían estar formuladas en sentido afirmativo y del interrogatorio se corría traslado al contrario para que formulara de la misma manera su interrogatorio de repreguntas por escrito; los testigos eran citados cuando menos con dos días de anticipación a la diligencia de desahogo de pruebas y se podían presentar hasta veinte testigos por cada parte.⁴⁴

Respecto a la FAMA PUBLICA, la misma constituía una especie de testimonio en relación a determinados acontecimientos, los artículos 754, 755 y 756 del ordenamiento en consulta regulaba dicha prueba, conforme a los siguientes supuestos:

- a) Debía referirse a época anterior al pleito
- b) Su origen tenía que referirse a ciertas personas que hubiesen sido reconocidas como honradas y fidedignas por la colectividad.
- c) tenía que ser uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población.
- d) Había que probarse con tres o más testigos que por su edad, inteligencia y posición social merecieran el nombre de fidedignos.
- e) Los testigos tenían que declarar el nombre de las personas de quienes oyeron referir el suceso y las causas en que descansa la creencia de la sociedad del suceso ocurrido.

Una vez desahogadas las pruebas se hacía publicación de probanzas⁴⁵ para posteriormente pasarse al periodo de alegatos el cual podía ser de seis a quince

⁴⁴Idem, artículos 726, 727, 729, páginas 285 y 286.

⁴⁵Idem, artículo 803, Pág. 289.

días, a criterio del juzgador, ⁴⁶ concediéndose primero al actor y después al demandado.

1.4.3.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y la Baja California de 1880.

En éste Código hay algunas reformas a diversos artículos, entre otras, el artículo 522 señalaba que el juicio se abriría a prueba después de la contestación de la demanda por parte del demandado o de la contestación que haga el actor a la reconvencción que se plantee en su contra.

Respecto a la prueba confesional, no se ordenaba la citación del absolvente si no se presentaba el pliego de posiciones.⁴⁷

Después de la publicación de probanzas, se señalaba fecha para la celebración de una Audiencia denominada Junta de Aveniencia la cual tenía que celebrarse dentro de los tres días siguientes y cuya finalidad era que las partes llegaran a un convenio, el cual en caso de no verificarse ya por inasistencia o falta de interés de las partes, se pasaba al periodo de alegatos.⁴⁸

El término para que las partes alegaran era de cinco a quince días, primero el actor, después el demandado, pasado dicho término, se mandaba citar para sentencia.⁴⁹

⁴⁶Idem, artículo 835, Pág.. 291.

⁴⁷Manuel Dublan Et. Al. Op cit. tomo XV, México 1886, pág. 116.

⁴⁸Idem, artículos 772 al 777, Pág.. 128.

⁴⁹Ibidem, artículos 778 al 783, Pág.. 129.

1.4.3.4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y la Baja California de 1884.

En éste los términos para ofrecimiento y desahogo de pruebas siguen siendo los mismos que en los anteriores, sólo se dan modificaciones respecto a la prueba testimonial, la celebración de la Junta de Aveniencia y el periodo de alegatos.

En los anteriores ordenamientos, las partes sólo podían asistir al acto de la protesta de los testigos, pero en cambio en la nueva legislación, las partes podían estar presentes en el momento del interrogatorio de los testigos, pero no podrían hacer mas preguntas o repreguntas que las que estaban contenidas en los interrogatorios de preguntas o repreguntas, tal y como lo disponía el artículo 518.⁵⁰

Concluido el término probatorio, se mandaba hacer publicación de probanzas y quedaba a disposición de las partes el expediente durante un término que no excediera de quince días para que se impusieran de fos autos, primero al actor, luego al demandado, señalándose fecha para la celebración de la Audiencia de alegatos.⁵¹

En la Audiencia de alegatos se leían las constancias de autos que las partes solicitaren quienes alegaban verbalmente, pudiendo presentar antes de la terminación de la Audiencia apuntes de alegatos y después de tal situación, se realizaba la citación para sentencia.⁵²

1.4.3.5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de 1932.

Este ordenamiento es el que se encuentra vigente a la fecha en el

⁵⁰Código de Procedimientos Civiles de 1884, México, edit. Tip. y Lit. La Europea, de J. Aguilar Vera y Cía., S. en C., 1906, Pág. 90

⁵¹Idem. artículo 596, Pág. 103.

⁵²Idem. artículos 596 al 598, Pág. 103 y 104.

Distrito Federal y que sirvió de base para el correlativo del Estado de México y esencialmente contiene entre muchas otras las siguientes bases:

Reconocía como medios de prueba los siguientes: a) La confesión; b) Documentos públicos y privados; c) Dictámenes periciales; d) Reconocimiento o inspección judicial; e) Testigos; f) Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y todos aquellos elementos aportados por la ciencia, g) Fama pública y h) Presunciones.

El término para ofrecer las pruebas seguía siendo de diez días y se ofrecían relacionándolas con los puntos controvertidos, pudiendo recibirse las admitidas de dos maneras, según lo estimará el juez, en forma escrita o verbal.

En forma escrita las pruebas se recibían dentro de un periodo probatorio que no excedía de treinta días y se recibían conforme se fueran presentando o como lo determinará el juzgador.

Por lo que respecta a la forma oral, en el auto que admitiera las pruebas, el juez citaría para una Audiencia tomando en cuenta el tiempo necesario para su preparación, citación que debería realizar a mas tardar dentro de los sesenta días siguientes.

Por lo que se refiere a la prueba confesional, podía ofrecerse y era admitida aún cuando no se exhibiera pliego de posiciones, al tenor del cual se desahogaba, admitida la prueba se ordenada se citará personalmente a quien debía absolverlas y podían formularse posiciones verbales, cabe mencionar que las posiciones debían cumplir ciertos requisitos entre los cuales se encontraban que debían ser precisas, referirse a un sólo hecho el cual debía ser propio del absolvente, no ser contradictorias, no ser insidiosas y referirse a hechos controvertidos.

Por lo que se refería a la prueba documental, se contemplaban tanto las públicas como las privadas, siendo las primeras expedidas por personas con fe pública o en ejercicio de sus funciones y las segundas aquéllas que no reunían tales requisitos.

Se contemplaba que las documentales privadas podían ser objetadas dentro de un término de tres días y aquéllas que no lo eran, tenían efectos como si hubieran sido reconocidas expresamente.

El desahogo de la prueba pericial era colegiado, esto es, si alguna de las partes la ofrecía, el contrario tenía a su vez el derecho de ofrecer un perito a su cargo y en caso de no hacerlo, o de que el perito por ella designado no aceptará el cargo conferido, se designaba por el tribunal uno en rebeldía.

El reconocimiento o inspección judicial de personas o cosas se llevaba a cabo previa citación para realizarse en determinado día y hora, pudiendo concurrir las partes y abogados.

La prueba testimonial se recibía por medio de un interrogatorio verbal, primero preguntaba el oferente de la prueba y a continuación podía hacerlo su contraparte. Si había necesidad de recibir la prueba fuera de la jurisdicción del juez de la causa, el oferente de la prueba estaba obligado a acompañar por escrito el interrogatorio respectivo, sin el cual no se admitía la prueba.

Por lo que se refiere a las pruebas de fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y demás elementos aportados por la ciencia conocidas también como pruebas científicas, las partes estaban obligadas a suministrar los medios necesarios para su recepción.

La fama pública estaba contemplada en los mismos términos del

Código de 1872 y tratándose de la prueba presuncional, se trataba de la ³⁶ consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, por lo que no implicaba propiamente preparación de su oferente, sino de una operación o razonamiento lógico del juzgador o una hipótesis contemplada por la ley.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y FASES PROCESALES

- 2.1. Conceptos.
- 2.2. Fases procesales.
 - 2.2.1. Postulatoria.
 - 2.2.2. Probatoria.
 - 2.2.3. Preconclusiva.
 - 2.2.4. Conclusiva.

- 2.1. Conceptos.

Antes de adentrarnos en cuestiones de mayor profundidad, importante es conocer algunos de los conceptos que se consideran básicos dentro del derecho procesal; de entre ellos, algunos en razón de jerarquía se enuncian primeramente como son la acción, la jurisdicción y el proceso.

ACCION.- En el derecho romano, se definía a la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece.

En la doctrina actual el maestro Cipriano Gómez Lara⁵³ señala que la acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

⁵³ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, México, Edit. Harla, 9ª. edición, Pág. 85.

EXCEPCION.- El Licenciado Rafael De Pina⁵⁴ indica que se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado).

Agrega que no debe confundirse entre excepción y defensa en virtud que la excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional, mas en cambio la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.

PRETENSION.- Es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio. Gómez Lara nos indica que la pretensión es un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio

LITIGIO.- Es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro a esa pretensión.

JUICIO.- En opinión de Eduardo pallares citando a un autor apellidado Manresa, es la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo a derecho.

JURISDICCION.- Deriva de las palabras iuris y dictio que

⁵⁴Rafael De Pina Et. Al. op. cit. pág. 185-187.

etimológicamente significa decir el derecho, aunque el maestro Gómez Lara⁵⁵ nos indica que es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

PROCESO.- Conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto para solucionarlo o dirimirlo⁵⁶.

COMPETENCIA.- Puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones.

En ocasiones se confunde la jurisdicción con la competencia, pero no hay que olvidar que la primera es una función del estado, mientras que la segunda es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

Se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia: la materia, el grado, el territorio y la cuantía⁵⁷:

1.- COMPETENCIA POR MATERIA.- surge con motivo de la necesidad de especialización de los funcionarios judiciales para el conocimiento de diversos asuntos y por el crecimiento de la población en las distintas regiones en donde se aplica el derecho.

⁵⁵Cipriano Gómez Lara, ob. cit. Pág. 87.

⁵⁶Idem. Pág. 95.

⁵⁷Código de Procedimientos Civiles, artículos 143 y 144.

En un régimen como el nuestro la impartición de justicia se da en materia federal y en materia del fuero común, la primera de ellas se da en atención a asuntos en los que interviene la Federación y con base en cierto tipo de asuntos y la segunda respecto a conflictos entre particulares.

En el ámbito federal las autoridades que conocen son en orden jerárquico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito.

En el fuero común o en el ámbito local los órganos judiciales por razón de la materia se dividen en juzgados civiles, penales, familiares, arrendamiento y concursal.⁵⁸

No hay que olvidar que de la materia fiscal, laboral, administrativa existen para el conocimiento de tales asuntos el Tribunal Fiscal de la Federación, La junta Federal Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

2.- COMPETENCIA POR GRADO.- Este criterio se refiere a la cuestión jerárquica que impera en los tribunales de justicia del fuero común, así la primera instancia se lleva ante los jueces de primer grado (juzgados civiles, penales, arrendamiento, familiares, concursales, de inmatriculación, etc.) y la segunda instancia se lleva ante la Autoridad superior de dichos órganos que se denominan salas y las cuales intervienen cuando alguna de las partes se inconforma contra alguna resolución del juez de primer grado.

3.- COMPETENCIA POR TERRITORIO.- Conforme a la Constitución Política de nuestro país, el territorio se divide en estados de la Federación y en tal situación la administración de justicia en cada uno de dichos estados se realiza

⁵⁸L.O.T.J.D.F. Artículos 1 y 2.

conforme a legislaciones (códigos) propias; por ejemplo, la Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Distrito Federal señala en su artículo primero que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y por su parte el numeral 2 de la referida ley nos indica a que órganos corresponde el conocimiento de los asuntos judiciales.

4 - COMPETENCIA POR CUANTIA.- En todos los estados de la república, existen juzgados que conocen de asuntos de poca importancia económica, dichos juzgados se conocen como juzgados de paz, de cuantía menor, juzgados municipales, etc.

Los juzgados de paz en el Distrito Federal, sólo conocen de las materias civil y penal en virtud que los asuntos referidos a las materias de arrendamiento y familiar independientemente del monto del asunto corresponde a los juzgados que tienen dicha denominación⁵⁹.

Conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces de paz en materia civil conocerán de los asuntos contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles cuyo valor no exceda de tres mil días de salario mínimo y en los demás asuntos de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo, cantidades que deberán ser actualizadas anualmente.⁶⁰

En materia penal, se establece que tratándose de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión el conocimiento de tales causas será competencia de los juzgados de paz en materia penal y aquellos asuntos cuya penalidad sea superior corresponderá su conocimiento a los juzgados penales de primera instancia.

⁵⁹ Idem. artículo 2º.

⁶⁰ La actualización sale publicada en el boletín judicial del Tribunal Superior de Justicia.

PARTE.- Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, aquellos que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones, por ejemplo en la celebración de cualquier contrato las personas que en él intervienen adquieren derechos y obligaciones las que pueden ser diferentes para cada uno.

En todo procedimiento intervienen diversas personas, aunque no todas tienen la calidad de partes, de ahí que sea importante distinguir primero entre sujetos procesales y partes. Son sujetos del proceso todas las personas que en él intervienen, entre los que se encuentran: el juez, los testigos, los peritos, los terceros, y desde luego las propias partes (actor y demandado).

En el procedimiento se distingue entre parte en sentido material y parte en sentido formal, la parte en sentido material es aquella para la cual su acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, de manera que directamente va en favor o en contra de dicho sujeto el efecto que derive del fallo del juez; mientras que la parte en sentido formal o procesal es aquella persona que ejercita determinada acción o excepción pero no en nombre propio, sino en representación de alguien, de ahí que puede ser cualquier representante legal.⁶¹cfr

TERCERO.- Se entiende por tal a la persona que no interviene e la verificación de un acto jurídico y que por permanecer extraño a él no puede ser favorecido ni perjudicado por el acto.⁶²

TERCERIA.- Significa la intervención de un tercero en un juicio, ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una

⁶¹Cipriano Gómez Lara op. cit. Pág.. 191.

⁶²Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa S.A., 1952, Pág. 491.

intervención voluntaria o forzosa⁶³.

LEGITIMACION JURIDICA.- debe entenderse como una situación del sujeto de derecho en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta.

Para efectos de nuestro estudio la legitimación se divide en dos, legitimación en la causa y en el proceso y ésta última a su vez en activa y pasiva:

a) Legitimación en la causa: Rafael De Pina la define como la facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio. cfr⁶⁴

b) Legitimación en el proceso: significa la aptitud que tiene una persona de intervenir en el proceso ejercitando determinada acción (legitimación activa) u oponiéndose a la procedencia de la ya ejercitada (legitimación pasiva), agregando que quien interviene en el proceso puede hacerlo por derecho propio (como titular del mismo) o en representación de alguien.

TERMINO.- Cipriano Gómez Lara⁶⁵ citando a Briseño Sierra indica que es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal, mientras que plazo es el espacio de tiempo en el que debe realizarse.

NOTIFICACION.- Son todos aquellos procedimientos, formas o maneras mediante los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados

⁶³Idem. Pág. 490.

⁶⁴Rafael De Pina Et. Al, op. cit. Pág.. 262.

⁶⁵Cipriano Gómez Lara ob. cit. Pág.. 224

formalmente.⁶⁶

EMPLAZAMIENTO.- Es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar la demanda correspondiente.

REQUERIMIENTO.- Es una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas hagan, dejen de hacer algo o entreguen alguna cosa.

CITACION.- Consiste en un llamamiento realizado a persona determinada para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial, fijándose para tal efecto, día y hora precisos.

2.2. Fases procesales.

Toda controversia suscitada ante los órganos judiciales lleva indefectiblemente un orden, se desenvuelve a lo largo de cierto recorrido (procedimiento) con la finalidad de que la autoridad resuelva dicho conflicto mediante una sentencia.

Diversos tratadistas coinciden en que todo procedimiento se divide en dos grandes fases denominadas instrucción y juicio, tales fases se dan tanto en procedimientos de orden penal, civil, laboral, etc., Cipriano Gómez Lara señala que a su vez la Fase de instrucción se divide en postulatoria, probatoria y preconclusiva.

2.2.1. Postulatoria.

En ésta etapa las partes en el proceso plantean sus pretensiones y

⁶⁶idem pág. 239.

resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran le son favorables. Esta etapa postulatoria, por regla general, termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse.⁶⁷

Es importante mencionar que en la etapa a que nos referimos no es indispensable que las partes contendientes señalen los preceptos de derecho que consideren aplicables, puede darse el caso que en la demanda el actor sólo se límite a reclamar del demandado las prestaciones que considera tiene derecho a reclamar, aunque el derecho no le asista y el demandado al dar contestación a la demanda podrá negar o reconocer lo pedido por su contrario, sin implicar fundamenten lo solicitado, aunque es obvio que quien demanda cuando menos ha sido orientado respecto a como y ante quien hacerlo, pero repetimos, podrán no señalar los fundamentos de derecho⁶⁸.

Dentro de la etapa postulatoria se dan los siguientes actos procesales, presentación y admisión de la demanda, emplazamiento del demandado y contestación a la demanda (en ocasiones el demandado reconviene o como dicen algunos contrademanda, lo que implicara contestación de la reconvención), desahogo de excepciones ya de la contestación de la demanda o de la reconvención y celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación.

2.2.2. Probatoria.

Esta etapa se refiere a todas las cuestiones relativas a la prueba de las afirmaciones vertidas por los contendientes en los hechos de su demanda o contestación e inicia con el auto que manda abrir el juicio a prueba, ya sea al concluir la Audiencia Previa y de Conciliación o cuando el juez lo estime necesario; dentro de

⁶⁷ *Ibidem.* op. cit. pág. 100-101.

⁶⁸ Código de Procedimientos Civiles, artículos 1º y 2º.

la misma se dan los siguientes momentos:

- 1.- Ofrecimiento de la prueba.
- 2.- Admisión de la prueba.
- 3.- Preparación de la prueba.
- 4.- Desahogo de la prueba.

En virtud que el desarrollo de los cuatro momentos anteriores es materia de estudio del tercer capítulo, sólo nos limitamos a señalar el contenido de dicho periodo.

2.2.3. Preconclusiva.

Esta etapa se integra con los alegatos o conclusiones de las partes en pugna, dentro del procedimiento civil en primera instancia se otorgan quince minutos a las partes para que aleguen y en segunda instancia cada parte cuenta con media hora para expresar sus alegatos aunque, se pueden presentar conclusiones de alegatos por escrito.

Cipriano Gómez Lara⁶⁹ refiere que los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas, a saber: la postulatoria y la probatoria, es decir, la parte le está enfatizando al tribunal que es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, aceptado, etc. y por otra parte, que extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas y en virtud de esa relación, le están

⁶⁹Cipriano Gómez Lara, op. cit. Pág.. 102.

adelantando al juez cual debe ser el sentido de la sentencia.

2.2.4. Conclusiva.

También es conocida como la etapa de juicio y sólo se compone por un sólo momento que es la pronunciación de la sentencia por parte del juzgador, acto con el cual finaliza el juicio.

Al momento de dictarse la sentencia que resuelva el conflicto, el órgano judicial deberá valorizar las pruebas rendidas durante el procedimiento en atención a dos sistemas de valoración que son el discrecional y el tasado.

CAPITULO 3
TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

- 3.1. Concepto
- 3.2. Principios rectores de la prueba.
- 3.3. Objeto de prueba.
- 3.4. Sujeto de prueba.
- 3.5. Fin de la prueba.
- 3.6. Carga de la prueba.
- 3.7. Medios probatorios.
- 3.8. Procedimiento probatorio.
 - 3.8.1. Ofrecimiento.
 - 3.8.2. Admisión.
 - 3.8.3. Preparación.
 - 3.8.4. Desahogo.
- 3.9. Sistemas de valoración.

3.1. Concepto.

Siendo las pruebas la columna vertebral de nuestro estudio, preciso es saber que significado tiene la misma; probar es verificar., acreditar, comprobar por medio de cierto procedimiento.

Rafael de Pina⁷⁰ señala que en su sentido gramatical prueba significa la acción y efecto de probar o también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

⁷⁰Rafael De Pina Et Al. op. cit. Pág. 273.

Cipriano Gómez Lara⁷¹ señala que la prueba tiene diversos acepciones, en la primera de ellas se entiende por prueba los diversos medios probatorios, esto es, el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso y en su tercera acepción significa la actividad de probar, el conjunto de actos de prueba.

Gómez Lara citando a Ovalle Faveta señala que prueba se entiende en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio, prueba en sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; en sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, con independencia de que éste se obtenga o no.

Dentro de todo procedimiento se habla en muchas ocasiones de motivos de prueba, medios de prueba, objetos de prueba, fin de la prueba.

Los motivos de prueba son las razones que producen, mediata o inmediatamente, la convicción del juez, por ejemplo, la afirmación de un testigo de haber presenciado determinado hecho, la observación directa de algún daño realizada por el juez o algún perito respecto a determinado lugar.

Las razones que producen la convicción del juzgador respecto a determinada situación tiene su origen en lo que llamamos los medios de prueba, que son las fuentes de las que el juez deriva sus razonamientos, esto es, la persona del testigo, los documentos, de ahí que se diga que el Medio de prueba es el instrumento que se puede legalmente utilizar como apto para producir la convicción del órgano que la maneja.

⁷¹Cipriano Gómez Lara, *Derecho Procesal Civil*, México, Edif. Harla, 5ª. Ed. 1995, Pág. 107.

3.2. Principios rectores de la prueba.

Ovalle Favela⁷² nos menciona como principios los siguientes: a) Principio de la necesidad de la prueba, b) Principios de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, c) Principio de la adquisición de la prueba, d) Principio de igualdad de oportunidades para la prueba, e) Principio de la publicidad de la prueba, f) Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba.

3.2.1. NECESIDAD DE PRUEBA

Afirma que los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión judicial necesariamente tienen que ser probados por las pruebas aportadas por las partes en virtud que el juzgador no puede decidir sobre situaciones que no se hayan acreditado.

3.2.2. PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS

El juez no puede suplir las pruebas que le presenten las partes con el conocimiento personal que tenga sobre los hechos controvertidos porque sustraería de las partes ese conocimiento privado y porque no puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

3.2.3. ADQUISICION DE LA PRUEBA

Conforme a éste principio la prueba no pertenece a las partes, sino que se considera propia del proceso, esto es, la prueba pertenece al proceso y no a quien la propuso y proporciona.

⁷² José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, México, Edit. Harla, 1980, Pág. 125-127.

3.2.4. CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA

La parte contra quien se propuso la prueba debe gozar del beneficio de oportunidad procesal para conocerla y discutirla dándosele el derecho de probar lo contrario.

3.2.5. PUBLICIDAD DE LA PRUEBA

Manifiesta el autor que el proceso debe desarrollarse de manera que permita a las partes y terceros conocer los motivos que determinaron el sentido de la decisión judicial.

3.2.6. INMEDIACIÓN Y DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

El juzgador debe ser quien dirija personalmente la producción de la prueba sin mediación de otra persona.

A su vez Eduardo Pallares indica como principios de las pruebas los siguientes:

1.- El juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos.

2.- Las pruebas deben ser producidas por las partes.

3.- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho no lo está, sino cuando se trate de derecho extranjero o de la costumbre y de la jurisprudencia.

4.- Las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio o cuando menos dando oportunidad a las dos partes para producirlas y objetar las de la contraria.

5.- No deben admitirse las siguientes pruebas:

- a) Las impertinentes.
- b) Las contrarias a derecho.
- c) Las inmorales.
- d) Las que se refieren a hechos imposibles o notorios.
- e) Las que conciernen a hechos no controvertidos.
- f) Las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la dignidad humana.
- g) Aquellas sobre las cuales haya cosa juzgada.

6.- Las pruebas sólo deben ofrecerse dentro del término de prueba, salvo sus excepciones.

7.- Las pruebas rendidas en juicio diverso pueden ofrecerse en otro siempre que en el primero ha sido oído la parte contra la que se pretende hacer valer.

8.- Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas.

9.- Se puede obligar a las partes a producir una prueba que la perjudique.

10.- Todas las pruebas para ser eficaces deben ser documentadas, excepto las de presunciones.

11.- La enunciación de las pruebas que hace el Código no implica que exista jerarquía de valor respecto a una de otras.

12.- Las pruebas rendidas contra derecho son nulas.

3.2.1. CRITERIOS DE CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS

Las pruebas se han clasificado conforme al criterio de cada autor, aun cuando algunos coinciden en ocasiones.

Rafael de Pina⁷³ nos señala que se clasifican desde los siguientes puntos de vista:

A) Por la naturaleza del proceso:

Se dividen en a) Civil y b) Penal.

B) Por el grado de convicción que producen en el juzgador:

Se han dividido en plenas y semiplenas, las primeras son las que alcanzan un resultado positivo que permite sean aceptadas sin temor de incurrir en error y las segundas no pueden considerarse como verdaderas pruebas, sino que es una prueba frustrada.

C) Por los modos de observación y percepción:

Se dividen en directas e indirectas. Se llaman directas cuando por ellas sin interferencias de ninguna clase se demuestra la realidad o certeza de los hechos e indirectas cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero por conducto de otros con los que esta relacionado.

D) Por el tiempo en que se producen

Se dividen en constituida y preconstituida, la primera se crea durante el proceso y la segunda con anterioridad a él.

Eduardo Pallares⁷⁴ nos señala la siguiente clasificación:

⁷³Rafael De Pina Et. Al. op. cit. págs. 275-276.

⁷⁴Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa S.A. 4ª. Ed. 1971. págs. 352 a 354.

1.- Directas o inmediatas.- Son aquellas que producen el conocimiento directo del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género, las mediatas o indirectas son sus contrarias.

2.- Reales.- Consisten en cosas u objetos materiales y son diferentes a las personales producidas por las actividades de las personas, las personas cuando son objeto de una inspección judicial constituyen un medio de prueba real.

3.- Originales y Derivadas.- las primeras pueden ser el primer documento que se otorga respecto a un acto jurídico y derivadas las copias de dicho documento.

4.- Preconstituidas y por constituir.- Las primeras son las que se han formado antes del inicio del juicio y las segundas cuando tienen creación durante él.

5.- Plenas, semiplenas y por indicios.- Considera como prueba plena a la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos; la semiplena no basta por sí sola para producir ese efecto y la de indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

6.- Nominadas e innominadas.- Las primeras tienen nombre y están reglamentadas por el Código mientras que las segundas carecen de nombre y deben regirse con la prueba con la que tengan mas analogía.

7.- Pertinentes e impertinentes.- Las primeras se refieren a los hechos controvertido que mediante ellas quiere probarse y las impertinentes se refieren a hechos que no son materia de controversia.

8.- Idóneas e ineficaces.- Las primeras son suficientes para probar los hechos alegados, mientras que las ineficaces no lo son.

9.- Útiles e inútiles.- Las útiles se refieren a hechos controvertidos, las inútiles a hechos que no son controvertidos.

A nuestro criterio consideramos que las útiles deben ser además de pertinentes Idóneas, mientras que las inútiles pueden ser impertinentes y en consecuencia no son eficaces.

10.- Concurrentes y singulares.- Concurrentes es cuando existe la conjunción de varias pruebas dirigidas a probar determinado hecho mientras que las singulares una sola de ellas es suficiente para acreditar el hecho controvertido.

11.- Inmorales y morales.- Pallares señala que son aquellas que tienen una intención contraria a los principios de la ética que la produzca.

12.- Históricas y críticas.- pruebas históricas son aquellas que se dirigen a reproducir de algún modo el hecho a probar, esto puede hacerse mediante la confesión, el testimonio, los documentos, la inspección judicial, mientras que las críticas no reproducen el hecho a probar sino que demuestran la existencia de un hecho respecto del cual se infiere la existencia o inexistencia de otro, ejemplo de ello son las presuncional y en algunos casos la pericial.

3.3. Objeto de prueba.

Todo acto realizado por los humanos tiene un objetivo, tratándose de la prueba, el mismo lo constituye acreditar los hechos contenidos en la demanda o contestación, tal criterio es considerado también por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 284, cuando señala que sólo los hechos estarán sujetos a prueba.

Cipriano Gómez Lara señala que el objeto de la prueba no son los

hechos, sino las manifestaciones de las partes vertidas en los mismos.

Señala también que los hechos que no requieren prueba son los confesados o reconocidos por las partes, aquellos en cuyo favor existe una presunción legal (cuando una persona nacida de matrimonio y registrada por uno sólo de los cónyuges se presume hijo de ambos) y los hechos notorios (son aquellos conocidos por todas las personas de nivel medio, social, cultural y económico de un grupo social o comunidad por ejemplo el temblor de 1985 ocurrido en México).

Rafael de Pina citando a Chioventa señala que se consideran notorios los hechos que son considerados como ciertos e indiscutibles por el conocimiento general, ya sea que pertenezcan a la historia, a las leyes naturales, a los hechos políticos sociales que interesan a la vida actual.

El derecho extranjero cuando deba tener aplicación por el juzgador si debe ser probado por los conductos legales (deberá probarse con la edición oficial del ordenamiento a considerar legalizada y traducida).⁷⁵

El artículo 284 ya citado contempla que en algunos procedimientos del orden civil se aplique los usos y costumbres de alguna región, aunque ordena que se acredite por la parte que los invoca su vigencia.

3.4. Sujeto de prueba.

El sujeto de la prueba viene siendo el objeto, la persona o el medio que se utiliza para acreditar en juicio lo manifestado.

⁷⁵ cfr. Cipriano Gómez Lara, Derecho procesal civil, Pág.. 121.

3.5. Fin de la prueba.

Como se ha comentado, el objeto de la prueba será acreditar los hechos dudosos o controvertidos, pero el fin u objetivo final que se persigue con la prueba es el de formar convicción del juez respecto a la existencia o inexistencia del hecho que constituye su objeto.

Ahora, para obtener la convicción que se persigue, es necesario que la prueba que se ofrece sea la adecuada para conseguir tal finalidad, esto es, que la prueba sea idónea.

3.6. Carga de la prueba.

En todo procedimiento las partes están obligadas a realizar determinados actos o situaciones jurídicas para evitar que les sobrevenga un perjuicio o desventaja procesal, tales actos es a lo que conocemos con el nombre de carga procesal.

Entre tales cargas procesales se encuentra la carga de la prueba la cual define Rafael de Pina⁷⁶ como el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

A su vez Eduardo Pallares⁷⁷ señala que es la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus intereses.

La carga de la prueba esta considerada por nuestra legislación procesal

⁷⁶Rafael De Pina Et. Al. Pág.. 291.

⁷⁷Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Pág. 359.

que señala⁷⁸ las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

El anterior artículo se refiere a que la parte actora o demandante debe probar los hechos constitutivos de la acción ejercitada, mientras que el demandado debe acreditar los hechos en que funda sus excepciones.

Importante es mencionar que la carga procesal es de vital importancia en virtud que de nada sirve ser titular de un derecho sino se está en posibilidad de acreditarlo y en todo caso cuando una de las partes no acredite las manifestaciones vertidas en los hechos de su demanda o contestación traerá como consecuencia la pérdida del proceso.

El mandamiento contenido por el artículo 281 del CPC nos lleva a concluir que el que afirma ya sea en su demanda o contestación está obligado a probar sus manifestaciones mientras el que niega no lo está, salvo las excepciones contenidas en el artículo 282 que se desglosan en los siguientes supuestos:

a) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por ejemplo cuando una persona niegue haber estado en determinado lugar y en consecuencia niegue haber realizado el hecho que se le imputa deberá acreditar en que lugar se encontraba.

b) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante, se da cuando se niegue la legitimidad del hijo de matrimonio entonces se deberá acreditar que el hijo es ilegítimo.

c) Cuando se desconozca la capacidad, ejemplo cuando se desconozca que una persona no tenía capacidad para heredar tendrá que acreditarse la

⁷⁸Código de Procedimientos Civiles, artículo 281.

d) Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción, se da en los casos en que una persona argumente que la acción ejercitada carece de alguno de sus elementos, como ejemplos tenemos el desconocimiento de paternidad, nulidad de contrato, de matrimonio, etc.

3.7. Medios probatorios.

Anteriormente mencionamos que medio de prueba es el instrumento que se puede legalmente utilizar como apto para producir la convicción del órgano que la maneja, señalando Pallares que se entiende por medio de prueba todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos.

El mismo criterio es sustentado por nuestra legislación al señalar en su artículo 289 del CPC que se admitirán como medios de prueba aquellos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y entre tales medios conforme al título sexto capítulo II del ordenamiento en citas encontramos los siguientes:

- a) La prueba confesional.
- b) La prueba instrumental.
- c) La prueba pericial.
- d) Reconocimiento o inspección judicial.
- e) Prueba testimonial.
- f) Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.
- g) Prueba presuncional.

Conforme al artículo 290 del CPC, el juicio se abrirá a prueba el día en

que se haya celebrado la Audiencia Previa y de Conciliación o a mas tardar al día siguiente y la duración del plazo será de diez días contados a partir de que surta la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Es importante mencionar que el término para ofrecimiento de pruebas es común, esto es, las partes que intervienen en el juicio tienen un mismo plazo y comenzará a correr para todas las partes al mismo tiempo.

Conforme al artículo 291 del CPC el ofrecimiento de pruebas deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Se expresara con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas.

b) Se indicarán las razones por las cuales el oferente considera quedarán demostradas sus afirmaciones.

c) Se mencionara nombre y domicilio de los testigos y peritos cuando se ofrezcan tales probanzas..

Si las pruebas ofrecidas no cumplen con los requisitos precisados en los incisos que anteceden serán desechadas por el juzgador que conozca del asunto.

3.8. Procedimiento probatorio.

En todo proceso, de alguna manera existen disposiciones que nos indican en que momento se ofrecen las pruebas, como se ofrecen, que actos procesales tienen que realizarse, quienes los llevan a cabo y como se reciben las pruebas por el órgano judicial.

3.8.1. Ofrecimiento.

El ofrecimiento es un acto de las partes; son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documental, testimonial, confesional de la contraparte, etc. En éste ofrecimiento, por lo común, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.⁷⁹

3.8.2. Admisión.

La admisión es un acto del tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El Tribunal, generalmente, puede rechazar o no admitir los medios de prueba en varios supuestos: si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.⁸⁰

También puede darse el caso que no se admitan las pruebas del oferente cuando los hechos no son controvertidos en cuyo caso estaríamos en presencia de una prueba impertinente y cuando el ofrecimiento de la prueba no se ajuste a los supuestos señalados por la ley.

3.8.3. Preparación.

La preparación consiste en el conjunto de actos realizados por el tribunal para estar en posibilidades de recibir el medio de prueba ofrecido por las partes, entre tales actos pueden estar la citación de testigos, peritos o partes en conflicto, el compeler a terceros por medio de medidas de apremio para la exhibición de documentos, personas o para que permitan la realización de algún acto

⁷⁹Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil Pág. 101.

⁸⁰Idem. Pág. 101.

(inspecciones judiciales, examinar personas ya por el tribunal, ya por peritos).

Las partes contendientes juegan un papel muy importante para la preparación de las pruebas durante el periodo correspondiente, esto es dado el carácter dispositivo de nuestro derecho procesal civil, la carga de trabajo en los juzgados, así como la falta de atención en muchas ocasiones del personal que trabaja en el poder judicial.

3.8.4. Desahogo.

Consiste en la recepción por el juzgador de los distintos medios de prueba aportados en juicio, tales como la recepción de declaraciones de las partes, testigos, peritos, etc. Hay medios que fueron acompañados desde los escritos de demanda y contestación como los documentos que por su naturaleza se desahogan automáticamente, esto es, sin necesidad de preparación alguna.

El estudio detallado de los momentos anteriormente citados, se desarrollará en el capítulo siguiente.

3.9. Sistemas de valoración.

Ya ofrecidas y desahogadas las pruebas en juicio, se presenta el problema para el juzgador respecto a como valorar las mismas, a cual concederle tal o cual valor probatorio o con base en que considerar que alguna o algunas de ellas le producen convicción.

Los sistemas existentes desde hace tiempo a la fecha son los siguientes:

a) Sistema de la prueba libre.

b) Sistema de la prueba legal o tasada.

c) Sistema mixto.

a) Sistema de la prueba libre

Este sistema otorga al juez libertad absoluta en la estimación de la prueba, no lo sujeta a seguir determinados lineamientos para dictar su fallo.

Rafael de Pina⁸¹ señala que es aquel en que la convicción del juez no esta ligada a un criterio legal, formándose por tanto, respecto de la eficacia de la misma según una valoración racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo.

También señala que algunos autores indican que hay un sistema intermedio entre el tasado y de la libre apreciación al que se conoce como de la sana crítica o de la prueba razonada aunque para el autor no hay diferencia entre uno y otro toda vez que la libre apreciación indica la no sujeción a un criterio establecido pero tal libertad no faculta al juzgador a razonar arbitrariamente, sino que debe guiarse al momento de dictar su resolución conforme a las reglas del correcto entendimiento humano.

b) Sistema de la prueba legal o tasada

Este sistema se caracteriza en que el valor de cada uno de los medios probatorios se encuentra rigurosamente señalado por la ley, de tal manera que, el juzgador al resolver el conflicto planteado está obligado a normar su criterio con base en los supuestos que la ley le ordena.

Este sistema en ocasiones puede resultar contrario a la impartición de

⁸¹Rafael De Pina Et. op. cit. Pág.. 283.

justicia en virtud que puede darse el caso que la ley estime que a tal probanza se le debe otorgar alto grado de valor aun cuando de las constancias de actuaciones se pueda desprender que el fallo debe ser otro.

Rafael de Pina refiere que el sistema de la prueba legal se implantó sobre una base de desconfianza para el juzgador pero lo que se provocaba era convertir al juez en un autómata al aplicar el derecho.

Creemos que en algunos momentos pudo ser adecuado el sistema tasado sobre todo cuando el conocimiento jurídico de los jueces fuera escaso, por ejemplo tratándose de que los jueces no fueran letrados y en ocasiones cuando carecieran de bajo nivel cultural y moral, mas en cambio en la actualidad se presume que el impartidor de justicia tiene amplio conocimiento respecto a las leyes vigentes en el país y en consecuencia, sujetarlo a delinear su actuación conforme a ciertas orientaciones puede provocar que la impartición de justicia no sea la adecuada.

c) Sistema mixto

Es una combinación de los dos anteriores y es el que impera en nuestra legislación.

Conforme al artículo 402, las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, lo que nos indica que se le otorga al juzgador libertad para valorar las probanzas admitidas, pero dicho precepto le obliga a exponer en su resolución los fundamentos en los que funde la valoración realizada.

El artículo 403 del CPC es una muestra de que se sigue aplicando en nuestra legislación el sistema de valoración tasado, al ordenar el valor que deberá otorgarse a los documentos públicos.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL DISTRITO FEDERAL

- 4.1. Prueba confesional
 - 4.1.1. Ofrecimiento
 - 4.1.2. Preparación
 - 4.1.3. Desahogo

- 4.2. Prueba instrumental
 - 4.2.1. Ofrecimiento
 - 4.2.2. Preparación
 - 4.2.3. Desahogo

- 4.3. Prueba pericial
 - 4.3.1. Ofrecimiento
 - 4.3.2. Preparación.
 - 4.3.3. Desahogo.

- 4.4. Reconocimiento o inspección judicial
 - 4.4.1. Ofrecimiento
 - 4.4.2. Preparación
 - 4.4.3. Desahogo

- 4.5. Prueba testimonial
 - 4.5.1. Ofrecimiento
 - 4.5.2. Preparación
 - 4.5.3. Desahogo

4.6. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos

4.6.1. Ofrecimiento

4.6.2. Preparación

4.6.3. Desahogo

4.7. Prueba presuncional

Reglas Generales de la Prueba

Si bien en el capítulo segundo nos referimos a las distintas fases en que se divide el proceso, en atención a que se va a iniciar el estudio particular de cada uno de los instrumentos probatorios de que se puede hacer uso, es indispensable que conozcamos específicamente como se desarrolla el mismo.

Primeramente quien desee iniciar algún procedimiento judicial, deberá hacerlo mediante un escrito que se conoce como demanda y que se tiene que presentar ante el juez competente, esto es, aquél a quien le corresponda conocer del asunto, ya sea por materia, grado, territorio o cuantía.

El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, así como los numerales 1, 2, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal nos refieren con precisión todas las cuestiones relativas a cual órgano jurisdiccional es el competente.

Una vez conocido el órgano competente el interesado elaborará escrito de demanda en el cual deberá indicar lo referido por el artículo 255 del CPC y que consiste en precisar:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale para oír

notificaciones:

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos..

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias.

Si el escrito de demanda cumple con los requisitos anteriormente mencionados, el juez que conozca del asunto deberá admitir a trámite la demanda ordenando se emplace al demandado a fin de que produzca su contestación dentro del término de nueve días, como lo menciona el artículo 256 y una vez hecho el emplazamiento, el o los demandados deberán dar contestación a la demanda conforme a lo que dispone el artículo 260, esto es, cumpliendo con los requisitos a que nos hemos referido, con la salvedad que deberá si así lo considera oponer las excepciones y defensas que tuviere pudiendo reconvenir (coloquialmente se le conoce como contra-demandar) al actor si procede.

Una vez transcurrido el plazo para dar contestación a la demanda, el juzgador dictará acuerdo en el que señale fecha para que se vaya a celebrar lo que se conoce como Audiencia Previa y de Conciliación, el cual consiste en un acto procesal del tribunal tendiente a avenir a las partes en conflicto a terminar con el mismo.

Si en la Audiencia de conciliación las partes no llegaron a algún acuerdo que permitiera dar por terminado el conflicto, el tribunal en términos de lo que dispone el artículo 290 abrirá el juicio a prueba por un término de diez días comunes a las partes.

Dentro del periodo probatorio, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas siempre y cuando no estén prohibidas por la ley, tal y como lo dispone el artículo 278, siendo importante mencionar que el Código Procesal Civil en su Título sexto capítulo IV reconoce como medios de prueba a:

- a) La confesional;
- b) La instrumental;
- c) La pericial;
- d) Al reconocimiento o inspección judicial;
- e) La testimonial;
- f) Las fotografías, copias fotostáticas y otros elementos, comúnmente conocidos como pruebas científicas y;
- g) La presuncional.

Mencionados los medios probatorios de que disponen las partes, a continuación nos adentraremos al estudio pormenorizado de cada uno de ellos.

4.1. Prueba confesional

La prueba por confesión es una de las pruebas más antiguas y cuya reglamentación la encontramos en la época de los romanos donde era de suma importancia el juramento que hacían las partes e inclusive cuando el demandado juraba que no debía traer como consecuencia el fin del pleito, por lo que, durante mucho tiempo se le considero como la reina de las pruebas.

Rafael de Pina señala que la confesión como prueba es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante, por su parte Cipriano Gómez Lara define a la confesión como el reconocimiento de la parte de hechos propios.

De los anteriores conceptos podemos decir que la confesión consiste en el reconocimiento de hechos propios que realizan las partes de los cuestionamientos (posiciones) que le realiza su contrario; siendo el hecho propio aquél en que interviene la persona que confiesa y aquél del que tiene conocimiento directo.

Los sujetos de la prueba solamente pueden ser las partes, que tradicionalmente son el actor y el demandado, aunque en ocasiones, dependiendo de la conducta de alguna de ellas, puede venir al juicio otra persona llamada comúnmente tercero y a quien se le conoce de tal manera porque no es primero (actor) ni segundo (demandado).

En ocasiones alguna de las partes reconoce como ciertos determinados hechos, ya al contestar la demanda, ya dentro del periodo de prueba, el reconocimiento de hechos realizado en el periodo de prueba se realiza mediante lo que conocemos como posiciones.

El maestro Carlos Arellano García⁸² Señala que posición constituye una típica expresión procesal con significado propio en la prueba confesional y consiste en la pregunta que se formula a la parte absolvente que soporta el peso de la confesional.

Tradicionalmente, las partes acompañan para el desahogo de la prueba confesional lo que se conoce como pliego de posiciones el cual es el escrito en el

⁸²Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa S.A., 1981, pág. 193.

que la parte oferente de la prueba expresa las preguntas que el contrario ha de responder y que comúnmente se exhibe en un sobre cerrado a fin de que la contraparte no tenga conocimiento de los cuestionamientos y llegue inducida a declarar el día de la recepción de la prueba..

Cuando se produce el desahogo de la prueba confesional, al que realiza las preguntas se le conoce como articulante y al que las responde se le llama absolvente.

4.1.1. Ofrecimiento.

El momento procesal en que debe ofrecerse la prueba es dentro del término probatorio de diez días o hasta diez días antes de aquél en que se vaya a celebrar la Audiencia de Desahogo de Pruebas a la que también se le conoce como Audiencia de ley. El artículo 308 del CPC señala que puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación, lo cual es correcto, pero el momento idóneo es el mencionado líneas anteriores por ser la etapa en que se provee por el juzgador respecto a su admisión.

La parte que ofrezca la prueba tiene la opción de decidir entre acompañar el pliego de posiciones al momento del ofrecimiento o exhibirlo inclusive momentos antes de la celebración de la Audiencia y el juzgador está obligado a admitirla si cumple con los requisitos que prevén los artículos 290 y 291 del CPC.

Cuando el que ha de absolver posiciones es persona física, el oferente puede solicitar que acuda personalmente y no por medio de apoderado al desahogo de la prueba, si no lo solicita el oferente de la forma referida, quien acredite estar facultado para desahogarlas y conozca los hechos puede intervenir en su desahogo. (artículo 310 CPC).

Tratándose de personas morales, esta facultado para absolver

posiciones aquella persona que justifique estar legalmente autorizado para hacerlo.

4.1.2. Preparación

Una vez admitida la prueba, el juzgador debe ordenar que sea citado el absolvente para desahogar la prueba, apercibiéndole que en caso de falta injustificada será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales.

La citación se realizara a mas tardar el día anterior a aquél en que debe llevarse a cabo el desahogo de la prueba, citación que se hará de manera personal al absolvente en el domicilio señalado en el escrito de demanda o en su defecto en aquel que hubiesen designado para tal fin las partes.⁸³

4.1.3 Desahogo

Al momento de la celebración de la Audiencia, pueden darse dos supuestos, 1) si el absolvente acudió al desahogo de la prueba y 2) si se abstuvo de hacerlo.

En el primero de los casos, el juzgador protestara al absolvente para que se conduzca con verdad durante el desahogo de la prueba y revisará si fue exhibido por el oferente de la prueba pliego de posiciones alguno, en caso de ser así, lo abrirá en presencia del absolvente y las calificará de legales si cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 311⁸⁴, que a saber son los siguientes:

⁸³Consideramos que la citación personal para absolver posiciones sólo se traduce en dilatar el procedimiento, de tal manera que a fin de que el mismo fuese mas ágil, lo correcto sería que la citación le surtiese al absolvente por medio de boletín judicial. Si se quiere profundizar mas en la presente propuesta, puede consultar al final del capítulo la reforma respectiva.

⁸⁴El Código de Procedimientos Civiles del Estad de México es mas preciso respecto a los requisitos que deben contener las posiciones, de tal forma que, en razón que proponemos que el artículo 311 sea reformado en los términos que está contemplado el numeral 287 del ordenamiento procesal del Estado de México, la redacción del articulo que se propone se localizará al final del desarrollo de l presente capítulo.

- a) Ser precisas.
- b) Que no contengan mas de un sólo hecho el cual debe ser propio de la parte absolvente.
- c) Que no sean insidiosas (se entiende por tales a aquéllas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con la intención de inducirlo a error).
- d) Deberán ser formuladas en sentido positivo (no debe anteponerse la palabra no).
- e) Deberán referirse a hechos que sean materia de controversia.

Después de la calificación, el pliego de posiciones deberá ser firmado por el absolvente quien deberá dar respuesta a las interrogantes que se le realicen, quien estará obligado a responder categóricamente en forma afirmativa o negativa pudiendo agregar lo que considere conveniente, pero sin responder con evasivas, pues en tal caso, podrá ser declarado confeso de las posiciones en que así lo haga; las respuestas que realice, serán asentadas en un acta que se levantará para dejar constancia del resultado de la prueba dado el carácter escrito del procedimiento civil, acta que firmará así como las demás personas que hayan comparecido a la Audiencia.

Es importante mencionar que al momento de la recepción de la prueba, el absolvente no puede estar asistido por persona alguna, en caso que no hable el idioma podrá ser asistido por un perito que nombrará el juez.

Puede ocurrir que después de que se hayan contestado las posiciones contenidas en el pliego correspondiente, el oferente de la prueba desee hacer preguntas verbales, las cuales, también deberán ser calificadas de legales si cumplen con los requisitos de ley antes de formularse al absolvente.

En el segundo caso, pueden ocurrir dos supuestos, en el primero, si se acompaña previamente al inicio de la Audiencia pliego de posiciones, el juez después de hacer la calificación de ley, a petición del oferente, declarará confeso al

absolvente de las posiciones que hayan sido calificadas de legales (arts. 322 y 323), en éste caso estamos en presencia de lo que se conoce como confesión tácita.

En un segundo supuesto, si no se exhibió pliego de posiciones alguno, no podrá ser declarado confeso el absolvente.

4.2. Prueba instrumental

Cipriano Gómez Lara señala que documento podría definirse como un instrumento escrito, de ahí que a la prueba documental se le conozca como instrumental, aunque no todo instrumento es documento, por lo que el documento es un instrumento escritural, esto es, aquél en el que hay escritura.

Refiere también que etimológicamente la palabra instrumento viene de instrumentum y del verbo instruere que significa enseñar y que en el derecho romano el instrumento era la forma de instruir, de obtener datos sobre algo.

Por su parte Rafael de Pina citando a Chiovenda refiere que en sentido amplio se da el nombre de documento a toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

Pallares señala que el documento consiste en cualquier cosa que contenga algo escrito con sentido inteligible (lo que puede ser entendido o comprendido).

Gómez Lara⁸⁵ señala que los criterios de clasificación de los documentos son muy antiguos, tales como los documentos públicos, auténticos y privados; los primeros se definían como los que producían los escribanos, que eran

⁸⁵Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, México, Edit, Harla, 5a. edición, 1995, pág 144.

los antecesores de nuestros notarios y secretarios judiciales.

Los documentos auténticos eran aquellos cuyo origen estaba fuera de duda y hacían prueba por sí mismos, mientras que los documentos privados era los que no pertenecían a los dos grupos nombrados.

Actualmente la clasificación de los documentos se hace en dos grupos, públicos y privados, los primeros, son expedidos por autoridades o funcionarios con fe pública en ejercicio de sus funciones mientras que los privados, conforme al artículo 334 del CPC son aquellos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

Hay que distinguir claramente entre los documentos expedidos por funcionarios con fe pública y documentos expedidos por funcionarios oficiales.

La fe pública es una facultad, una atribución que se confiere a determinados funcionarios a los que se les otorga una confianza oficial para que certifiquen y atestigüen con un testimonio de calidad, entre éstas personas se encuentran los notarios y corredores públicos, los secretarios judiciales o ministeriales y también los actuarios, de tal manera que, los documentos expedidos por tales funcionarios son a los que se les considera como públicos y que gozan de fe pública.

Los documentos oficiales también son públicos, dado el origen que tienen, pero los funcionarios que los expiden no tienen fe pública.

Rafael de Pina señala que los documentos públicos se clasifican en notariales o instrumentos autorizados por los notarios; administrativos, expedidos por funcionarios de tal orden dentro de sus atribuciones; judiciales derivados de la función judicial y mercantiles, que son autorizados por quienes tienen las funciones

que las leyes mercantiles les confieren.cfr⁸⁶

El artículo 327 del CPC en sus diez fracciones enuncia cuales son los documentos públicos, mientras que el artículo 334 señala que los documentos privados son aquellos firmados o formados por las partes que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

Hay que señalar que también son documentos privados aquellos que provienen de cualquier tercero ajeno al juicio y que vienen al mismo por cualquier motivo, aunque en síntesis, serán privados, todos aquellos que no sean públicos. El mismo criterio lo sostiene Rafael de Pina cuando en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil indica que los documentos privados son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano (notario) ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública o bien con la intervención de éstos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México es mas preciso al contemplar lo que se define por documentos al señalar:

"Artículo 316. Son documentos públicos aquellos cuya formación esté encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 320. Son documentos privados los que no reúnen las

⁸⁶Rafael De Pina, Et. Al. op. cit. pág 315.

condiciones previstas por el artículo 316.*

4.2.1. Ofrecimiento

La prueba documental deberá ofrecerse dentro del término de diez días que señala el artículo 290 en relación con el 294 del CPC, aunque hay que tomar en consideración que el momento de ofrecimiento y exhibición de tales documentos es distinto, esto es, el ofrecimiento de tal prueba se señala en los artículos antes mencionados, pero su exhibición debe ajustarse a lo señalado en los numerales 95,96, 97 y 255 del ordenamiento legal citado, que en síntesis es lo siguiente:

El artículo 95 señala que a los escritos de demanda y contestación, las partes deberán acompañar:

A) Conforme a la fracción I, los documentos con los que acrediten su personalidad o el carácter con que se presenten en juicio cuando se trate de representación o cuando el derecho que reclama se le haya transmitido por alguna persona.

B) La fracción II ordena que deberán acompañarse los documentos en que el actor funde su acción y el demandado sus excepciones y si no los tuviera su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición acompañando la solicitud en copia simple sellada por el Archivo o Autoridad que deba ordenar su expedición y en cuyo lugar se encuentren los originales.

Cuando alguna de las partes no pudiera presentar determinados documentos, manifestará BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no puede presentarlos, por lo cual el juzgador si lo considera procedente, solicitara al responsable de la expedición del documento que se expida a costa del solicitante.

C) Conforme a la fracción III, se deben acompañar todos aquellos documentos que las partes tengan en su poder y que les puedan servir como prueba durante el procedimiento.

D) Deberán exhibir copia simple del escrito de demanda o contestación y de los demás documentos que se acompañen.

De acuerdo al artículo 97, las partes podrán acompañar a sus escritos de demanda y contestación copia simple de los documentos referidos en el artículo 95, manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no tiene otra fehaciente (certificada), pero deberá exhibir durante el término de ofrecimiento de pruebas o hasta antes de la Audiencia de Desahogo la copia certificada correspondiente.

Si los documentos en que funda alguna de las partes su derecho no estuviesen en algún archivo público, podrá acompañar al escrito de demanda o contestación copia simple de él haciendo la protesta referida en el párrafo anterior, pero si no ofrece durante la etapa de ofrecimiento el cotejo correspondiente, la documental no hará fe en juicio.

Después de los escritos de demanda y contestación no serán admitidos al actor o demandado otros documentos, sino cuando: a) Sean de fecha posterior a dichos escritos, b) sean de fecha anterior siempre y cuando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifieste la parte que los presente no haber tenido conocimiento de ellos y c) Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables al interesado. Refiere el artículo que siempre y cuando se haya hecho la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96, aunque hay que mencionar que el artículo 96 sólo tiene un párrafo, pero el párrafo segundo del citado numeral y que fue reformado por decreto de 21 de mayo de 1996, señala que se designaría el archivo o lugar en que se encontraran los originales.

Los artículos 255 fracción V y 260 fracción III señala que el actor y demandado en los hechos de su demanda y contestación precisará (relacionará) los documentos públicos y privados con que tengan relación y por su parte el artículo 267 del CPC refiere que en los casos que las partes dejen de acompañar los documentos que deben presentar (con los escritos de demanda y contestación), con las excepciones previstas en los artículos 96, 97 y 98 (consideramos también debe decir el artículo 95) el juez no les admitirá tales pruebas.

Es importante mencionar que el artículo 97 en su párrafo segundo autoriza a las partes a acompañar documentos con los escritos mediante los cuales desahoguen las vistas otorgadas contra las excepciones opuestas, las que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria (ya sea mediante la objeción de documentos o en la Vía Incidental con la impugnación que se haga a los documentos ofrecidos como prueba por la contraria).

4.2.2. Preparación.

Por regla general, los interesados acompañan en el momento procesal oportuno los documentos que requieren para justificar los extremos de la acción o excepción opuesta por corresponderle la carga de la prueba y si tiene la intención de obtener sentencia favorable, pero puede suceder que no tenga a su disposición los documentos que deban obrar en actuaciones para su valoración, en éstos casos, pueden darse varios supuestos:

a) Cuando el documento que requiere el oferente se encuentra en los archivos de alguna autoridad a los que no tenga acceso, una vez admitida la prueba el juzgador ordenara en términos del artículo 95 fracción II del CPC que el responsable de la expedición remita copia certificada y le apercibirá que en caso de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en los artículos 62 y 73 del mismo Código, tal requerimiento se le hará saber a la autoridad

mediante oficio que por regla general debe hacer llegar a la autoridad el propio interesado. Lo mismo ocurrirá si se trata de Archivo Público y la autoridad responsable de la expedición no entrega al peticionario o al juzgador los documentos que le fueron solicitados.

b) Cuando se ofrezca como prueba algún documento que este redactado en idioma extranjero, el oferente deberá acompañarlo de la respectiva traducción a fin de que la contraparte este en posibilidades de conocerlo y controvertirlo, como lo establece el artículo 330 del CPCP.

4.2.3. Desahogo.

Cuando con los escritos de demanda y contestación o antes de la celebración de la Audiencia de ley, las partes acompañen los documentos que hayan ofrecido como prueba, el juzgador en la misma señalará que se tienen por desahogados dada su propia y especial naturaleza.

En el caso que los documentos ofrecidos en juicio obren en Archivos públicos, el juzgador después de girar los oficios correspondientes para que se le remita los documentos solicitados por las partes, la tendrá por recibida desahogándola en los términos mencionados.

Si alguna de las partes es quien tiene en su poder los documentos que fueron ofrecidos como prueba, el juez lo compelerá con las medidas de apremio que la legislación le faculta a fin de allegarse de tales elementos, y una vez agotados los mismos, lo apercibirá en términos del artículo 287 del CPC que en caso de no exhibirlos en el término que se le fije, se tendrán por ciertas las afirmaciones del oferente de la prueba.

Si el oferente de la prueba acompañó con su escrito de demanda o

contestación copia fotostática de algún documento que obre en algún archivo al cual no tenga acceso, solicitará durante el periodo de ofrecimiento de prueba la compulsión que del mismo se haga con su original, señalando el lugar en que se encuentre, de tal manera que admitida en tales términos el juez realizará la compulsión trasladándose al lugar en que se encuentre la matriz y en el caso que el original se encuentre fuera de su jurisdicción, en términos del artículo 332 del CPCP girará exhorto al juez del lugar solicitándole la compulsión correspondiente.

Llega a ocurrir que algunos documentos indispensables para las partes se encuentra en algún establecimiento comercial o industrial, por lo que los encargados de tales negociaciones no están obligados a exhibirlos en juicio, de tal manera que las partes solicitarán al juzgador la inspección de los mismos precisando con exactitud la parte a inspeccionar y se asentará en actuaciones copia testimoniada de los mismos.

Por su importancia, es necesario aunque de manera somera, tratar lo relativo a la objeción e impugnación de documentos, la objeción es la oposición que hace una de las partes a fin de que no sea admitido y se rechace, debiendo hacerse en los términos que señala el artículo 340 del CPC, esto es, podrán ser objetados dentro del término de tres días contados a partir de aquél en que el juicio se abra a prueba, respecto a los que hayan sido presentados hasta entonces y de los que se ofrezcan y admitan dentro del plazo de prueba, podrán ser objetados dentro de los tres días siguientes a su admisión.

La consecuencia de la no-objeción de documentos es muy grave en el procedimiento civil, puesto que de no hacerlo, en términos del artículo 335 del CPC se tendrá por admitido el documento y surtirá efectos como si hubiese sido reconocido expresamente.

La impugnación de documento se debe hacer valer vía incidental y su

finalidad será restarle o nulificarle fuerza probatoria al mismo, pero que se considera inadecuado, ineficaz o falso; el momento procesal en que debe realizarse será desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la Audiencia de Desahogo de pruebas, señalándose los motivos por los que se impugna y ofrecerse las pruebas para demostrar su falsedad promoviéndose la prueba pericial correspondiente, conforme lo señala el artículo 386 del CPC.

4.3. Prueba pericial

Es necesario ofrecer en juicio la prueba pericial cuando para acreditar determinados hechos se requieren conocimientos científicos o especiales de los que carece el común de la gente y quienes tienen tales conocimientos son aquellas personas a las que se les conoce como peritos.

Rafael de Pina señala que llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen se requiere conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. Son titulares los peritos si han recibido título profesional o carrera reglamentada por el estado; prácticos si la especialidad la han adquirido únicamente en el ejercicio de un oficio o arte.⁸⁷

Cipriano Gómez Lara sostiene el mismo criterio que Rafael de Pina, aunque a los primeros los llama peritos titulados y a los segundos peritos entendidos.

El código de procedimientos civiles en su artículo 346 señala que la prueba será admisible cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a

⁸⁷ Idem. pág. 317.

conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces. esto es, conocimientos de los que comúnmente el juez no es conocedor.

La finalidad de la prueba pericial para las partes es que el perito emita su opinión sobre determinadas áreas, oficios o industrias sobre las que se ofreció la prueba, lo que trae como consecuencia que para el órgano de impartición de justicia tenga dos funciones: ser auxiliar del juez o de la administración de justicia (por ejemplo tratándose de peritos traductores) y ser un medio de prueba (cuando proporciona al juez el conocimiento científico o técnico para la explicación o comprensión de los hechos controvertidos).

Para estar en posibilidad de que en juicio se rindan determinados dictámenes, es necesario que las partes cumplan con ciertos requisitos que la ley les exige, que son los que a continuación se indicarán.

4.3.1. Ofrecimiento

Como primer supuesto, la parte que desee ofrecer la prueba deberá ajustarse a los requisitos que establecen los artículos 290 y 291 del CPC que son los siguientes:

a) deberá ofrecerse dentro del término de diez días que indique el juzgador que generalmente empezarán a correr a partir del día en que se celebre la Audiencia Previa y de Conciliación o a partir del día siguiente.

b) Al ofrecerse se estará obligado el oferente a indicar cual es el hecho o hechos que pretende demostrar así como las razones por las que considera quedarán probadas sus manifestaciones.

c) Indicará con precisión el nombre y domicilio del perito.

Por su parte el artículo 347 del ordenamiento legal citado señala otros requisitos que deben observar las partes en el ofrecimiento de la prueba pericial y que consisten en:

a) Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que deba practicarse la prueba.

b) Precisarán los puntos sobre los que deba versar y las cuestiones que se deban resolver con la pericial.

c) Se indicará el nombre y apellidos del perito, su domicilio, cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial y se relacionara con los hechos controvertidos.

El dispositivo referido señala que se desecharan aquéllas periciales que se refieran a conocimientos que generalmente posee el juez, a hechos que se encuentren acreditados con otras probanzas u operaciones aritméticas o cuestiones similares.

Antes de admitir a tramite la pericial ofrecida, el juzgador con fundamento en lo dispuesto por el artículo 348 del CPC dará vista a la contraria a fin de que manifieste respecto a la pertinencia de la prueba, esto es, realice manifestaciones respecto a si la prueba propuesta debe ser admitida en atención a que sea el instrumento idóneo para acreditar determinados hechos de la controversia, pudiendo proponer ciertas cuestiones para que los peritos rindan su dictámen; por lo que desahogada o no la vista, el juzgador deberá resolver respecto a la admisión de la misma.

Cabe aclarar que el artículo 285 del cuerpo de leyes citado en su

párrafo tercero refiere que tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, lo anterior, siempre y cuando en la misma se haya condenado a alguna de las partes al pago de alguna de las prestaciones que se hayan referido a los conceptos mencionados.

4.3.2. Preparación.

En caso de que el oferente de la prueba cumpla con los requisitos mencionados, el juez la admitirá a trámite y prevendrá a la parte que la ofreció a fin de que él perito designado por ella presente escrito dentro de los tres días siguientes en el que acepten y protesten el leal desempeño del cargo conferido, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, se designará perito en rebeldía.

En la misma resolución, se dará vista a la contraria por el término de tres días a fin de que ofrezca perito de su parte, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, se le tendrá por conforme con el dictámen que rinda el perito del oferente de la prueba.

Los peritos que designen las partes en el escrito en donde acepten y protesten el cargo, están obligados a acompañar copia de su cédula profesional o documentos con los que acrediten su calidad de peritos en el arte, técnica o industria para el que se les designó, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir su dictámen.

En el auto que resuelva respecto al escrito del perito del oferente en donde acepte y proteste el cargo conferido, el juez prevendrá a la parte que lo propuso a fin de que el perito por ella designado rinda su dictámen dentro del término de diez días contados a partir de aquél en el que haya aceptado y protestado el

cargo, apercibiéndola que en caso de que no se haga en tales términos, se le tendrá por conforme con el dictámen que rinda el perito de la contraria.

Si el perito de la parte contraria realiza la aceptación y protesta del cargo conferido, el juez prevendrá a su oferente de que si el perito por ella nombrado no presenta su dictámen dentro del término de diez días, se le tendrá por conforme con el dictámen pericial que rinda el perito del oferente de la prueba.

Es importante mencionar que en los artículos que reglamentan la prueba pericial no hay disposición relativa a la vista a la contraria para que ofrezca perito de su parte, aunque por igualdad procesal y en términos del artículo 113 fracción IV del CPC, se le concederá el término de tres días para que lo haga.

Cuando las partes contendientes no rinden su dictámen dentro del término concedido, se designará por el juez en rebeldía de ambas un perito único, quien estará obligado a rendir su dictámen observando lo dispuesto por las fracciones III o IV del artículo 347 según sea el caso y con tal dictámen se desahogará la prueba pericial.

4.3.3. Desahogo

Atento al artículo 347 fracción III, los peritos que designen las partes presentarán al juzgador sus dictámenes dentro del término de diez días si el juicio tiene una tramitación ordinaria o dentro del término de cinco días como lo establece la fracción IV del numeral citado si el asunto del que conoce el juzgador tiene una tramitación especial o sumaria.

Puede ocurrir que las partes estén de acuerdo en la designación de un perito único, por lo que en términos del artículo 347 fracción VIII del dispositivo legal citado, podrán designar un perito común estando obligadas a sujetarse al dictámen

que rinda.

Si alguna de las partes, una vez rendidos los dictámenes periciales manifiesta que está conforme con el dictámen que rindió el perito de la contraria, el juzgador con base en la fracción IX del artículo en cita tomará en cuenta sus manifestaciones al momento de dictar la sentencia correspondiente.

En ocasiones, los dictámenes que rindan los peritos de las partes son esencialmente contrarios, de tal manera que el juez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 349 del cuerpo de leyes multicitado designará un perito al que se le conoce como tercero en discordia, a quien se le hará saber por medio de cédula y de manera personal el nombramiento realizado.

El perito así nombrado, dentro del término de tres días contados a partir de aquél en que haya sido notificado deberá presentar escrito ante el juez de la causa mediante el cual acepte y proteste el cargo conferido acompañando copia de su cédula profesional o de los documentos que justifiquen su calidad de perito, manifestando bajo protesta de decir verdad que tiene la capacidad suficiente para emitir dictámen; señalando también el monto de los honorarios que devengará a fin de que las partes cubran cada una el cincuenta por ciento del monto total de los honorarios.

Una vez que los peritos de las partes o alguno de ellos, haya rendido su dictámen pericial y a petición de las partes, el juez señalará día y hora en que deba celebrarse la Audiencia de Desahogo de Pruebas, Alegatos y Sentencia (a lo que se le conoce también como junta de peritos), en la cual, podrán interrogar libremente a los peritos en relación con los dictámenes rendidos en juicio.

4.4. Reconocimiento o inspección judicial

Esta prueba tradicionalmente se le ha conocido con el nombre de inspección ocular en razón de que generalmente el desahogo se refiere a la inspección que por medio de la vista realiza el juzgador, pero limitamos exclusivamente al sentido de la vista sería inexacto, en virtud que el objeto de la prueba consiste en examinar determinadas cosas, personas, objetos que no sólo son examinados por medio de la vista, sino de los demás sentidos que son el tacto, el olfato, el oído y el gusto, de tal manera que nuestra legislación atinadamente la conoce con el nombre de inspección o reconocimiento judicial en atención al órgano que la realiza y de donde se comprenden todos los sentidos del ser humano.

Cipriano Gómez Lara señala que tal prueba no sólo se limita a los sentidos referidos, menciona que existen otros sentidos que son el sentido del equilibrio y de la temperatura mediante los cuales también se desahoga la prueba de reconocimiento.

La persona que realiza o lleva a cabo el examen u observación de las cosas, objetos o personas debe ser directamente el juzgador quien al realizar tal actividad debe hacer exclusivamente uso de los sentidos anteriormente referidos, no debe ser necesario tener conocimientos especializados puesto que caería en el campo de la prueba pericial.

4.4.1. Ofrecimiento

Nuestro código no señala estrictamente el modo en que deba ofrecerse la prueba de inspección o reconocimiento judicial, en su artículo 291 sólo se limita a señalar que se debe indicar cual es el hecho que se pretende probar y las razones por las que el oferente estima quedarán probadas sus afirmaciones, aunque por la naturaleza de la prueba en cuestión, al ofrecerla, el interesado estará obligado a

precisar cual o cuales objetos, personas, animales o materiales deberán examinarse, como o de que manera debe hacerse tal examinación por el juzgador y en que lugar se encuentran el objeto materia de la prueba.

En caso que el oferente estime que determinadas personas deben indicarle al juzgador los objetos a inspeccionar en razón de que las mismas son quienes observaron los hechos materia de la controversia, señalará el nombre de las mismas y referirá la necesidad y objeto de que estén presentes al momento de practicarse el reconocimiento.

4.4.2. Preparación

Atento a lo dispuesto por el artículo 354 del CPC, al admitirse la prueba, el juez señalará día, hora y lugar en que deba practicarse, estando facultadas las partes para acudir al desahogo de la misma y hacer al juzgador las observaciones que estimen pertinentes.

Pueden acudir también a la diligencia las personas que el oferente haya señalado al momento de ofrecer la prueba, sujetos a quienes se les conoce con el nombre de testigos de identidad e inclusive peritos si es que se ofreció tal prueba.

4.4.3. Desahogo

El día y hora señalados, el tribunal por medio del juez de la causa se constituirá en el lugar en que deba llevarse a cabo el desahogo de la prueba y procederá a examinar el objeto materia de la prueba, que como se menciono puede consistir en personas, cosas, animales o materiales y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355 del ordenamiento en consulta levantará acta en donde hará constar todas las observaciones o situaciones que perciba, haciendo constar también en el acta todas las observaciones que le hagan las partes, testigos de

identidad o peritos que hayan acudido a la diligencia, pudiéndose levantar planos del lugar o sacarse fotografías que se anexaran al acta levantada.

El artículo referido señala que si el juez dicta sentencia en el momento de la inspección no se requerirá de formalidades, bastando que se haga referencia a las observaciones que provocaron su convicción. No tenemos conocimiento de asunto alguno en que el juez haya dictado sentencia al momento de desahogar la prueba de referencia, aunque de hecho puede ser posible considerando que no hubiera prueba alguna pendiente por desahogar lo que provocaría que las partes pudieran alegar lo que a su derecho conviniera y pasarse los autos a sentencia, aunque muy seguramente, la sentencia no se dictará en ese momento, sino dentro del término que señala el artículo 87 del CPC.

4.5. Prueba testimonial

Cipriano Gómez Lara señala que testigo es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez, declaración que va a realizar mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando.

Por su parte Eduardo Pallares refiere que el testigo es una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que además no es parte del juicio.

A su vez el artículo 356 del Código Procesal de la materia sostiene el mismo criterio que Pallares al indicar que toda persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar están obligados a declarar como testigos, lo cual nos lleva a la conclusión que no se trata de alguna de las partes, sino de persona ajena al juicio.

La prueba de testigos en muchas ocasiones es utilizada por las partes que intervienen en el procedimiento, de la misma, existen varios tipos de testigos, los testigos de vista y los testigos de oídas. Los primeros son aquellos que estuvieron presentes al momento en que acontecieron los hechos y es a quienes generalmente se les otorga valor probatorio, mas en cambio, los testigos de oídas son aquellos a quienes no les constan personalmente los hechos, sino que tienen conocimiento de ellos en virtud del relato que les hizo otra persona; las declaraciones de éste tipo de testigos en su mayoría no son tomadas en consideración al momento de dictarse la sentencia correspondiente, aunque puede servir de indicio para conocer los hechos controvertidos al relacionarlos con otras pruebas.

Tradicionalmente, alguna de las partes al ofrecer la prueba testimonial ofrece la declaración de dos personas, lo anterior en razón de que el juzgador al valorar la prueba conforme al criterio de la libre apreciación, toma en consideración las respuestas de los testigos si coinciden en esencia e inclusive en algunos detalles, de ahí que si coinciden en lo principal se diga que los testigos son contestes y conformes, esto es, que las declaraciones coinciden.

Aunque en muchas ocasiones, los hechos sobre los que han de declarar los testigos sólo son conocidos por una sola persona, en cuyo caso estaríamos en presencia del testigo único, en éste supuesto, el impartidor de justicia no tiene punto de comparación respecto a las respuestas dadas por el testigo, lo que forzosamente no tiene que traer como consecuencia que la declaración del testigo sea invalida o nula, sino que el juzgador valorando en su conjunto todas las pruebas ofrecidas y las circunstancias que refiera el testigo al declarar respecto a como, cuando, donde y porque tuvo conocimiento de los hechos sobre los que depone, le otorgara el valor que le provoque determinada convicción, conforme a su prudente arbitrio.

4.5.1. Ofrecimiento

Antes de ofrecer la prueba, es indispensable que las partes que deseen proponerla hayan cumplido en sus escritos de demanda y contestación con lo que ordena los artículos 255 fracción V Y 260 fracción III de nuestro código procesal, esto es, que en los hechos de los escritos referidos mencionen el nombre ya apellidos de las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos narrados y que en un momento determinado puedan servirles como testigo, toda vez que en caso de no hacerlo, conforme a lo que dispone el artículo 267 del mismo ordenamiento, no se admitirá la prueba en cuestión.

Si las partes dieron cumplimiento a los dispositivos procesales referidos en el párrafo precedente, atento a lo dispuesto por el artículo 291, ofrecerán la prueba testimonial a cargo de las personas que anteriormente hayan expresado señalando el domicilio de las mismas y expresando con exactitud cual es el hecho o hechos que pretendan demostrar y porque consideran que con tal instrumento probatorio quedarán acreditadas sus afirmaciones.

Cuando alguna de las partes pretenda durante la secuela procesal ofrecer la declaración del titular de alguna dependencia de gobierno de las que enumera al artículo 359 del CPC, es indispensable que también en los hechos de la demanda y contestación hagan referencia a que uno o varios de los hechos de su escrito de demanda o contestación es conocido por la dependencia en cuestión, aún cuando no se refiera a persona física en particular.

Es conveniente aclarar que aún cuando nuestra legislación no refiere el número de personas que pueden ofrecerse como testigos en cualquier procedimiento, el juzgador ha considerado que es suficiente el número de dos para que el oferente pueda acreditar sus afirmaciones, lo anterior a fin de que el juzgador esté en posibilidad de comparar la declaración de ambos testigos.

En los casos en que unos hechos de la demanda o contestación hayan sido conocidos por ciertas personas y otros por algunas mas, la actora o demandada deben referir en los escritos correlativos específicamente el nombre de esas personas, cuidando que en unos hechos refiera unos nombres y en otros a personas distintas, porque en caso contrario, el juez de la causa si observa que varias personas tienen conocimiento de los mismos hechos y el oferente señalo para justificar los mismos a personas distintas, lo prevendrá para que reduzca a dos el número de las personas referidas por cada hecho que se pretenda probar, esto es, si la actora pretende acreditar los hechos 1, 2 y 3 de su demanda con prueba testimonial, en la misma en el hecho 1 deberá señalar como testigos a y B, en el hecho 2 a C y D y en el tercero a E y F, para que los seis testigos propuestos le sean admitidos; pues en cambio, si en los hechos 1, 2 y 3 señalará los nombres de los testigos A, B, C, D, E y F y durante el periodo probatorio ofreciera como testigos a todos ellos, el juez lo prevendría para que redujera a dos el número de sus testigos en virtud que todos tienen conocimiento de los hechos controvertidos y en el caso de que no lo hiciera, el juzgador designaría de entre todos a dos de ellos.

El oferente de la testimonial, conforme al artículo 357 en su párrafo primero, está obligado a presentar a sus testigos a declarar el día que se señale para la recepción de su testimonio, mas en cambio, si estuviera imposibilitado para hacerlo por cualquier motivo, lo manifestará bajo protesta de decir verdad para que el tribunal ordene su citación personal con apercibimiento de multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando se ofrezca como testigo al titular de alguna de las dependencias de gobierno de las referidas en el numeral 359 de nuestro código procesal o se pretenda que declare persona física alguna que resida fuera del Distrito Federal, la parte que ofrezca la prueba al momento de hacerlo deberá presentar por escrito el interrogatorio de preguntas con base en el cual se recibirá la testimonial propuesta acompañando copias fotostáticas del mismo a fin de que la contraparte dentro del

término de tres días pueda presentar de la misma forma su interrogatorio de repreguntas previa calificación por el juez del conocimiento; si no se cumple con lo ordenado, no se admitirá la prueba por no estar ofrecida conforme a derecho.

Llega a ocurrir que el oferente de la testimonial pretenda que se reciba en otra entidad distinta del Distrito Federal o en el extranjero, ya sea a cargo de personas físicas, morales o el Titular de alguna dependencia de gobierno, por el que en tal supuesto estaríamos en presencia del periodo extraordinario de prueba, que tiene como finalidad que determinadas pruebas se reciban o desahoguen dentro de un plazo más amplio que el que transcurre del auto que admite las pruebas a la fecha en que quedo señalada para la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas.

El término extraordinario de pruebas está contemplado por los artículos 300 y 301 del CPC y en cumplimiento a tales dispositivos, en el presente caso, el oferente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- A) Solicitarlo dentro del término ordinario de pruebas.
- B) Señalar los nombres, apellidos y domicilio de los testigos propuestos.
- C) Acompañar con las copias respectivas para correr traslado el interrogatorio con base en el cual deba recibirse la prueba.

4.5.2. Preparación

De acuerdo a la manera en que se haya ofrecido la prueba testimonial, el juzgador ordenará la preparación de la misma, por ejemplo:

Si se ofreció la testimonial a cargo de una persona física y el oferente se comprometió a presentarla, no se realizará acto alguno tendiente a la recepción

de la declaración, sólo se admitirá la prueba con el apercibimiento referido en el párrafo segundo del artículo 357 del CPC.

Cuando se ofreció la testimonial a cargo de persona física, pero el oferente manifestó estar imposibilitado para presentar a su testigo, el juzgador admitirá a trámite la prueba propuesta, prevendrá al oferente que en caso de que el domicilio del testigo resulte inexacto o se demuestre que se solicitó la citación del testigo con el fin de retardar el procedimiento le impondrá una multa a favor de la contraparte por el equivalente hasta sesenta días de salario mínimo y se declarará desierta la prueba; ordenando la citación del testigo y lo apercibirá que en caso de inasistencia al desahogo de la prueba, se le impondrá multa o arresto hasta por treinta y seis horas conforme al artículo 357 párrafo segundo del CPC.

Si la testimonial recae en el titular de alguna dependencia de gobierno de las referidas en el apartado anterior y se acompañó el interrogatorio con las copias respectivas, al admitir la prueba el juzgador deberá realizar la calificación de legales de las preguntas o directas formuladas por el oferente, dará vista a la contraria por tres días para que formule a su vez las repreguntas que considere y una vez transcurrido el término girará oficio al testigo propuesto apercibiéndolo para que dentro del término que puede ser de tres días o hasta antes de la celebración de la Audiencia, presente su declaración por escrito, señalándole que en caso de no hacerlo se le impondrá medida de apremio en términos de lo dispuesto por el artículo 357 párrafo segundo del código procesal de la materia.

Si el oferente de la prueba pidió conforme a derecho el término extraordinario de prueba y acompañó el interrogatorio y las copias respectivas, el juez antes de admitirla a trámite fijará al oferente la cantidad que deba exhibir como multa en caso de no rendirse la prueba, cantidad que tendrá que presentarse al juzgado en billete de depósito o póliza de fianza dentro del término de tres días.

Exhibida la cantidad fijada por el oferente, se admitirá a trámite la prueba ofrecida y se señalará si la misma debe recibirse dentro del plazo de sesenta o noventa días naturales, ordenará se elaboren los exhortos o cartas rogatorias correspondientes los cuales quedarán a disposición del oferente para su diligenciación, apercibiéndolo que en caso de no rendirse la prueba dentro del término fijado sin causa justificada para ello se le impondrá sanción equivalente al monto del depósito que realizó la cual quedará a favor de su contraparte dejándose de recibir la prueba.

Refiere el artículo 301 que se condenara al oferente de la prueba que no fue rendida dentro del término extraordinario al pago de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte y se realizará anotación en el registro judicial, consideramos que de la indemnización se refiere a la que pudiera realizarse al momento de dictarse la sentencia aunque no conocemos a la fecha donde y ante quien se realiza el registro que precisa.

4.5.3. Desahogo.

El día señalado para la recepción de la testimonial, una vez abierta la audiencia pueden darse varios supuestos:

a) Si el oferente se comprometió a presentar al o los testigos propuestos y no los presenta, se declarará desierta la prueba por falta de interés jurídico del promovente.

b) Si el auto mediante el cual se admitió la testimonial ordenó la citación del testigo y realizada la misma éste no acude, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 357 se impondrá al testigo la medida de apremio decretada y se declarará desierta la prueba.

En caso de que los testigos referidos en los incisos que anteceden acudan al juzgado el día y hora señalado para la recepción de su testimonio, se procederá de la siguiente manera:

1.- En términos del artículo 363 se protestará al testigo para que se conduzca con verdad en las diligencias en las que va a intervenir apercibiéndole que los que declaran con falsedad se pueden hacer acreedores a una pena de prisión de 2 a seis años con fundamento en lo que dispone el artículo 247 del Código penal, acto continuo se le tomarán sus generales que consiste en que señale su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en que grado, si depende económicamente o es empleado del que lo presenta, si tiene con él sociedad o alguna relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

2.- En caso de que la prueba testimonial sea a cargo de dos o más personas, se procederá a la separación de los testigos en los términos que ordena el numeral 364 a fin de que unos no puedan escuchar las declaraciones de los otros, en éstos casos, los testigos que no hayan declarado podrán esperar fuera de las instalaciones del juzgado y una vez que alguno de ellos haya declarado, el juzgador le indicará un lugar determinado dentro del juzgado en donde deba permanecer hasta que concluya la Audiencia.

3.- Después de la protesta y toma de generales del testigo, se procederá a su interrogatorio, preguntará primero el oferente de la prueba y después si lo desean las demás partes, el exámen de los testigos se hará con base en preguntas verbales como lo señala el artículo 360 y las preguntas que las partes le formulen deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tendrán relación directa con los puntos controvertidos.

- b) No serán contrarias a derecho o a la moral.
- c) Deberán estar concebidas en términos claros y precisos.
- d) Se procurará que cada pregunta se refiera a uno sólo de los hechos, ya de la demanda, ya de la contestación.

Generalmente, el testigo es quien debe informar al juzgador los acontecimientos que las partes refirieron en sus hechos a fin de que tenga un conocimiento claro y abundante de los hechos controvertidos, aunque creemos que en su mayoría casi todos los testigos son aleccionados.

Cuando el abogado defensor de alguna de las partes, no prepara al testigo, al formularle las preguntas lo hace indicándole aunque sea someramente las respuestas que quiera que mencione, en éstos casos, el juzgador (en muy pocas ocasiones, por lo regular quien preside la Audiencia es el secretario de acuerdos) rechaza la pregunta formulada señalándole al litigante que su pregunta es indicativa, que la formule de manera diferente.

Nuestro código no contempla lo referente a preguntas indicativas, sino sólo que deben cumplir los requisitos del artículo 360, pero, considerando la naturaleza de la prueba testimonial, esto es, que el testigo es quien debe proporcionar los hechos al juzgador, nos lleva precisar que las preguntas que se le formule al testigo deben ser elaboradas de manera que sea él quien proporcione la información al juez.

Es importante mencionar que si el testigo al responder al cuestionamiento que se le realiza, responde con evasivas o no responde con claridad a lo que se le pregunta, puede la contraparte en términos del artículo 365 hacer tal observación al juez para que sea él quien exija las aclaraciones oportunas, lo que debe ser asentado en el acta que se levante.

Una vez que el oferente de la prueba ha terminado de interrogar a su testigo, deberá proporcionar al juez la razón de su dicho, esto es, el motivo por el que sabe los hechos que relato y acto seguido la contraparte tiene la facultad de interrogar al mismo, lo cual se hace con base en lo que conocemos como repreguntas, en éstos casos, el que repregunta debe cuidar que las repreguntas que formulen deben referirse a las preguntas formuladas por el oferente de la prueba. En casos como el anterior, muchos abogados señalan que la ley no contempla el que las repreguntas deban referirse a las directas formuladas por su contraparte y desean formular preguntas en los términos que el oferente de la prueba y le indican al juez que con fundamento en que hace tal observación.

Si consideramos que el testigo es prueba de su oferente y éste último es quien tiene la carga de la prueba en términos del 281 del CPC, es quien está facultado para interrogar al testigo para que proporcione toda la información relativa a los hechos controvertidos y en razón de que su contraparte lo que debe hacer es restarle credibilidad al dicho del testigo, es el motivo por el cual sus repreguntas deben referirse a las respuestas que haya dado el testigo a las directas que le fueron formuladas.

Si alguna de las partes ofrece la testimonial a cargo de persona alguna que tenga mas de setenta años o que se encuentre enferma, el juez podrá tomarle su declaración en la casa u hospital en donde se encuentre en presencia de las partes si acuden; importante es mencionar que el oferente está obligado a acudir al desahogo de la prueba pues en caso contrario, no podrá desahogarse la prueba dada la forma verbal de su desahogo, si no acuden la contraparte, se desahogara con base en las directas formuladas, realizándose el desahogo de la prueba en los términos referidos en los párrafos que anteceden.

El juzgador está facultado para realizar las preguntas que desee a los testigos que acudan a la Audiencia ya sea que hayan sido propuestos por el actor o

el demandado.

En caso que el testigo no sepa el idioma, el juez al admitir la prueba designará perito interprete para que lo asista al momento de rendir su declaración y si lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del CPC, podrán asentarse sus respuestas tanto en castellano como en su idioma.

Si alguno de los testigos propuestos por el oferente reside en fuera del Distrito Federal, después de la giración de los exhortos correspondientes y una vez hecha la citación del testigo, se desahogará cumpliendo con los requisitos de los artículos 360 y 361 del CPC. En caso que el testigo no acuda al desahogo de la prueba ante el juez exhortado a pesar de haber sido citado legalmente, se hará constar en el acta tal situación devolviéndose el exhorto al juez que solicito la diligenciación, quien declarará desierta la prueba testimonial.

TACHA DE TESTIGOS

Conforme a lo que dispone el artículo 371 del CPC, la contraparte del oferente si lo estima conveniente puede al momento del exámen del testigo o dentro de los tres días siguientes en vía incidental y observando lo que dispone el artículo 88 del ordenamiento citado presentar incidente de tacha de testigo.

Tachar al testigo es el procedimiento que se realiza para restar o nulificar el valor que pudiera otorgarse a la declaración del testigo y que consiste en objeciones que se hacen a la eficacia o veracidad de las declaraciones del testigo fundadas en circunstancias personales del mismo, por ejemplo, que el testigo sea pariente por consanguinidad o afinidad de algunas de las partes, que dependa económicamente de ellas, etc, esto es, pueden estar contempladas algunas situaciones de las que contempla el artículo 363 del cuerpo de leyes referido, las que podrán ser acreditadas mediante los medios de prueba que contempla nuestro

código.

VALORACION DEL TESTIMONIO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 402 del CPC, los medios de prueba serán valorados en su conjunto por el juzgador tomando en consideración las reglas de la lógica y la experiencia, esto es, conforme al criterio de la sana crítica o de la prueba razonada.

En atención a tal criterio, el juez tiene una amplia facultad para valorar las pruebas que las partes hayan rendido durante el juicio, aunque tal valoración no debe ser arbitraria y tratándose de la prueba en estudio, el juzgador al valorar el testimonio de los personas que hayan rendido testimonio debe observar en todo momento lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política, esto es, debe motivar y fundamentar su valoración, que no será otra cosa sino en señalar con exactitud todas las circunstancias que concurren en el testigo y los pormenores respecto a las declaraciones rendidas para con base en ello, precisar que tipo de valor le otorga al testimonio rendido.

4.6. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos

Dentro de éste capítulo se contemplan todos los medios probatorios que no han sido incluidos dentro de los estudiados con anterioridad, entre los que se encuentran todo tipo de grabaciones (cinematográficas y sonoras), fotografías, registros dactiloscópicos y las que se consideran como pruebas científicas.

4.6.1. Ofrecimiento.

El ofrecimiento deberá llevarse a cabo dentro del término de diez días

que contempla el artículo 291 del CPC. En caso de que se ofrezca como prueba determinados registros dactiloscópicos, el oferente de la prueba estará obligado a indicar con claridad en que lugar se encuentran los registros y solicitar que se envíe al juzgado fotografías de los mismos, lo que nos lleva a considerar que tal prueba deberá estar relacionada con alguna prueba pericial en razón de que las partes y el juzgador carecen de los conocimientos para señalar alguna conclusión respecto a los registros.

Si la prueba fue ofrecida conforme a los lineamientos que la ley procesal señala, el juez que conozca del asunto la admitirá a trámite y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 374 del CPC prevendrá al oferente a fin de que el día y hora que se señale para el desahogo de la misma presente los medios necesarios para llevar a cabo la recepción de la prueba, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se dejara de recibir la misma.

4.6.2. Preparación

Admitida a trámite la prueba propuesta, el oferente deberá tener cuidado en proporcionar al juzgador los medios necesarios para el desahogo de la prueba ofrecida, medios que serán indispensables para la buena recepción de la prueba.

4.6.3. Desahogo

Una vez llegada la fecha para la celebración de la Audiencia de Desahogo de pruebas y abierta la misma, la parte que propuso la prueba deberá presentar los instrumentos materiales necesarios para el desahogo, esto es, supongamos que se ofreció cierta grabación cinematográfica, en éste supuesto, el oferente deberá haber llevado al local del juzgado el televisor y videograbadora que reproducirá la filmación, lo mismo ocurrirá cuando se trate de reproducir grabaciones

sonoras.

4.7. Prueba presuncional

Refiere Rafael de Pina⁸⁸ en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil que la presunción es una operación lógica en virtud de la cual partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existente de otro desconocido e incierto

Nuestro Código procesal civil en su artículo 379 señala que la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

A su vez el artículo 380 expresa que hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley y hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Un ejemplo de la presunción legal la encontramos en el artículo 324 del código civil que refiere:

Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del

⁸⁸ Ibidem pág. 323

matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Ahora, como lo dispone el artículo 382 de nuestra legislación procesal, quien tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda su presunción.

Las presunciones legales se dividen en *iuris et de iure*, que no admiten prueba en contrario y *iuris tantum*, que cabe desvirtuar por otro medio probatorio.

4.7.1. Ofrecimiento

Regularmente la prueba presuncional se ofrece dentro del plazo de diez días que contempla nuestro ordenamiento procesal, aunque atendiendo a la naturaleza de tal prueba y a que por lo general se ofrece para relacionarla con otras pruebas a las que podría terminar dándoles un valor importante, esto es, tratándose de la presuncional legal, como se manifestó, la parte que desee hacerlo deberá justificar la tesis en que basa su argumentación para que la antítesis se pueda desprender o conocer por el juzgador.

Respecto a la presuncional humana, tomando en consideración que es obligación del juzgador de fundar y motivar sus resoluciones en términos del artículo 14 párrafo segundo y 16 de nuestra Constitución, no se necesita ofrecer por las partes tal prueba.

Cipriano Gómez Lara refiere que las presunciones no son medios de prueba, lo anterior parece tener su base al referir el mismo autor que la presunción no aporta información nueva o adicional al proceso como si lo hacen los demás instrumentos probatorios. *cfr*⁸⁹

⁸⁹ Cipriano Gómez Lara, *Derecho Procesal Civil*, págs. 174 y 175.

4.7.2. Preparación

No hay necesidad de que se realicen determinados actos por orden del tribunal para la recepción de la prueba en cuestión, dado que consiste en un razonamiento que corresponde realizar al titular del órgano judicial.

Ahora, no siempre la prueba presuncional tiene absoluto valor probatorio, puesto que en ocasiones sólo es un mero indicio para el impartidor de justicia.

Tratándose de la presunción legal, el artículo 382 del CPC señala que no es admisible prueba alguna contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, excepción hecha cuando la ley tienen reservado el derecho de probar, en éste caso, como lo dispone el artículo 383, el que tiene a su favor la presunción legal vera invertida la carga de la prueba a su contrario.

En el caso de la presuncional humana, para que la misma tenga valor probatorio pleno se necesita: a) La existencia de un hecho plenamente probado; b) Que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar; c) Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por persona de buen criterio bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo; d) Que sea precisa, esto es, que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar y e) Que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse unas con otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedentes de éste.cfr⁹⁰

⁹⁰Ibidem pág. 323-324.

PROPUESTAS DE REFORMA A LA PRUEBA CONFESIONAL RELACIONADA
CON LA NOTA A PIE DE PAGINA NUMERO 83

El artículo 309 del CPC indica que el que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será declarado confeso. Lo anterior se traduce en que no se podrá llevar a cabo el desahogo de tal prueba si es que al absolvente no es citado personalmente ya en su domicilio particular o en el convencional.

Si tomamos en consideración que las partes ya al presentar la demanda o al dar contestación a ella, comparecen voluntariamente a juicio, nos encontramos con el supuesto de que o bien de manera personal acuden con regularidad al juzgado a enterarse de las resoluciones que en el juicio se dicten o por conducto de las personas por él nombradas (generalmente abogados) tienen acceso al expediente, de tal manera que, una vez que se hayan admitido las pruebas, están en posibilidad de enterarse sin duda alguna de si fue ofrecida y admitida alguna confesional a su cargo, así como la fecha en que ha de verificarse su desahogo, por lo que en tal situación, forzar a que se les cite personalmente sólo provoca la realización de mayores actividades procesales con la correspondiente carga tanto para el oferente como para el órgano impartidor de justicia.

Por otra parte, si se trata del demandado y nos encontramos en el caso de que no haya dado contestación a la demanda y en consecuencia se haya constituido en rebelde, es claro suponer que tampoco habrá ofrecido pruebas y nos encontraríamos que en un porcentaje muy alto, obtendría una sentencia desfavorable a sus intereses, de tal forma que la negación o afirmación que hiciera de las posiciones que se le formularán no podrían cambiar en la mayoría de los casos el criterio del juzgador.

También llega a suceder que algunos abogados conocidos como

chicaneros por la gama de recursos o actividades que realizan para entorpecer el procedimiento, hacen uso de las diligencias en que intervienen los notificadores de los juzgados para preparar futuras nulidades por ciertos defectos o vicios en las notificaciones, de tal manera que por los motivos expresados, se propone que la citación para absolver posiciones le surta efectos a los absolventes por medio de boletín judicial, de tal manera que a continuación se transcribe el artículo cuya reforma se propone.

Artículo 309. La citación para absolver posiciones se realizará al absolvente por medio de boletín judicial, apercibiéndole en la resolución de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales:

En el orden de ideas en que nos encontramos, en razón de que el artículo 114 en su fracción II ordena la citación personal a quien ha de absolver posiciones, también deberá ser reformado tal precepto para quedar como sigue:

Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

II. El auto que ordena el reconocimiento de documentos.

PROPUESTAS DE REFORMA A LA PRUEBA CONFESIONAL RELACIONADA CON LA NOTA A PIE DE PAGINA NUMERO 84.

El artículo 311 en relación con el 312 del Código de la materia refiere que las posiciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Articularse en términos precisos
- b) No han de contener cada una mas de un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente.
- c) No han de ser insidiosas

- d) Deberán articularse en términos afirmativos.
- e) Deberán referirse a hechos que sean materia de controversia.

Por su parte el artículo 287 del Código procesal del Estado de México contempla otras hipótesis que deberán observar las posiciones formuladas para que sean calificadas de legales y que son las siguientes:

- a) No han de ser contradictorias.
- b) No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado.
- c) No contendrán términos técnicos.
- d) Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso, de cualquier manera que sea.
- e) No contendrán repetición de preguntas ya comprendidas en el mismo interrogatorio.

En razón de que el Código procesal del Estado de México, contempla supuestos que consideramos sería positivo que observarán los juzgadores del Distrito Federal, no por pensar de manera negativa de ellos, sino porque es más sano que deban observar lo que la ley les indica de manera clara, de tal manera que, consideramos que el artículo 311 debe reformarse para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 311. Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Estar formuladas en términos claros y precisos;*
- II. Deberán ser afirmativas.*
- III. Deben contener hechos propios del declarante. Tales hechos deben referirse a actividades externas del declarante o hechos de los cuales tenga un conocimiento personal y no a conceptos subjetivos, opiniones o creencias propias del declarante.*

IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales a aquéllas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

V. No han de contener más que un solo hecho.

Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas o, si por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro u otros y teniendo en cuenta lo declarado por el absolvente en las posiciones ya formuladas, deberá prevalecer como ha sido formulada.

VI. No han de ser contradictorias, las que resulten serlo, serán desechadas ambas.

VII. Deberán referirse a hechos que sean objeto del debate.

VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que consten probados por documental pública o privada. (la redacción original establecía que no podrán referirse a hechos del declarante que deban constar por documento público o privado, pero consideramos que el sentido correcto debe ser conforme a lo que se propone).

IX. No contendrán términos técnicos.

X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso, de cualquier manera que sea y,

XI. No contendrán repetición de preguntas ya comprendidas en el mismo interrogatorio."

Toda vez que la hipótesis prevista en el artículo 312 del Código procesal del Distrito Federal ya se encuentra contemplada en la fracción VII del artículo que se propone consideramos que deberá derogarse el artículo 312 y modificarse el numeral 313 para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 313. Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez

abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 311. Enseguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones procede la apelación en el efecto devolutivo."

La situación de que se modifique el artículo 313 en cuanto a que la calificación de posiciones admita recurso es por las siguientes razones:

a) Es cierto es que la admisión de recurso podría provocar que algunos abogados abusarán de los recursos, pero es más importante que en su momento se pudiera resolver por la superioridad en forma definitiva lo relativo a dicha calificación y no en una situación futura se hiciera valer como violaciones al procedimiento vía el juicio de amparo directo.

b) Si bien la prueba confesional ha dejado de ser considerada la reina de las pruebas y en atención a que la resolución del juzgador debe basarse en todos y cada uno de los instrumentos probatorios que consten en el proceso, no debemos olvidar el principio de que a confesión de parte relevo de prueba, de tal manera que si algunos hechos de gran peso en juicio, son propios del absolvente y el juzgador puede llegar al conocimiento de la verdad por medio de la confesional es claro que debe admitirse entonces la propuesta de reforma que se plantea.

c) Tomando en cuenta que el artículo 298 en su párrafo segundo faculta a las partes a apelar el auto que admita o deseche las pruebas propuestas por las partes, creemos que dado que la confesional se recibe con base en las posiciones que se formulan y el hecho de que no se califiquen de legales posiciones que si cumplan con los requisitos referidos por el artículo 311 que se propone trae como consecuencia una situación similar al desechamiento de la prueba, de tal manera que, a fin de recibir la prueba legalmente admitida, debe hacerse lo posible porque la misma sea debidamente desahogada y en consecuencia se acepte la reforma que se

propone.

CAPITULO 5
ANALISIS COMPARADO DE LAS PRUEBAS DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL CON EL CORRELATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

- 5 1 Prueba confesional
 - 5.1.1. Ofrecimiento
 - 5.1.2. Preparación
 - 5.1.3. Desahogo

- 5 2 Prueba instrumental
 - 5.2.1. Ofrecimiento
 - 5.2.2. Preparación
 - 5.2.3. Desahogo

- 5.3. Prueba pericial
 - 5.3.1. Ofrecimiento
 - 5.3.2. Preparación.
 - 5.3.3. Desahogo.

- 5.4. Reconocimiento o inspección judicial
 - 5.4.1. Ofrecimiento
 - 5.4.2. Preparación
 - 5.4.3. Desahogo

- 5.5. Prueba testimonial
 - 5.5.1. Ofrecimiento
 - 5.5.2. Preparación
 - 5.5.3. Desahogo

- 5.6. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos
 - 5.6.1. Ofrecimiento

5.6.2. Preparación

5.6.3. Desahogo

5.7. Prueba presuncional

Antes de proceder al estudio relativo a los medios probatorios que contempla el Código Procesal Civil del Estado de México y a fin de realizar un estudio a fondo de los mismos, así como para en su momento, facilitar el manejo de las diversas hipótesis que contempla el ordenamiento citado y las propuestas de reforma que se realizarán, es conveniente señalar como se inicia el procedimiento judicial de acuerdo al Código citado.

Conforme al artículo 589 el juicio principiará por demanda en la cual se expresará:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez;
- VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos aplicables; y
- VIII. El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso

para demostrar su derecho.⁹¹

Una vez presentada la demanda, el juzgador la admitirá a trámite y con base en lo que dispone el artículo 594 ordenará se corra traslado de ella a la persona contra quien se proponga para que la conteste dentro del término que se le fije, el cual no podrá exceder de nueve días, aunque puede señalar un término menor para que el demandado de contestación a la demanda previa solicitud del actor en su escrito inicial en el cual debe precisar las razones por las que lo pide.⁹²

Previo emplazamiento, el demandado conforme al artículo 599 deberá dar contestación a la demanda refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresando los que ignore por no serlo o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.⁹³

Expresados los actos procesales previos a la etapa de ofrecimiento de pruebas, es necesario referir ciertas disposiciones que conocemos con el nombre de:

⁹¹El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal si bien contempla las hipótesis referidas en el artículo 589 del correlativo del Estado de México, con excepción de la fracción VIII del artículo referido, es mas preciso al indicar en su artículo 255 que se indiquen en los hechos los documentos que tengan relación con los mismos y el nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, de tal manera que, para su mejor comprensión, al final del capítulo encontrará la propuesta de reforma del artículo 589 del CPCDF para que quede en los términos precisados en el numeral 255 del CPCDF.

⁹²No creemos que sea favorable para las partes que pueda quedar inclusive al arbitrio del actor el término para que su contrario de contestación a la demanda, toda vez que, para mayor seguridad de las partes, así como para el juzgador, proponemos que el término para dar contestación a la demanda en todos los casos, tratándose del juicio escrito sea de nueve días. Si se quiere conocer a fondo los motivos de tal propuesta, revisarlos al final del capítulo.

⁹³Para mayor precisión en cuanto a la contestación de la demanda e inclusive para tomar en cuenta los instrumentos probatorios que se vayan a ofrecer en la etapa procesal correspondiente, es conveniente que el artículo 599 del CPCDF se reforme para que quede en los términos que contempla el numeral 260 del ordenamiento procesal del Distrito Federal, para mayores datos, consultar razones por las que se propone la reforma así como el nuevo artículo propuesto y que aparece al final del capítulo.

El artículo 267 del CPC para el Estado de México indica que el juzgador puede valerse de cualquier persona o documento para conocer la verdad y que no tiene mas limitación que el que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Por su parte el artículo 275 del mismo ordenamiento obliga al juez a que admita las pruebas ofrecidas por las partes, siempre que estén permitidas por la ley, entre las cuales se encuentran las que enuncia el numeral 281 que a saber son las siguientes:

- I. La confesión.
- II. Documentos públicos.
- III. Documentos privados.
- IV. Dictámenes periciales.
- V. Reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Testigos.
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII. Presunciones.

El momento procesal oportuno para que las partes estén en aptitud de ofrecer las pruebas que consideren será una vez que haya transcurrido el término para que la contraria dé contestación a la demanda o haya transcurrido el término para hacerlo, lo anterior en términos del dispositivo 606 del cuerpo de leyes en consulta.

En tales casos, el juzgador abrirá el juicio a prueba por un término que no excederá de treinta días, aunque es importante mencionar que el juzgador

prudencialmente fijará el término que considere.⁹⁴

El periodo de treinta días que se conoce como dilación probatoria⁹⁵, se dividirá en dos partes, los primeros diez para el ofrecimiento y los restantes veinte para su desahogo.

Dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, las partes ofrecerán en uno o varios escritos las pruebas que estimen prudentes y hecho lo cual, el juez de la causa dictará auto ordenando se forme el cuaderno de pruebas correspondiente ya sea de la parte actora, ya de la demandada y señalará día y hora para su desahogo.

En caso necesario, se podrá solicitar por las partes el término extraordinario de prueba siempre y cuando observen los requisitos fijados por los artículos 176 al 180, esto es, a) Que lo solicite el interesado; b) Que se pida dentro de los tres días siguientes a aquél en el que el juicio se abrió a prueba y c) Que se proporcionen los datos suficientes para practicar la diligencia, cumpliéndose con los requisitos fijados por cada medio de prueba para su ofrecimiento y recepción.

Si la parte interesada observó los anteriores requisitos, el tribunal concederá el término extraordinario solicitado dentro del término que fijan las cinco fracciones del artículo 176 los cuales consisten en:

- I. Treinta días naturales si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional.
- II. Sesenta días naturales si lo está en los Estados Unidos de América o en las Antillas.
- III. Setenta días naturales si está comprendido en Centroamérica.

⁹⁴Consideramos que el término para el ofrecimiento de pruebas debe ser fijo y bien podría considerarse de diez días comunes a las partes.

⁹⁵Estimamos que la dilación probatoria debe suprimirse, toda vez que no es de gran utilidad para producir la celeridad en los procesos, consultar propuesta de reforma al final del capítulo.

IV. Noventa días naturales si estuviere en Europa o en la América del Sur:

V. Cien días naturales cuando está situado en cualquier otra parte.

Es importante destacar que el artículo 275 del CPC refiere que los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles, los que la desechen lo serán en el efecto devolutivo. lo anterior lo consideramos incorrecto porque en ocasiones el juzgador admite pruebas que o bien no son ofrecidas conforme a derecho o siendo impertinentes sólo traen como consecuencia la dilación del procedimiento.

A continuación se procederá al estudio de cada uno de los instrumentos probatorios que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5.1 PRUEBA CONFESIONAL.

5.1.1 Ofrecimiento

La prueba confesional o de confesión como la contempla el código deberá ofrecerse dentro del primer periodo de la dilación probatoria, como lo ordena el artículo 288 aunque debe destacarse que a diferencia del ordenamiento procesal del D.F. deberá acompañarse al momento del ofrecimiento el pliego de posiciones respectivo, puesto que en caso de no hacerlo no se procederá a citar al absolvente.

Debemos resaltar que a diferencia de la ley procesal del Distrito Federal, el artículo 285 faculta al mandatario para que absuelva posiciones en representación del mandante, aunque ello no es lo trascendental, sino que ninguno de los artículos que se refieren a la prueba confesional del capítulo II título séptimo obligan al absolvente a desahogar personalmente las posiciones que se le vayan a articular, lo que de inició produce que el juzgador pueda tener un conocimiento

erróneo de la verdad histórica

5.1.2 Preparación

En caso que se haya exhibido el pliego correspondiente, el juez ordenará que sea citado el contrario para absolver posiciones, apercibiéndole que en caso de inasistencia injustificada será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales. citación que deberá realizarse personalmente en el domicilio particular o convencional del absolvente a mas tardar el día anterior al de la recepción de la prueba.⁹⁶

A su vez el artículo 291 refiere que el absolvente dentro del término de tres días contados a partir de su citación puede solicitar que su contraparte asista a la diligencia para a su vez articularle posiciones y en tal caso, el juez acordará favorablemente lo solicitado difiriendo la fecha de la Audiencia y ordenando citar al articulante en los mismos términos que al absolvente, bajo el apercibimiento de que si no se presenta no se llevará a cabo el desahogo de la prueba confesional ofrecida.⁹⁷

5.1.3 Desahogo.

Si la parte que ha de absolver posiciones asiste al desahogo de la confesional a su cargo, el tribunal después de tomarle sus generales procederá en términos del artículo 292 a abrir el pliego de posiciones y las calificará de legales si cumplen con los requisitos fijados por el artículo 287 que a continuación se

⁹⁶Consideramos que la citación personal sólo retrasa la resolución del juicio, por lo que proponemos que se realice por medio de boletín judicial, si se quiere profundizar en las causas de tal propuesta, revisar observaciones al final del capítulo.

⁹⁷No creemos que sea conveniente que el citado para absolver posiciones pueda dentro del término señalado pedir que su contraparte acuda a realizar la misma conducta, lo mas correcto, toda vez que podría estar en términos estrictos estar ofreciendo la confesional de su contraparte fuera del término fijado para el ofrecimiento de pruebas, esto es, dentro del segundo periodo de la dilación probatoria, lo cual traería como consecuencia retraso en el procedimiento.

enumeran:

- a) Deberán estar formuladas en términos claros y precisos.
- b) Deben ser afirmativas.
- c) Deben contener hechos propios del que declara (tales hechos deberán referirse a actividades externas del declarante y no a conceptos subjetivos o creencias propias.
- d) No han de ser insidiosas.
- e) No han de contener mas de un solo hecho.
- f) No han de ser contradictorias.
- g) Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate.
- h) No deberán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado.
- i) No contendrán términos técnicos.
- j) Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso.
- k) No contendrán repetición de preguntas ya comprendidas en el mismo interrogatorio.

Las posiciones que no cumplan con los requisitos anteriores serán desechadas y contra la calificación de posiciones no procederá recurso alguno.⁹⁸

Una vez calificadas las posiciones y antes de procederse a su desahogo, el juzgador no permitirá que el absolvente esté asesorado de abogado o persona alguna, procediendo a su separación, aunque puede ser asistido por un interprete nombrado por el tribunal si fuese extranjero y en caso de que fuesen varias las partes que hubiesen de absolver posiciones conforme a un mismo interrogatorio, en atención al artículo 293 el juez practicará separadamente las diligencias dentro de

⁹⁸ Sería mas conveniente para las partes que se admitiera el recurso de apelación en contra del auto que califique las posiciones a fin de evitar retardamiento en el proceso y se desenvuelva de una manera más ágil, por lo que en tal orden de ideas, debe reformarse el artículo 292.

un mismo día, de tal manera que protestará al absolvente para que se conduzca con verdad indicándole que puede expresar las aclaraciones que estime convenientes, procediendo acto continuo al interrogatorio.

Si el absolvente se negara a contestar o lo hiciere con evasivas, el juzgador lo prevendrá que en caso de no contestar categóricamente de manera afirmativa o negativa lo tendrá por confeso de las posiciones en que se conduzca de tal forma.

Una vez contestadas las posiciones, el articulante, si acudió al desahogo de la prueba, puede formular verbalmente las posiciones que considere convenientes, las cuales deberán ajustarse a los requisitos precisados por el numeral 287 referido con anterioridad.

Terminado el interrogatorio, el absolvente tiene la facultad de articular posiciones verbales a su contraparte las que igualmente cumplirán los requisitos referidos en el párrafo que precede.

Cuando haya concluido el interrogatorio, el absolvente firmará el pliego de posiciones y las hojas en que se hayan transcrito sus contestaciones y en caso de que manifieste estar en desacuerdo con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, el juzgador decidirá en el acto si ha lugar a hacer rectificación alguna o no.

Puede ocurrir que realizada la citación del absolvente para el desahogo de la confesional no acuda a la Audiencia por causa de enfermedad, de tal manera que deberá acreditarse para que el tribunal conforme lo contempla el artículo 304 se traslade al sitio en que se encuentre si así lo considera.

Si el citado a absolver posiciones no comparece al desahogo de la

prueba a su cargo y fue exhibido pliego de posiciones, el juzgador a petición de parte interesada y después de hacer la calificación que prevé el artículo 287 en relación con el artículo 311 fracción I lo declarará confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

Las autoridades, corporaciones sociales y establecimientos que formen parte de la administración pública absolverán posiciones por medio de oficio en el que se insertarán las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales, aperciendo al juzgador que en caso de no ser respondidas categóricamente de una manera afirmativa o negativa y dentro del término que les designe, serán declaradas confesas de las posiciones calificadas de legales.

El artículo 306 señala un caso excepcional tratándose de la confesional, al hablamos de los casos en que el que deba absolver posiciones se encuentre ausente.

Entendemos como ausente cuando el sujeto de prueba no tenga su domicilio legal dentro de la jurisdicción del juez que conoce del asunto aún cuando tenga señalado domicilio para oír notificaciones. si es tal el sentido de la ley, encontramos que para el desahogo de la prueba, la parte que pretenda su desahogo deberá hacer su petición y presentar el pliego que contenga las posiciones con la debida anticipación; una vez admitida la prueba, el juez calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron autorizadas para que obren en el seguro del juzgado y remitirá al juez competente exhorto acompañando en sobre cerrado el escrito original en que consten las posiciones aprobadas a fin de que por su conducto se proceda al desahogo de la prueba en cuestión.⁹⁹

⁹⁹Creemos que es conveniente derogar los artículos 306 y 307, toda vez que lo correcto sería que el absolvente desahogara la confesional a su cargo directamente ante quien conoce del juicio, si se desea abundar en el tema, consultar observaciones y propuestas de reforma al final del capítulo.

5.2. Prueba instrumental

Se ha indicado en el capítulo anterior que documento puede definirse como cualquier cosa que contenga algo escrito con sentido inteligible (que pueda entenderse).

A su vez, el artículo 316 del CPCEM señala que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Continúa refiriendo tal precepto que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Por su parte el numeral 320 del mismo ordenamiento precisa que son documentos privados los que no reúnen los requisitos del artículo 316.

5.2.1. Ofrecimiento.

Antes de ofrecer la prueba documental, deben las partes presentar las mismas en los términos que establecen el libro segundo, título tercero, capítulo segundo del Código de Procedimientos Civiles, que contempla los siguientes supuestos:

Refiere el artículo 580 que a toda demanda o contestación deberá acompañarse:

- a) El poder que acredite la personalidad.
- b) El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio.
- c) Una copia de escrito y de los documentos que se acompañen.

Por su parte el numeral 581 obliga a que se acompañen los documentos en que se funde el derecho que se alegue.

Cuando no se tengan a disposición, se designará el archivo en que se encuentren los originales.¹⁰⁰

En los términos referidos, la prueba documental que se ofrezca si se tiene a disposición, se deberá exhibir al momento de presentar el escrito de demanda o contestación y si no se tiene a disposición pero en cambio se conoce la existencia de ella, se designará el archivo en que se encuentren los originales para que sean recabados por el juez de la causa.

La importancia de acompañar los documentos precisamente a los escritos de demanda o contestación que se tengan a disposición o hacer la designación que prevé el artículo 581 en su párrafo segundo dará lugar a que se admita posteriormente como prueba la documental correspondiente, a menos que se trate de documentos de fecha posterior a dichos escritos o los anteriores respecto de los cuales el oferente manifestando bajo protesta de decir verdad refiera que no los conocía.

Conocido el momento oportuno en que deben acompañarse los documentos que las partes pretendan ofrecer como pruebas, el ofrecimiento de las mismas debe hacerse dentro del primer periodo de la dilación probatoria, esto es, dentro de los diez primeros día, debiendo señalarse si las documentales obran en autos y si obran en poder de algún tercero o de alguna Institución Pública o privada, se deberá pedir al juzgador que gire oficio para que se obtengan, siempre y cuando

¹⁰⁰Proponemos que el párrafo segundo del artículo 581 se adicione en el sentido de que con base en la manifestación que realice el interesado de que no tiene a su disposición determinados documentos, el juzgador ordene al responsable se expida el o los documentos considerados, aunque claro, tal situación deberá acontecer cuando se ofrezcan las pruebas en el momento procesal oportuno. Cabe mencionar que no sólo el artículo referido debe adicionarse con lo que se propone, sino otros artículos referidos a la prueba documental, artículos cuya reforma se ampliará al final del capítulo.

no pueda presentarlas el oferente.

5.2.2. Preparación.

Como se ha indicado, el que pretenda ofrecer la prueba documental debe acompañarla a sus escritos de demanda o contestación y en tal caso, no habrá lugar a preparar la recepción de tal prueba pues obra en el seguro del juzgado.

Cuando se trate de documentos que no tiene a su alcance el oferente, ya sea por tenerlos algún particular o porque estén a disposición de alguna autoridad, si el oferente de la documental manifestó en su escrito de demanda o contestación que no tenía a su disposición los documentos que preciso en tales escritos y fue ofrecida correctamente al señalar con exactitud el lugar o archivo en donde se encontraba, admitida la prueba el juzgador requerirá mediante oficio al responsable del lugar en que se encuentre que le sea remitida la documental a fin de que la misma sea desahogada a mas tardar el día que se haya señalado para que tenga verificativo la Audiencia de Desahogo de pruebas, pudiendo apercibirlo que en caso de incumplimiento se hará acreedor a multa hasta por el monto que contempla el artículo 146 fracción I del CPCEM.

Si algún tercero tiene a su disposición algún documento que se haya ofrecido como prueba, el tribunal requerirá al mismo para que lo exhiba o permita el acceso a los mismos, apercibiéndole con precisión con la imposición de alguna de las medidas de apremio que contempla el numeral 146 anteriormente citado.

5.2.3. Desahogo

Una vez que consten en el cuaderno correspondiente a las pruebas ya del actor, ya del demandado, la prueba documental que se haya ofrecido, se indicará que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS

Hemos conocido el trámite que lleva el ofrecimiento y desahogo de la prueba documental, ahora, si bien no se refiere a una actividad procesal del oferente, es indispensable que observemos cual es el trámite que se realiza cuando el contrario ofrece como prueba documentos que se considera pueden ser atacados de falso, ya por su contenido, ya por su suscripción.

De acuerdo al artículo 328 del CPCEM, cuando alguna de las partes redarguya de falso algún documento, se deben observar las disposiciones que indica el Código de Procedimientos en materia criminal y si el documento que se impugna pudiera tener influencia notoria en el juicio, se continuará el mismo y no se efectuará la Audiencia de alegatos sino hasta que se decida sobre la falsedad por las autoridades del orden penal.

El procedimiento que deberá seguirse para determinar si el documento impugnado es falso, se llevará a cabo mediante las siguientes acciones:

- 1.- Hecha valer la falsedad, el juez dará vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien solicitará se desglose de los autos él o los documentos impugnados, dejándose en autos copia certificada del mismo y el original, una vez firmado por el Juez y el Secretario de Acuerdos, deberá remitirse al Ministerio Público a quien corresponda conocer de su falsedad, conforme al artículo 114 del Código de Procedimientos Penales.

Previa petición realizada por el Ministerio público en los autos del juicio en el que se ofrezca el documento impugnado, el juzgador requerirá al oferente para que indique si insiste en que se tome como prueba el documento ofrecido y si contestará afirmativamente y el tribunal considera que el documento impugnado puede tener influencia notoria en el pleito, ordenará a petición del Ministerio Público

que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia hasta que se declare si no ha lugar a ejercitar acción penal o si se ejercita, hasta que se pronuncie resolución que cause ejecutoria, conforme lo dispone el artículo 115 del ordenamiento legal citado.¹⁰¹

En caso que el oferente del documento se desista de la documental, el procedimiento continuará su curso.

2.- Si el oferente sostuvo que se tomase como prueba el documento impugnado, una vez que se haya dado inicio a la Averiguación Previa correspondiente, se realizarán por parte de Ministerio Público las diligencias que estime conducentes, entre las cuales forzosamente deberá estar, la declaración del probable responsable de la falsificación y posiblemente la intervención de peritos y testigos que se refieran al documento, pudiendo realizarse todas las diligencias que la autoridad administrativa estime conducentes, conforme a lo que disponen los artículos 116, 117 y demás relativos del Código Procesal penal.

3.- Si de las diligencias realizadas, no se acreditan los elementos del tipo penal del delito de falsedad de documentos contemplado por los artículos 169, 170 y 171 del Código Penal y la probable responsabilidad del indiciado, como lo señalan los numerales 124 y 125 del Código procesal de la materia, se dictará acuerdo en el que se mande el expediente a la reserva o en su caso de dicte un acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal.

4.- Si se encuentran reunidos los elementos del tipo penal de que se

¹⁰¹ Como se observará, cuando se tacha de falso un documento, ya sea por la firma que lo suscribe o el contenido, el procedimiento civil deberá suspenderse hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria por la autoridad del orden penal, lo que provocará que el juicio civil quede suspendido por varios meses o inclusive años, que en consecuencia trae un retraso notablemente considerable en la resolución del juicio civil, por lo que estimamos que el artículo 328 debe reformarse para buscar un procedimiento más ágil porque como lo enuncia el principio de derecho, justicia que no es expedita no es justicia.

trata y se ha justificado la probable responsabilidad del inculpado, el Agente del Ministerio Público con fundamento en lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 166 del ordenamiento procesal penal, ejercerá acción penal y consignará la Averiguación Previa al juez penal competente, ante quien se seguirá el proceso hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria y en la que se resuelva sobre la responsabilidad del procesado.

5.- Cuando la sentencia dictada por la autoridad penal cause estado, se remitirá copia certificada de la misma así como el documento impugnado de falso a la autoridad civil que lo remitió a fin de que se continúe el juicio.

5.3 Prueba pericial

De acuerdo a lo que dispone el artículo 330, la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones referidas a alguna ciencia o arte y en los casos en que lo prevenga la ley, por ejemplo, la impugnación de documentos y de acuerdo a lo que establece el artículo 331, los peritos deben tener título en la ciencia, arte o industria sobre la materia respecto a la que rendirán dictamen, si éstos estuvieren reglamentados.

5.3.1 Ofrecimiento.

La parte que desee rendir prueba pericial, deberá ofrecerla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer periodo de la dilación probatoria¹⁰² por medio de un escrito en el que precisará:

- a) Las preguntas o los puntos sobre que deba versar.

¹⁰² Estimamos que el término de cuarenta y ocho horas que se otorga a las partes para el ofrecimiento de la prueba es demasiado corto, de tal manera que, se propone que tanto la pericial como las demás pruebas se ofrezcan dentro del término de diez días.

b) Hará la designación del perito de su parte.

c) Propondrá la designación de un perito tercero en caso de desacuerdo

5.3.2 Preparación

Si la prueba fue ofrecida correctamente, el juzgador dictará auto en el cuaderno de pruebas del oferente admitiendo a trámite la misma y previniéndola para que en el término de cuarenta y ocho horas presenten al juzgado al perito de su parte a fin de que acepte y proteste desempeñar el cargo conforme a la ley, apercibiendo al oferente que en caso de falta de presentación del perito dentro del término referido, se designará uno en su rebeldía, a quien se notificará su cargo de manera personal.

También se dará vista a parte contraria para que en el término de tres días ofrezca perito de su parte, así como para que adicionen al cuestionario formulado por el oferente las preguntas o puntos sobre que deban rendir dictámen los peritos y manifieste si está conforme con la designación del perito tercero, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, se designará perito en rebeldía, se les tendrá por perdido su derecho para adicionar al cuestionario formulado nuevas preguntas y en se designará perito tercero por parte del tribunal.¹⁰³

Si la contraparte designo perito de su parte, en los mismos términos que al oferente, una vez admitida la prueba se le prevendrá para que presente al perito nombrado a aceptar y protestar el cargo conferido, apercibida que en caso de o hacerlo, se le designará uno en rebeldía.

103 No estamos de acuerdo en que si la contraparte no designa perito de su parte dentro del término de tres días, se les designe uno en rebeldía, toda vez que a la misma corresponde la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción o excepción, según sea el caso, tampoco consideramos que deba quedar al arbitrio de las partes la designación de algún perito que pudiera fungir como tercero en discordia, puesto que para garantizar la neutralidad del mismo al rendir su dictamen, tal nombramiento debe corresponder al órgano judicial.

5.3.3. Desahogo

Preparada correctamente la prueba pericial, el juez en términos del artículo 335 señalará día y hora para que se lleve a cabo la diligencia si él debe presidirla, en caso contrario, señalará a los peritos el término que consideré para que rindan su dictámen

Si alguna de las partes lo solicita y así lo exija la naturaleza de la prueba, el juez presidirá la diligencia y tendrá la facultad de pedir a los peritos las aclaraciones que estime convenientes.

El artículo 337 refiere que los peritos pueden practicar conjunta o separadamente sus peritajes y conforme al 338 si están conformes pueden rendirlo en un solo escrito firmándolo los dos, pero debemos mencionar que al menos conforme a la experiencia, jamás se ha visto que dos peritos rindan su dictamen en mismo escrito.

Una vez que los peritos hayan rendido sus dictámenes, el tribunal los examinará y si fuesen contrarios en su esencia designará un perito tercero en discordia a quien se le hará saber mediante notificación personal su cargo previniéndole que dentro de determinado tiempo rinda su dictamen, pudiendo ampliar el término si el fijado no fuera suficiente y a petición del perito nombrado.

5.4 Reconocimiento o inspección judicial.

Como se ha indicado, el objeto de ésta prueba consiste en que el juzgador por medio de los sentidos examine u observe por medio de los sentidos determinadas cosas, personas u objetos a fin de aclarar o fijar ciertos hechos relativos al juicio y que no requieran de conocimientos especiales, puesto que sería

materia de prueba pericial, como lo dispone el artículo 348 del código procesal de la materia.

5.4.1 Ofrecimiento

La prueba deberá ofrecerse dentro del término de los primeros diez días de la dilación probatoria y aunque el código no lo señala, atendiendo a la naturaleza de la prueba el oferente debe precisar cuales objetos, cosas, personas, materiales o lugares deban examinarse, como deba llevarse a cabo tal observación y cual es el objetivo que se pretende.

5.4.2 Preparación

Al admitirse la prueba, se señalará día, hora y lugar en que deba llevarse a cabo, diligencia a la que pueden acudir las partes, sus representantes y abogados a fin de hacer las observaciones que estimen pertinentes, conforme a lo ordenado por el numeral 349.

5.4.3 Desahogo.

El día señalado para la recepción de la prueba, el juzgador se constituirá en el lugar en que deba llevarse a cabo, si no fue en el juzgado y procederá a examinar la persona, el lugar, objeto, material o animal sujeto de la prueba y se levantará acta circunstanciada de lo observado, haciendo constar también las observaciones que hagan las partes, sus abogados o los que concurran a ella, como pueden ser testigos o peritos, dependiendo si se relacionaron diversas pruebas, pudiéndose levantar a juicio del juez planos del lugar o fotografías, las que se agregarán a los autos.

5.5 Prueba testimonial

Testigo es toda aquélla persona a quien le constan ciertos hechos y es llamado para que rinda su declaración ante determinada autoridad.

El artículo 352 ordena que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar como testigos.

La prueba de testigos es en muchas ocasiones a falta de documentos la prueba fundamental en un proceso, de ahí la importancia de su estudio, así como de su perfeccionamiento en nuestra legislación.

5.5.1 Ofrecimiento

De acuerdo a lo que dispone el artículo 608 del ordenamiento procesal, la prueba de testigos deberá ofrecerse dentro de los diez primeros días de la dilación probatoria, señalando el oferente si puede presentarlos, pues en tal caso, estará obligado a presentarlos el día de la recepción de su testimonio o se dejara de recibir la prueba.

En el supuesto de que el oferente esté imposibilitado para presentarlos, deberá manifestarlo y señalar el nombre y domicilio de los mismos a fin de que sean citados por el tribunal.

Es fundamental que al momento de ofrecer la prueba y en estricto acatamiento al artículo 359 se acompañen los interrogatorios con base en los que se

deberá recibir la prueba, pues en caso contrario, la misma no será admitida.¹⁰⁴

Cuando se ofrezca como testigo a algún funcionario público, además de acompañar el interrogatorio, se debe precisar con exactitud el nombre y cargo del mismo, a fin de que tal persona rinda su declaración, con la particularidad que está facultado a hacerlo por escrito como lo ordena el artículo 358, aunque si tales funcionarios lo estiman conveniente, podrán rendir su declaración personalmente.

Si el testigo cuya declaración fue ofrecida reside fuera de la jurisdicción del juzgado, se solicitará se gire exhorto al juez del lugar de residencia a fin de que por su conducto se reciba la prueba ofrecida.

Las partes están facultadas a ofrecer inclusive a cinco testigos por cada hecho, como lo ordena el artículo 353, lo que estimamos incorrecto porque pudiera darse el caso que pudieran acudir a la diligencia una gran cantidad de ellos y no forzosamente entre mas sean, mayor verdad existe en lo que dicen.¹⁰⁵

5.5.2 Preparación

Dependiendo la manera en que se haya ofrecido la prueba, se preparará la recepción de la misma, esto es, si el oferente se comprometió a presentar a sus testigos el día de la celebración de la audiencia no se realizará por el tribunal acto alguno para preparar la recepción de la misma, pues al admitirla se prevendrá al oferente que en caso de no presentarlos se dejará de recibir la misma.

¹⁰⁴ No consideramos que la prueba de testigos deba desahogarse con base en interrogatorios por escrito, puesto que si se hiciera de manera oral en el acto de la diligencia, el juzgador tendría un conocimiento mas cierto de los hechos sobre los que depone el testigo, además de que la contraparte, tomando en cuenta las respuestas del testigo, puede formular las repreguntas que así considere lo que podría provocar que los datos que se proporcionaran al Juzgador fuesen verdaderos y podría en ocasiones evitar la presencia de testigos falsos, que desafortunadamente abundan en el proceso civil.

¹⁰⁵ Creemos que con dos testigos por hecho sería mas que suficiente para acreditar lo aseverado en los mismos por los litigantes, puesto que la cantidad de cinco es demasiada en razón de que la diligencia de recepción podría prolongarse por varias horas y no por ello la prueba sería idónea o el dicho sería cierto.

Si la parte que la ofreció manifestó que estaba imposibilitado para presentarla y señalo el domicilio del testigo, el juzgador ordenará que sea citado a fin de que acuda personalmente el día de la diligencia en que se deba recibir su dicho, apercibiendo al testigo que en caso de inasistencia se les impondrá alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 146 que puede ir desde una multa por cinco días hasta un arresto hasta por quince días, aunque por supuesto, el juzgador establece con precisión cual es la medida de apremio que se impondrá en caso de falta injustificada.¹⁰⁶

En el caso de los dos párrafos anteriores, el juzgador dará vista a la contraria para que presente por escrito su interrogatorio de repreguntas, lo cual puede hacer inclusive hasta instantes antes de la celebración de la Audiencia de ley.

Si la testimonial fue ofrecida a cargo algún funcionario público o de persona que resida fuera del Estado, al admitir la prueba y con los interrogatorios que se acompañaron, el juez dará vista a la contraria para que formule sus interrogatorios de repreguntas por escrito, dándole vista por tres días para hacerlo, apercibiéndole que en caso de no hacerlo la prueba se desahogara únicamente con el interrogatorio formulado por su contraparte.

El artículo 357 establece que a los ancianos de mas de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá recibirse su declaración en la casa en que se encuentren en presencia de la otra parte si asistiere, de tal forma que quien tenga

¹⁰⁶ Llega a darse los casos en que cuando alguna de las partes tiene como finalidad dilatar el procedimiento, ofrezca como prueba la declaración de algunas personas y manifieste que está imposibilitado para presentarlos, de tal manera que el juzgador al admitir la prueba, por regla general al ordenar la citación del testigo lo apercibe con una multa de cinco días, llega el día de la audiencia y el testigo no acude a ella, por tal motivo, se ordena se realice una nueva citación del testigo con una medida de apremio mayor, que por lo regular no rebasa los tres o cinco días, se difiere la Audiencia y el nuevo día señalado para la recepción de la prueba tampoco acude el testigo y si sucesivamente, por lo que el oferente obtuvo lo deseado, en tales condiciones, consideramos que cuando se trate de citar a testigos que no puedan ser presentados por el oferente, se prevenga que una vez agotados los medios de apremio que estimamos debe ser directamente un arresto, se dejará de recibir la probanza, en términos similares a como lo ordena el artículo 357 del ordenamiento procesal civil del Distrito Federal.

ese interés deberá hacerlo saber al juzgador y acreditar con los documentos necesarios tal circunstancia a fin de que el tribunal ordene la recepción de la prueba en tales lugares.

5.5.3 Desahogo

El día señalada para la recepción de la prueba y una vez iniciada la audiencia en la cual se asiente el nombre de las personas que asistieron a la misma se procederá de la siguiente manera:

a) Si el oferente de la prueba se comprometió a presentar a sus testigos y no se encuentran presentes en el local del juzgado, la prueba será declarada desierta por falta de interés jurídico del promovente.

b) Si el auto admisorio de la prueba ordenó la citación del testigo y no acudió a la diligencia, se le impondrá la medida de apremio mediante la cual se le apercibió y será citado de nueva cuenta apercibiéndole con la imposición de sanción mayor.

En caso que los testigos acudan al juzgado, la diligencia se llevará a cabo de la siguiente manera:

1.- En términos del artículo 363 después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes y en que grado, si tiene interés directo en el pleito u otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

2.- Una vez tomados los generales del o los testigos, se procederá a la

separación de ellos en términos del artículo 364 a fin de que uno no pueda presenciar las declaraciones del otro.

3.- De acuerdo a lo que establecen los artículos 364 y 359, el examen de los testigos se hará con base en los interrogatorios de preguntas y repreguntas que hayan formulado por escrito las partes, interrogatorios que deberá revisar escrupulosamente el juez y que las preguntas ahí contenidas se ajusten a lo que disponen los artículo 360 y 361, esto es:

- a) Deben estar concebidas en términos claros y precisos;
 - b) Han de ser conducentes a la cuestión debatida;
 - c) No deben comprender más de un solo hecho;
 - d) Pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva;
 - e) Sólo se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos;
 - f) No se referirán a hechos que consten en autos por medio de otras pruebas;
 - g) No serán insidiosas;
 - h) No serán contradictorias, pues en tal caso, se desecharan las dos preguntas que contengan contradicción;
 - i) No deben estar formuladas en términos técnicos;
- No deben referirse a opiniones, creencias o conceptos subjetivos personales de los testigos.

Las respuestas que vaya dando el testigo, se asentarán en el acta que se levante, procurando que en las mismas, se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada, como lo ordena el artículo 368 y cuando el testigo deje de contestar alguna pregunta, incurra en contradicción o se exprese con ambigüedad, el juez puede llamar su atención y hacer las preguntas que estime convenientes.

Una vez terminado el interrogatorio, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, esto es, las razones por las cuales saben y les consta lo que han declarado, firmando al pie y al margen de las hojas en que conste su declaración

Cuando se llega a dar el caso que el testigo habla otro idioma, la declaración que rinda se hará mediante un interprete que será nombrado por el tribunal y si el testigo lo pidiera, con base en el artículo 367 podrá escribir por sí o por medio de su interprete la declaración que haya rendido.

TACHA DE TESTIGOS

En términos del artículo 373, en el acto del examen de un testigo (entiéndase después de su declaración) o antes de que termine el término de pruebas, pueden las partes incidentalmente atacar el dicho del mismo mediante lo que conocemos como tacha de testigos, que son las objeciones que se hacen a la veracidad de las declaraciones de testigos fundadas en circunstancias personales del mismo, tales como parentesco, interés en el pleito, amistad o enemistad con las partes, etc. y que tienen como finalidad afectar la credibilidad en la declaración.

Para acreditar las tachas señaladas, se concederá a las partes un término de diez días después del término de prueba pudiendo admitirse cualquier tipo de prueba, incluyendo la de testigos que no serán mas de tres por cada circunstancia.¹⁰⁷

Se hace mención que el artículo 374 refiere diversas razones que debe tomar en cuenta el juzgador al valorar la testimonial, pero fundamentalmente se

¹⁰⁷ Proponemos que el término concedido a la contraparte para tachar los testigos del oferente, sea de tres días, que son suficientes para hacerlo, con lo anterior y dada la vía incidental por la que se realizaría, nos conduce a que el artículo mencionado sea homologado a lo que dispone el artículo 371 del ordenamiento procesal del Distrito Federal.

refiere a la prueba de la fama pública, la cual al haber sido derogada con fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, no tiene razón de existir en la actual legislación, de tal manera que tal dispositivo deberá ser derogado.

5.6. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

Dentro de éste capítulo se contemplan todos los medios probatorios que no han sido incluidos dentro de los estudiados con anterioridad, entre los que se encuentran todo tipo de grabaciones (cinematográficas y sonoras), fotografías, registros dactiloscópicos y las que se consideran como pruebas científicas.

5.6.1. Ofrecimiento.

El ofrecimiento deberá llevarse a cabo dentro del término de los diez primeros días de la dilación probatoria, como lo establece el artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles, en caso que se ofrezca como prueba determinados registros dactiloscópicos, el oferente de la prueba estará obligado a indicar con claridad en que lugar se encuentran los registros y solicitar que se envíe al juzgado fotografías de los mismos, lo que nos lleva a considerar que tal prueba deberá estar relacionada con alguna prueba pericial en razón de que las partes y el juzgador carecen de los conocimientos para señalar alguna conclusión respecto a los registros.

Si la prueba fue ofrecida conforme a los lineamientos que la ley procesal señala, el juez que conozca del asunto la admitirá a trámite y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 376 del cuerpo de leyes en consulta prevendrá al oferente a fin de que el día y hora que se señale para el desahogo de la misma presente los medios necesarios para llevar a cabo la recepción de la prueba,

apercibiéndole que en caso de no hacerlo se dejara de recibir la misma.

5.6.2. Preparación

Admitida a trámite la prueba propuesta, el oferente deberá tener cuidado en proporcionar al juzgador los medios necesarios para el desahogo de la prueba ofrecida, medios que serán indispensables para la buena recepción de la prueba.

5.6.3. Desahogo

Una vez llegada la fecha para la celebración de la Audiencia de Desahogo de pruebas y abierta la misma, la parte que propuso la prueba deberá presentar los instrumentos materiales necesarios para el desahogo, esto es, supongamos que se ofreció cierta grabación cinematográfica, en éste supuesto, el oferente deberá haber llevado al local del juzgado el televisor y videograbadora que reproducirá la filmación, lo mismo ocurrirá cuando se trate de reproducir grabaciones sonoras.

5.7. Prueba presuncional

En términos del artículo 381, la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

Por su parte el artículo 382 señala expresa que hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley y hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Ahora, como lo dispone el artículo 383 de nuestra legislación procesal, quien tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda su presunción.

Las presunciones legales se dividen en *iuris et de iure*, que no admiten prueba en contrario y *iuris tantum*, que cabe desvirtuar por otro medio probatorio.

4.7.1. Ofrecimiento

Regularmente la prueba presuncional se ofrece dentro del plazo de los primeros diez días de la dilación probatoria, aunque atendiendo a la naturaleza de tal prueba y a que por lo general se ofrece para relacionarla con otras pruebas a las que podría terminar dándoles un valor importante, esto es, tratándose de la presuncional legal, como se manifestó, la parte que desee hacerlo deberá justificar la tesis en que basa su argumentación para que la antítesis se pueda desprender o conocer por el juzgador.

5.7.2 Preparación

No hay necesidad de que se realicen determinados actos por orden del tribunal para la recepción de la prueba en cuestión, dado que consiste en un razonamiento que corresponde realizar al titular del órgano judicial.

Ahora, no siempre la prueba presuncional tiene absoluto valor probatorio, puesto que en ocasiones sólo es un mero indicio para el órgano judicial, por ejemplo: tratándose de la presunción legal, el artículo 384 señala que no es admisible prueba alguna contra la presunción legal cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, excepción hecha cuando la ley tienen reservado el derecho de probar; en éste caso, como lo dispone el artículo 385, el contrario podrá tener la facultad de

acreditar lo contrario

En el caso de la presuncional humana, para que la misma tenga valor probatorio pleno se necesita: a) La existencia de un hecho plenamente probado; b) Que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar; c) Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por persona de buen criterio bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo; d) Que sea precisa, esto es, que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar y e) Que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse unas con otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedentes de éste.

5.8. PROPUESTAS DE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO ¹⁴⁰

PROPUESTA DE REFORMA RELACIONADA CON LA NOTA A PIE DE PAGINA NO 91

El código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, refiere en su artículo 589 que todo juicio principiara por demanda en la cual se expresará:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez;
- VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos aplicables; y
- VIII. El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso para demostrar su derecho.

Por su parte el ordenamiento del Distrito Federal indica:

Artículo 255.-Toda contienda judicial principiara por demanda en la cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve,*
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará el nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias.

Del anterior precepto, observamos que el Código Procesal del Distrito Federal contiene tres hipótesis distintas a las que contempla el del Estado de México, que son mencionar en los hechos los documentos públicos o privados que tengan relación con los mismos, así como si se tienen o no a disposición; que se indiquen el nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los mismos y que el escrito de demanda contenga la firma del actor o su representante legítimo. Por lo que hace a las dos primeras hipótesis, consideramos muy acertadas que se contenga en el artículo referido por las razones siguientes:

a) Si bien, al momento de acompañar los documentos (presentación de demanda), se deben identificar los documentos que se vayan a ofrecer como prueba, ahora se contempla de manera correcta la obligación de que en el escrito de demanda se relacionen de manera precisa, lo cual no deja lugar a dudas de cual es el momento procesal oportuno para señalar la existencia de los mismos y si se tienen

o no a disposición.

b) Por lo que se refiere a los testigos, el que se contemple por el código del Distrito que se indiquen sus nombres en el escrito de demanda, provoca que el actor al menos presuntivamente señale datos de testigos a quienes les puedan constar los hechos y al momento del ofrecimiento de la prueba testimonial no ofrezca a unas y otras personas y más aún, favorece al demandado para que en caso de tener bases para hacerlo pueda ir preparado su Incidente de Tachas de Testigo, lo cual de alguna manera viene a traer un equilibrio para las partes respecto a las pruebas que se vayan a ofrecer durante el periodo correspondiente.

c) Por otra parte, con tal medida, las partes no incurrirán en la práctica de estar sustituyendo un testigo por otro lo que inclusive podría traer como consecuencia la dilación del procedimiento.

Por lo que respecta a que el escrito de demanda debe ir firmado por el actor o su representante legítimo; si bien aún cuando los ordenamientos procesales no lo contemplarán, era indudable que los escritos referidos debían ir firmados por los interesados, de tal manera que consideramos correcto que ahora se contemple en la ley tal disposición.

Por las anteriores razones, proponemos que el artículo 589 del Código Procesal Civil del Estado de México sea reformado a fin de que su texto sea contemplado en los términos que refiere el artículo 255 del ordenamiento procesal del Distrito Federal.

PROPUESTA DE REFORMA RELACIONADA CON LA NOTA A PIE DE PAGINA
NO 92.

Con la redacción actual del artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el actor en su escrito de demanda puede solicitar que el juzgador fije un término menor a nueve días para que su contrario de contestación a la demanda, de tal manera que, con tal petición, el juzgador prudencialmente fijará el término que considere. Lo anterior lo estimamos de poca utilidad en el proceso, toda vez que por regla general en los juicios escritos, el juez señala el término de nueve días para que se dé contestación a la demanda, lo que nos lleva a la situación de que el referido artículo tiene muy poca aplicación.

Creemos que se debe pugnar por que existan dentro del procedimiento términos que no varíen de manera alguna para brindarle mayor seguridad a las partes, jueces e inclusive litigantes, toda vez que pudiera darse el caso de que en caso de fijar un término menor a alguna de las partes e inclusive el juzgador no observará con cuidado el término que hubiese fijado previamente en el auto que admitiera la demanda y en consecuencia dictara una resolución que pudiera afectar a alguna de las partes en contienda.

Ahora, si consideramos que los Códigos procesales civiles del Distrito Federal y Estado de México, tienen un mismo origen y que inclusive contemplan de manera muy similar los procedimientos que ante sus autoridades se siguen, consideramos muy conveniente que en éste caso, tratándose del término para la contestación de demanda sea idéntico para ambas legislaciones, por lo que proponemos que el artículo 594 del ordenamiento procesal del Estado de México y el 256 del correlativo del Distrito Federal se reformen para quedar en los términos siguientes:

Artículo 594. Admitida la demanda, con los documentos y copias prevenidos se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se

proponga y se les emplazará para que la contesten dentro del término de nueve días

PROPUESTA DE REFORMA RELACIONADA CON LA NOTA A PIE DE PAGINA NO 93

Por los argumentos vertidos en la propuesta de reforma relacionada con la nota 91 y siguiendo el mismo criterio referente a los documentos y testigos que pudieran ofrecerse como prueba, proponemos que el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México sea reformado para quedar en los siguientes términos:

Artículo 599. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos.

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el demandado funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes;

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que consideré oportunas en los términos de éste ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 589 de éste ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Como la reforma que se propone ya contempla lo relativo a las excepciones y tramitación de ellas, no es necesario que sigan teniendo vigencia los artículos 600, 601 y 602 del Código en estudio, de tal manera que los mismos deberán quedar derogados.

Dado el sentido de las reformas que se proponen, que no es otro sino agilizar el procedimiento posibilitando la igualdad absoluta de las partes contendiente, particularmente en lo referente al conocimiento de los instrumentos probatorios a ofrecerse durante el periodo probatorio consideramos absolutamente indispensable que el artículo 600 del que propusimos su derogación se redacte para tener vigencia en los términos siguientes:

Artículo 600. En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la litis, o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 581, 584 y 585 de éste Código, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable.

PROPUESTA DE REFORMA RELACIONADA CON LA NOTA A PIE DE PAGINA
NO. 94.

Si bien el artículo 606 refiere en su segundo párrafo que las partes podrán indicar al juzgador el término que consideren necesario para acreditar sus hechos y el juzgador podrá tomarlo en consideración para indicar el término con que cuenten para ofrecer sus pruebas, consideramos que tal disposición no es favorable por las razones siguientes:

A) Puede darse el caso de que alguna de las partes considere que necesita sólo cinco días para ofrecer pruebas mientras que su contraparte refiera que necesita diez o inclusive mas, en tales casos, el tribunal deberá en acatamiento al artículo 606 abrir el juicio a prueba y señalar como término para el ofrecimiento aquél que no exceda de diez días, lo cual indica que ninguna razón tendría que las partes indicarán el término que necesiten para ofrecer pruebas si el juzgador forzosamente se apegara al establecido.

B) Para darle mayor firmeza a los términos y porque no, para homologar los términos procesales que precisen los Códigos procesales del Distrito Federal y Estado de México, sería conveniente que el término para el ofrecimiento de pruebas fuese de diez días comunes para ambas partes, así habría mayor certeza para que las partes conocieran de antemano el término con el que contarán para el ofrecimiento de pruebas e irias preparando en atención al plazo a concederse, por lo que proponemos la reforma del artículo 606 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 606. Contestada que fuere la demanda o reconvención o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezará a contarse desde el siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

La dilación probatoria se compone propiamente del plazo concedido a las partes para el ofrecimiento y el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas.

Tradicionalmente no existía la dilación probatoria sino hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1872 que lo contempla en su artículo 597 que indicaba que el término ordinario de prueba no podría exceder de cuarenta días, lo que relacionado con el 176 del mismo ordenamiento nos indica que los primeros diez serían para el ofrecimiento y los restantes para el desahogo, de donde pensamos que la dilación probatoria como ahora se encuentra contemplada obedeció quizá a evitar que los procedimientos se retardaran y así estar en posibilidades de que se dictará sentencia dentro de un término breve.

Con la vigencia de la dilación probatoria, las partes pueden ofrecer en diversos escritos las pruebas que consideren que demostraran sus afirmaciones, lo que se traduce en que el juzgador irá acordándolos como se vayan presentando y señalando diversas fechas para el desahogo de las ofrecidas.

Las pruebas admitidas a las partes deberán desahogarse dentro del segundo periodo de la dilación probatoria, el cual no podrá exceder de veinte días hábiles, si es que no estamos en presencia del término extraordinario.

El artículo 610 del CPC indica que no tendrá ningún valor las diligencias de prueba que se practiquen fuera del segundo periodo concedido.

La legislación procesal civil en el Distrito Federal no contempla la dilación probatoria, como se indico en el capítulo cuarto, las partes cuentan con un término común de diez días para el ofrecimiento de pruebas, al término del cual el juzgador si se ajustan a lo que indica la ley, las admitirá y señalara día y hora para su

desahogo tomando en consideración el tiempo necesario para su preparación, debiendo citar para la Audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión..

Una vez celebrada la Audiencia de desahogo de pruebas, el juzgador podrá designar nuevo día para que tenga lugar el desahogo de las que hayan quedado pendientes dentro de un término que no exceda de quince días, como lo dispone el artículo 299 del CPCDF.

En los términos contemplados por el CPCDF para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, se favorece que las que sean admitidas se puedan recibir en una misma fecha, lo que provoca mayor celeridad en el proceso y favorece también el principio de inmediatez, toda vez que el juzgador tiene mayor conocimiento de los instrumentos probatorios que constan en el expediente.

Además, en caso de que alguna prueba no pueda recibirse por causas que no sean imputables a su oferente, el juzgador con debido fundamento y en estricto apego al artículo 16 constitucional puede señalar día y hora para que se reciban las pruebas que hayan quedado pendientes.

Consideramos que el código procesal del estado de México puede contemplar lo referente al término y manera de recibirse las pruebas en forma similar a lo que dispone el correlativo del Distrito Federal y no consideramos que se homologue por cuestiones de capricho, sino por las diversas ventajas que ello reporta, esto es, en primer lugar, habría posibilidad que las pruebas ofrecidas pudieran desahogarse en una sola Audiencia con la consecuente celeridad del proceso toda vez que el juzgador al admitirlas y tomando en consideración la carga de trabajo del juzgado señalaría una sola fecha para la recepción de las pruebas admitidas tomando en cuenta la cantidad y dificultad de ellas, en segundo lugar, tendría mayor conocimiento de todos los instrumentos probatorios ofrecidos por la razón que en la misma audiencia se podrían recibir los mismos.

No hay que olvidar que en ocasiones algunas pruebas no pueden recibirse en la Audiencia de Ley por causas ajenas a su oferente, por ejemplo cuando se trate de recibir la declaración de testigos o dictámenes periciales dentro de la jurisdicción del tribunal que conoce del asunto y en tales condiciones, como lo contempla el CPCDF el juzgador podrá señalar nueva fecha para su recepción.

Si subiste lo que indica el CPCEM respecto a la dilación probatoria y en la fecha señalada para su la celebración de la Audiencia no se pudiera recibir determinada prueba por causas ajenas al oferente, en términos del artículo 610 párrafo segundo del mismo ordenamiento no tendría valor la diligencia de prueba si se recibiera en otra fecha o más aún, se dejaría de recibir la misma, de tal manera que consideramos que más que beneficiar a las partes, la existencia de la dilación probatoria puede ser perjudicial a sus intereses.

Expresados los motivos por los que consideramos que debe suprimirse la dilación probatoria consideramos que debe reformarse diversos artículos del CPCEM y toda vez que el presente trabajo de investigación se refiere a las legislaciones del Distrito Federal y Estado de México, proponemos la derogación de los artículos 608, 610, 611 y 612 y se modifiquen los artículos 606, 607 y 613 de la última legislación mencionada para quedar de la siguiente manera:

Artículo 606. Contestada que fuere la demanda o reconvención o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes, que empezará a contarse desde el siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Artículo 607. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones,

declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 613 de éste ordenamiento.

Artículo 613. Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determine las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien, que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 607 de éste código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en alguna de las prohibiciones anteriores procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal.

PRUEBA CONFESIONAL

PROPUESTA DE REFORMA RELACIONADA CON LA NOTA A PIE DE PAGINA NO. 96.

Si bien el artículo 291 ordena que para desahogar la confesional a cargo del absolvente se le debe citar personalmente, consideramos que tal medida es ineficaz para producir mayor celeridad en el proceso y más en cambio si lo retrasa considerablemente.

En época de los romanos la prueba confesional tuvo gran importancia para el juez al momento de resolver el conflicto sometido a su conocimiento, dada la

gran importancia que tenía el juramento que realizaban tanto el demandante como el demandado que incluso podría traer como consecuencia la terminación del juicio; pero, con el transcurso del tiempo, al menos en nuestra legislación, tal situación no es la misma, cierto es que existe un principio de derecho que reza que a confesión de parte relevo de prueba y que el juzgador valora la confesional en todo aquello que afecte al que la rinde, mas en términos estrictos, el juzgador conforme al criterio de la sana crítica o de la libre apreciación de las pruebas goza de amplias facultades para la valoración de las mismas, siempre y cuando observe las reglas de cada prueba y funde y motive debidamente su resolución.

En los términos referidos, debemos agregar que el artículo 297 en su fracción VIII indica que las posiciones no deberán referirse a hechos que deban constar por documento público o privado, lo que nos lleva a la conclusión que determinadas situaciones deben ser acreditadas exclusivamente por documentos, algunas mas por medio de dictámenes periciales, testigos, etc.; lo que traerá como consecuencia que la confesión de alguna de las partes, si se contradice con lo que justifiquen otras pruebas, no será tomada en cuenta, lo que nos lleva a la conclusión que si el juzgador goza de la más amplia facultad para la valoración de las pruebas y en tal sentido, la confesional ha dejado de ser la reina de las pruebas, no es necesario que la citación del absolvente se realice de manera personal.

Por otro lado, cuando alguna de las partes ha comparecido a juicio, es claro que o bien de manera personal o por conducto de su abogado tiene o tendrá pleno conocimiento de la forma en que se vaya desarrollando el proceso, de tal manera que, desde el momento en que se admita la confesional a su cargo, tiene la posibilidad de enterarse de la fecha que se haya señalado para la recepción de la confesional y en tal situación, se hace innecesaria su citación de manera personal facilitando que la atención de las partes e inclusive del juzgador se centren en preparar debidamente para su recepción otras pruebas que así lo ameriten.

Habr  quienes indiquen que la citaci3n puede ser necesaria para evitar que abogados deshonestos no le avisen a su cliente de la fecha en que deba presentarse al desahogo de la confesional pero tal aseveraci3n carece de sentido por dos razones, una, que en caso de contar con patrocinio (que en el estado de M xico es indispensable), el abogado se alar  para o r notificaciones por regla general el domicilio en donde despacha sus negocios y en tal situaci3n ser  en tal lugar en donde se cite a su cliente y en segundo lugar, en ocasiones bastar  que  l o personas por el autorizadas en el expediente revisen el expediente para enterarse de las pruebas ofrecidas por la contraparte y en consecuencia si se admiti3 o no la confesional a su cargo y la fecha se alada para su recepci3n.

Tambi n hay que destacar que muchos abogados al considerar que la resoluci3n que llegue a dictarse en juicio sea contraria a los intereses de su cliente lo  nico que busca es retardar su resoluci3n lo m s posible y en tal caso, al tener se alado domicilio para o r notificaciones, la citaci3n deber  hacerse en tal lugar, lo que puede provocar que al acudir el notificador a practicar la diligencia, no se encuentre persona alguna para la c dula de notificaci3n, lo que traer  como consecuencia que se devuelva sin diligenciar y el juzgador tenga que habilitar d as y horas inh biles para su pr ctica con la incertidumbre de si se llevar  a cabo o no la citaci3n, traduci ndose tambi n en mayor carga de trabajo para el tribunal.

Por lo anterior, consideramos que no favorece a la pronta administraci3n de justicia que la citaci3n para absolver posiciones sea de manera personal, mas en cambio si la citaci3n de la contraparte le surte efectos por bolet n judicial evitar  el retardamiento de la pronunciaci3n de la sentencia.

Ahora, en el orden de ideas de que no debe citarse personalmente al absolvente para el desahogo de la confesional, trae como consecuencia que la prueba debe admitirse a n cuando el oferente no presente pliego de posiciones, de tal manera que los art culos 289 y 290 deber n reformarse para quedar en los

siguientes términos:

Artículo 289. La prueba de confesión será admisible aunque no se exhiba el pliego de posiciones; pero si en el momento de la celebración de la Audiencia en que deba llevarse a efecto el desahogo de la prueba, no fue exhibido pliego de posiciones alguno y el oferente de la prueba no formula posiciones verbales, será declarada desierta la confesional ofrecida por falta de interés jurídico del oferente.

Artículo 290. La citación para absolver posiciones se realizará al absolvente por medio de boletín judicial, apercibiéndole en la resolución de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales.

Artículo 305. Derogado.

PROPUESTA DE REFORMA RELACIONADA CON LA NOTA A PIE DE PAGINA NO. 97.

El artículo 291 indica que el citado a absolver posiciones puede solicitar dentro de los tres días siguientes a su citación que su contraparte acuda al desahogo de la prueba a fin de articularle posiciones y en tal supuesto el juzgador diferirá la fecha señalada ordenando citar a la contraparte para absolver posiciones, apercibiéndolo que si no asiste no se llevará a cabo el desahogo de la confesional por él ofrecida.

Conforme a la redacción del artículo anterior, encontramos que quien ha de absolver posiciones puede solicitar que su contraparte también acuda a llevar a cabo la misma conducta, lo que consideramos incorrecto. En primer lugar, el artículo 288 establece con absoluta claridad que la confesional debe promoverse en

el primer periodo para recibirse en el segundo y conforme al artículo 291 nos encontramos que sólo produce la dilación del procedimiento, esto es, supongamos que A presenta el día 1 (pensemos exclusivamente en días hábiles) escrito en el que ofrece la confesional a cargo de B, el tribunal la pasa al acuerdo el día 2, sale del acuerdo el día 3 y es publicada el día 4 admitiendo la prueba, en razón de que el proceso civil es a instancia de parte, si el oferente acude al juzgado el día 4 se percatará que la prueba fue admitida y en consecuencia solicitará del personal del tribunal que haga el inductivo para citar a su contraparte, inductivo que estará elaborado para el día 6, si no hay excesiva carga de trabajo podrá sacar cita con el notificador del juzgado (no es forzoso sacar cita aunque así se estila) quien se la dará para el día 8; si en tal fecha acuden al domicilio del contrario y le notifican de la fecha de la Audiencia, el citado tendrá la facultad de solicitar el día 11 que el oferente de la prueba acuda a absolver posiciones, por lo que estaríamos hablando que estrictamente estaría ofreciendo la prueba confesional de su contrario el día 11, lo que sería contradictorio al término fijado por el artículo 282 (lo anterior si es que se preparó de manera ágil la citación, sino, tal vez estaríamos hablando del día 15 o más).

Por otra parte, si el citado pidió la citación de su contraparte, traerá como consecuencia que la fecha señalada para el desahogo de la confesional propuesta sea diferida, lo que pudiera provocar una mala distribución del tiempo dedicado a las Audiencias a llevarse a cabo en el juzgado, en tal situación, el desahogo de la confesional no se verificaría, lo que provocaría como consecuencia inmediata un retraso en la recepción de la prueba.

En tal virtud, al no conducir el artículo 291 a producir mayor celeridad en el proceso y si en cambio ocasionar su retraso, consideramos que tal dispositivo debe derogarse a fin de que quien pretenda ofrecer la confesional, se esté al término fijado por el artículo 296.

PROPUESTA DE REFORMA RELACIONADA CON LA NOTA A PIE DE PAGINA
NO. 98.

Hemos hablado que el juzgador tiene amplias facultades para valorar las pruebas que consten en el proceso sujetándose al sistema de la sana crítica y que la confesional por sí misma no es el único medio probatorio que puede tomarse como base para dictar sentencia.

El artículo 292 indica que el juzgador aprobará las posiciones que se ajusten a lo dispuesto por el numeral 287 desechando las que no lo hagan y que la resolución que dicte no admitirá recurso alguno; aunque el superior en caso de apelación y a solicitud de parte podrá ordenar que el pliego de posiciones sea ampliado con base en algunas posiciones que si se hayan ajustado al artículo 287 y que fueron desechadas y procederá al desahogo de la prueba.

En los términos referidos, supongamos que algunas posiciones fueron desechadas por el tribunal de primera instancia aun cuando hubieran estado formuladas con estricto apego al artículo 287 y el oferente de la prueba en caso de haber obtenido sentencia desfavorable a sus intereses apela la sentencia y señala en sus agravios que el inferior no aplicó correctamente al momento de hacer la calificación lo que se dispone sobre calificación de posiciones desechando algunas que considera pudieron haber tenido gran relevancia en el proceso y ofrece como prueba en segunda instancia la confesional de la apelada estrictamente por lo que se refiere a las posiciones desechadas. En tal supuesto, la sala estará obligada a admitir la confesional propuesta y ordenar la citación del absolvente conforme lo dispone el artículo 290; lo cual provocará dos situaciones: a) Retardamiento en la pronunciación de la sentencia respecto a otros posibles agravios y b) Desahogo de una prueba confesional que pudo llevarse a cabo en primera instancia y romper de tajo con el principio de firmeza de las sentencias.

Todo lo anterior se hubiera evitado si el código procesal considerara

como apelable la resolución que se dicte al hacer la calificación de las posiciones lo que se traduciría en evitar la dilación en la impartición de justicia, por lo que creemos que el artículo 292 debe reformarse en los siguientes términos:

Artículo 292. Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 287. Las que no lo estén serán desechadas de plano. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de éste precepto. La resolución que dicte al calificar las posiciones puede ser apelable en efecto devolutivo.

PROPUESTA DE REFORMA RELACIONADA CON LA NOTA A PIE DE PAGINA NO. 99

Conforme al artículo 598 en lo conducente los efectos del emplazamiento son:

- a) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó.
- b) Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó.

Ante tal situación, es claro que el demandado esta obligado a realizar todas las gestiones que considere necesarias para la defensa de sus intereses ante el juez que lo haya emplazado, entre los que se encuentran el ofrecimiento y desahogo de las pruebas admitidas, en tales términos, si su domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción del tribunal que lo emplazó, no hay razón alguna para que se reciba la confesional a su cargo en el domicilio en que habitualmente resida, toda vez que se estaría aplicando parcialmente lo que dispone el numeral 598 del código procesal del Estado de México.

Por lo anterior, en razón de que el artículo 306 se contrapone al dispositivo legal antes referido y trae como consecuencia retardamiento en la

impartición de justicia, consideramos que deben derogarse los artículos 306 y 307 a fin de procurar la celeridad en el proceso.

Artículo 306. Derogado.

Artículo 307. Derogado.

PRUEBA DOCUMENTAL

La prueba documental en el Estado de México, si bien contempla las bases principales para que pueda cumplir con su objetivo que es acreditar determinados hechos, presenta serias imprecisiones que pudieran corregirse, las adiciones que más adelante se propondrán no obedecen exclusivamente a la creación del autor del presente trabajo de investigación, sino también a la revisión de la legislación del Distrito Federal, que consideramos contempla con mayor exactitud la prueba documental.

A continuación se indicarán todos los artículos que puedan referirse a la prueba documental y al final de los mismos podrá conocer las reformas que se proponen y sus comentarios respectivos.

CAPITULO III

DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 325. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para éste cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo siguiente.

Es cierto que generalmente las partes atacan la autenticidad de huellas, letras o firmas que han sido estampadas en documentos privados, dada la facilidad inclusive de falsificarlas y en razón de que carecen de matriz (origen), pero no siempre ocurre tal situación exclusivamente con los documentos privados, sino también con los documentos públicos, que de la misma manera no tienen matriz, en tal sentido, es necesario que cuando menos el artículo citado contemple la situación de los documentos públicos.

Artículo 325. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz, para éste cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo siguiente.

La prueba documental en muchas de las veces llega a tener una influencia notoria dentro del juicio, dado que prueba directamente ya a favor, ya en contra de los que intervienen en juicio.

Pero también llega a ocurrir que algunos documentos debiendo tener determinado valor probatorio, puedan obtener otro, dependiendo de la conducta que realicen los litigantes; por ejemplo, todo aquél documento privado que las partes exhiban, puede tener un valor probatorio distinto, dependiendo de si el contrario asume la actitud de objetarlos o no.

La objeción de los documentos consiste en atacar el valor probatorio que pudiera dársele por el juzgador de tal manera que quien los objete tendrá como finalidad que los mismos no sean un elemento de peso en juicio y a su vez el oferente deberá adminicularlos con otras pruebas en caso de que sean objetados los ofrecidos por él.

El artículo 329 contempla la hipótesis de que las partes pueden objetar

los documentos, dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba tratándose de los presentados con anterioridad o dentro de los tres días siguientes a su admisión si son presentados posteriormente; pero no contempla de manera alguna que sucede con aquellos documentos que no son objetados, por lo que consideramos que debe existir disposición expresa en el código que indique la consecuencia de la no-objeción de documentos.

Se aclara que el artículo 395 contempla el supuesto de que no se objete la suscripción de un documento privado y en tal caso, se tendrá la suscripción por reconocida, aunque es claro que tal artículo no se refiere a una objeción, aun cuando indique tales palabras, sino propiamente se refiere al caso de la impugnación de documento por que la firma que lo calce (suscribe) no haya sido puesta por quien se dice.

Con base en lo anterior, se propone que al artículo 329 se adicione un párrafo para quedar en los siguientes términos:

Artículo 329. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual término, contados desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas. (Sería mas preciso que la ley procesal del Distrito Federal contemplara la hipótesis del auto que los haya tenido como pruebas y no como se asienta actualmente desde el auto que ordene su recepción.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. (éste segundo párrafo corresponde a la redacción de la primera parte del artículo 340 del CPCDF).

CAPITULO II DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS

Artículo. 580. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaria para que se instruyan las partes. Cuando éstas sean varias se exhibirán todas las copias necesarias para los traslados correspondientes.

III. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda o contestación, así como de los documentos con los que haya de correrse traslado al colitigante.

COMENTARIO: Creemos que es conveniente que independientemente del número de fojas de que pueda constar los anexos a los escritos de demanda y contestación, se indique a las partes la obligación de presentar una copia de todos los documentos a fin de que se corra traslado al colitigante y pueda preparar su contestación trayendo como consecuencia mayor facilidad para la defensa de sus derechos.

Artículo 581. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. En vista a dicha manifestación, el juez ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que contempla la ley.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

COMENTARIO.- Si bien es de sentido común que los documentos que no tiene a su disposición el oferente, sean recabados por el tribunal, es conveniente que la ley sea más precisa para conocer con exactitud deberes y derechos del juez y las partes, así como para conocer con mayor claridad el procedimiento a llevar a cabo, aunque es claro que no todos los supuestos los puede contemplar la ley, pero en la medida de lo posible, al notar que puede hacerse alguna propuesta para que la ley sea mas precisa, estamos obligados a hacerla.

Artículo 582. La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Artículo 582. La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.

COMENTARIO.- El texto del artículo que se propone si bien contempla en esencia la hipótesis prevista por el anterior, contiene otros supuestos como son que el documento de referencia se presente inclusive hasta la Audiencia de Desahogo de Pruebas, así como que los documentos públicos a los que no se tiene acceso puedan obrar en juicio previo el cotejo correspondiente, lo que facilita al interesado su ofrecimiento y la posibilidad de justificar su dicho; haciéndose notar que el texto propuesto corresponde al artículo 97 párrafo primero del CPCDF.

Artículo 583. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asegure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; salvo prueba en contrario. (se suprimieron las palabras **por parte contraria** en razón de que es claro entender que quien pretenda acreditar una hipótesis contraria al oferente es su contrario).
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas

que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 581.

Artículo 584. También se admitirán al actor los documentos que le sirvan de prueba y que presente después de la demanda, contra excepciones alegadas por el demandado.

Artículo 584. A las partes sólo les serán admitidos después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas en lo principal o reconvenional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria:

El texto que contiene el artículo que se propone corresponde al numeral 97 párrafo segundo del CPCDF y contempla tres hipótesis:

a) Que no sólo el actor, sino inclusive el demandado pueda ofrecer prueba documental contra las excepciones alegadas por el demandado reconvenido.

b) Que tratándose de cuestiones supervenientes, cualquiera de las partes puede ofrecer la prueba documental que le convenga

c) Que cuando se trate de impugnación de documentos, el impugnante puede ofrecer la prueba documental que considere conveniente para restarle valor probatorio al documento ofrecido por su contrario

Como se observa de las hipótesis precisadas, el nuevo texto del artículo cuya reforma se propone contempla un mayor abanico de posibilidades para agotar las defensas de las partes, por lo que consideramos conveniente se lleve a cabo la reforma propuesta.

Artículo 585. No se admitirá documento alguno después de la citación para la celebración de la Audiencia.

En atención a la propuesta que se hace a la supresión de la dilación probatoria a fin de que las pruebas se reciban en una sola Audiencia, nos encontramos que en tal supuesto no existiría lo que se llama La Audiencia Final del Juicio, de tal manera que lo más exacto sería que el artículo de referencia no haga alusión a una diligencia que no ha de llevarse a cabo, sino que se refiera a la Audiencia en que se desahoguen las pruebas propuestas, toda vez que una vez desahogadas, se pasará a la siguiente etapa que son los alegatos, lo que volvería imposible aceptar otras pruebas, de tal manera que proponemos que tal artículo se reforme para quedar e los siguientes términos:

Artículo 585. A ninguna de las partes se le admitirá como prueba documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte sin ulterior recurso y sin agregarlos al expediente.

Artículo 586. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de prueba.

Artículo 587. Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 583, el juez reservará para la sentencia definitiva la resolución que estime procedente.

Artículo 588. Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído e el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda

Tomando en consideración la tramitación que se lleva a cabo cuando se impugna de falso un documento, se deben dar los siguientes pasos:

1.- Suspender el procedimiento civil para dar intervención al Agente del Ministerio Público a fin de que tenga conocimiento de un hecho que posiblemente es considerado como delictivo.

2.- Realizar todas las diligencias de Averiguación Previa que el Órgano investigador estime conducentes.

3.- Si se encuentran reunidos los elementos del tipo penal y acreditada la probable responsabilidad del inculpado, deberá consignarse la Averiguación al Juez Penal que corresponda.

4.- Una vez radicada la Averiguación ante el Juzgador y rendida la declaración preparatoria, se ofrecerán y desahogarán todas las pruebas que se estime convenientes, al término de las cuales se pronunciará sentencia.

La sentencia que se dicte podrá ser recurrida por el procesado mediante el recurso de apelación que resolverá la sala, la que resolverá el recurso.

5.- Si el reo así lo estima, la sentencia de la sala podrá ser atacada mediante el juicio de amparo, que resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

En términos de los anteriores puntos concretamente mencionados, estaríamos en la situación que el procedimiento civil suspendido por motivo de la impugnación de falsedad hecha valer se tardaría en resolver cuando menos un año,

si no es que varios de ellos, de tal manera que, como la tramitación de la impugnación de falsedad que actualmente contempla el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles sólo provoca retraso en la resolución del proceso, estimamos que tal numeral debe reformarse en términos similares a los que contempla el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuya tramitación es la siguiente:

1.- La impugnación de falsedad del documento puede hacerse desde la contestación de demanda o hasta seis días antes de la celebración de la Audiencia de pruebas.

2.- Al promover la impugnación, se deben señalar los motivos y las pruebas que los justifiquen.

3.- Debe señalarse los documentos indubitables para su cotejo y promoverse la prueba pericial que corresponda. (documentoscopia o grafoscopia)

4.- De la impugnación, se correrá traslado al contrario.

5.- El juez al dictar la sentencia, decidirá sobre el valor probatorio que a su juicio corresponda al documento impugnado.

Como se ve, el procedimiento que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal cuando se impugne de falso algún documento es más rápido que en el Estado de México, puesto que no suspende el juicio en que se hace valer, en consecuencia, deberá reformarse el artículo 328 para quedar en los términos que contempla el 386 del ordenamiento mencionado.

PRUEBA PERICIAL

PROPUESTA DE REFORMA RELACIONADA CON LAS NOTAS A PIE DE PAGINA NUMEROS 102 y 103.

La prueba pericial en los términos que se contempla en la legislación del Estado de México tiene a nuestro criterio varios inconvenientes:

1.- Conforme al criterio de las reformas que se han propuesto de suprimir la dilación probatoria en los términos vigentes y homologarla a la legislación del Distrito Federal, sería más conveniente que el periodo para el ofrecimiento de la prueba pericial fuese de diez días y no de cuarenta y ocho horas que actualmente otorga, toda vez que consideramos que la prueba en mención, al igual que todas las demás debe ser ofrecida en un mismo término y al final del mismo proveerse por parte del tribunal respecto a la admisión de las mismas, lo que se traduciría en que todas las pruebas podrían ser recibidas en una misma Audiencia provocando un contacto mayor del tribunal con el asunto a tratar, independientemente que en caso de que se admitiera indebidamente o desechara alguna prueba, evitaría al órgano de justicia la formación de diversos tocas pues la admisión o rechazo de las distintas pruebas regularmente se hace en varios autos.

Por otra parte, el que todas las pruebas se ofrecieran en un mismo término sería más benéfico para las partes contendientes en virtud que sólo tendría un plazo para el ofrecimiento de pruebas y no varios dependiendo la que pretendiera ofrecer y en tales condiciones, facilitaría el conocimiento de los plazos para los distintos actos procesales.

2.- Tratándose del ofrecimiento de la pericial, en el ordenamiento vigente para el Estado de México se designa perito en rebeldía de las partes en los

casos siguientes:

a) Cuando alguna de ellas no designan perito dentro del término que les fija el juzgador.

b) Cuando habiendo designado, el perito nombrado no acepta el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se admitió la prueba.

c) Si habiendo aceptado el cargo, el perito designado no presenta su dictamen dentro del término concedido en autos.

De lo anterior, nos damos cuenta que el tiempo que se pierde en la designación de un perito en rebeldía a alguna de las partes, sólo provoca que se retrase la resolución del juicio, además de que si alguna de las partes tiene la intención de retrasar el asunto, bastara una actitud pasiva para lograrlo.

Alguna gente alegara que la prueba pericial debe ser colegiada dada la importancia que en ocasiones puede tener en el proceso, pero si nos atenemos a que la carga de la prueba corresponde a las partes, ya de su acción, ya de su excepción, el impulso procesal también es bajo su cuidado, atendiendo a la naturaleza civil del juicio a que nos referimos y en consecuencia, cuando alguna de las partes no este al pendiente de la designación del perito de su parte o la aceptación del cargo del nombrado o rendición del dictamen correspondiente, debe perder el derecho para ofrecer la prueba y que en consecuencia, se le tenga por conforme con el dictamen que rinda el perito de la contraria.

El anterior criterio ya se encuentra contemplado en el Código procesal del Distrito Federal, por lo que en consecuencia, proponemos que se reforme en idénticos términos.

3.- Actualmente, si bien el código procesal del Estado contempla en su artículo 331 que los peritos deben tener título en la ciencia o arte sobre la que han de dictaminar, se da el caso que al ofrecer las pruebas las partes lo hacen señalando que la persona que designan tiene título en determinada materia y así se acepta la pericial pero al momento de que el perito se presenta a aceptar y protestar el cargo en muchas ocasiones se identifica con algún documento oficial vigente que dista de ser su cédula profesional lo que provoca que muchos individuos que sin tener los conocimientos y respaldo suficiente emitan su parecer en cierta área y en ocasiones el dictámen es trascendental al resolver el juicio.

Para evitar practicas viciadas, es conveniente que se reforme el ordenamiento del Estado a fin de que al aceptar el cargo el perito designado acompañe los documentos que justifiquen su calidad de experto en la materia sobre la que ha de señalar su parecer a fin de que retomemos la finalidad de que quien emita dictamen sea una persona absolutamente preparada para ello, que brinde seguridad a las partes y datos ciertos a quien ha de resolver.

4.- En el texto vigente, el oferente de la pericial al hacer la designación de quien considere, propone un perito tercero en caso de que los dictámenes que se rindan en juicio sean contradictorios y por su lado, el contrario manifiesta si está de acuerdo en que en su momento se tenga como perito tercero en discordia al nombrado o propone otro.

Dada la importancia de la designación del perito tercero en discordia, no consideramos que tal nombramiento deba dejarse a las partes contendientes, toda vez que el que en su momento sea designado con tal carácter, debe ser una persona absolutamente neutral que pueda presentar un dictamen ajustado a la realidad, de tal forma, proponemos que la designación deba hacerse por orden del juzgador.

Las propuestas de reforma contenidas en las observaciones mencionadas en los apartados 1, 2, 3 y 4 que preceden, están contempladas en la legislación procesal del Distrito federal, por lo que a continuación se indica cual es el texto de los artículos cuya reforma proponemos.

Artículo 330. La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.

Artículo 331. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

1.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver con la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y

domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualesquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión:

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 333 de éste código;

VI.- La falta de presentación del escrito del perito de oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogará con éste dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito que rinda su dictamen al cual se sujetaran y;

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Artículo 332. El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Artículo 333. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A éste perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y

proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que deben ser aprobados y autorizados por el Juez y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la Audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber tribunal pleno y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado al Juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 334. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen y a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

Artículo 335. derogado.

Artículo 336. derogado.

Artículo 337. derogado.

Artículo 338. derogado.

Artículo 339. derogado.

Artículo 340. derogado.

PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial en el Estado de México actualmente se contempla de manera muy similar a la forma en que aparece en el Distrito Federal, aunque a criterio de nosotros, pueden hacerse varias modificaciones a fin de producir mayor celeridad en su recepción, modificaciones que a continuación se indican.

PROPUESTA DE REFORMA RELACIONADA CON LAS NOTAS A PIE DE PAGINA NO. 104.

Actualmente el Código de procesal contempla que el examen de los testigos deba hacerse con base en interrogatorios por escrito presentados primeramente por el oferente de la prueba y posteriormente por el contrario quien puede presentar su interrogatorio de repreguntas.

En muchas ocasiones, si no es que en la mayoría de ellas, las partes cuando desean ofrecer la prueba de testigos tradicionalmente los alecciona a fin de que en el momento de la audiencia proporcione los datos que considera necesarios, ahora, si la prueba se desahoga con base en interrogatorios por escrito, de los cuales se da vista a la contraria para que formule de la misma manera su interrogatorio de repreguntas, tenemos como consecuencia que la contraparte del oferente esté muy limitada para realizar sus repreguntas, pues deberán tener exclusivamente relación con las directas formuladas por el oferente de la prueba, que ni siquiera se sabe si serán admitidas o no.

En tal orden de ideas, es claro deducir que el testigo conoce

plenamente las preguntas que se le formularán el día de la recepción de su testimonio.

Por tal razón, consideramos que el desahogo de la testimonial debe hacerse de manera verbal mediante preguntas formuladas al testigo al momento de la prueba y las repreguntas deberán referirse exclusivamente a las respuestas que proporcione el testigo y por supuesto relacionadas con las directas formuladas, por lo que la reforma del artículo 359 deberá hacerse en cuanto a que la testimonial sea desahogada mediante preguntas formuladas de manera verbal por las partes en el juicio.

Habrá quien diga que es intrascendente que la testimonial se reciba ya con base en interrogatorio por escrito o de manera verbal y que ello no produce que se evite el aleccionamiento de los testigos, pero en respuesta señalamos que no es lo mismo que se elaboren por la contraparte repreguntas con base en las directas formuladas que con base en las respuestas proporcionadas por el testigo, puesto que si tomamos al testigo por sorpresa de acuerdo a las respuestas que proporciono, si es falso, muy probablemente titubeará en el momento de contestar las repreguntas, pues no se espera que lo cuestionen sobre sus respuestas.

PROPUESTA DE REFORMA RELACIONADA CON LA NOTA A PIE DE PAGINA NO. 105.

No suponemos que el que actualmente el artículo 353 contemple que las partes puedan presentar hasta cinco testigos por cada hecho provoque que se le suministren al órgano judicial datos verdaderos respecto a los hechos controvertidos, ni que una mentira repetida en cinco ocasiones se convierta en verdad, mas en cambio estamos seguros que cinco testigos por cada hecho provoca; a) mayor carga de trabajo para el tribunal al momento de declarar a los testigos propuestos, b) mayor tiempo necesario para las declaraciones que se traduce en señalar varios días para

la recepción de los testimonios, c) mayor trabajo para la contraparte al preparar varios interrogatorios de repreguntas, d) mayor dificultad para el juzgador al momento de dictar sentencia, puesto que tendrá la obligación de valorar mas probanzas y e) que la sentencia sea dictada en un mayor tiempo del que realmente se necesitaba y en consecuencia, el abogado que pretenda dilatar el juicio habrá conseguido su objetivo.

De lo anterior concluimos que con dos testigos es mas que suficiente para que la parte que ofrezca la prueba acredite sus afirmaciones, pues no siempre a mayor cantidad mayor calidad, de tal forma que el artículo 353 deberá reformarse para que no se admitan mas de dos testigos por hecho.

PROPUESTA DE REFORMA RELACIONADA CON LA NOTA A PIE DE PAGINA NO. 106

Como se indicó, hay ocasiones en que alguna de las partes que tiene pleno conocimiento que la sentencia que se dicte en juicio será contraria a sus intereses, lo único que le interesa es retrasar el pronunciamiento de la sentencia el mayor tiempo que pueda y en tales condiciones, utiliza todos los medios legales e ilegales que tiene a su alcance para hacerlo.

Entre los anteriores se encuentra la prueba de testigos, esto es, al ofrecer sus pruebas ofrece la declaración ya de una o varias personas y manifiesta al juzgador que está imposibilitado para presentarlas, por lo que pide sean citadas por el tribunal, de tal forma que se admite la prueba y se ordena a citación lo cual se realiza por primera ocasión con un apercibimiento de multa.

El día señalado para la Audiencia no comparecen los testigos citados, se difiere la Audiencia y se ordena nueva citación con apercibimiento de arresto, tal vez hasta por cinco días, se les cita por segunda ocasión y nuevamente no acuden a la audiencia, se vuelve a diferir y se les apercibe con un arresto tal vez hasta por diez

días, llega la fecha de la Audiencia y por tercera ocasión no acuden, entre tales diligencias, cuando menos se hicieron tres citaciones ya a uno o tal vez a varios, testigos, se giraron oficios para la aplicación de las sanciones y se difirió por dos ocasiones las audiencias programadas con la correspondiente pérdida de tiempo y dinero para el tribunal y las partes que se tradujo posiblemente en el retraso del juicio por un lapso de tiempo aproximado a los tres meses o tal vez más, en tales condiciones, lo mas apropiado sería buscar mecanismos que produzcan mayor celeridad en los procedimientos judiciales, entre los cuales están que si el testigo que fue citado, no comparece, una vez agotados los medios de apremio que establece la ley, se declare desierta la prueba dada la imposibilidad material de presentarlos, por lo que se propone que el artículo 354 sea reformado en términos del 357 del ordenamiento procesal del Distrito Federal.

PROPUESTA DE REFORMA RELACIONADA CON LA NOTA A PIE DE PAG. NO. 107

Continuando con la búsqueda de mecanismos que provoquen mayor celeridad en los procesos, y a fin de acelerar el procedimiento de la tacha de testigos, se propone que el término para tachar a los testigos sea después de la declaración de éstos o dentro de los tres días siguientes, por lo que en tal orden de ideas proponemos que el artículo 373 sea reformado en los términos que establece el artículo 371 del código procesal del Distrito Federal.

Ahora, como el artículo 374 del ordenamiento procesal del Estado se refiere a la prueba de la fama pública que ha sido derogada, deberá reformarse tal dispositivo, pues no tiene aplicación.

Con base en las propuestas de reforma referidas a las notas de pie de página números 104, 105, 106 y 107, a continuación se transcriben los artículos cuya reforma se propone.

Artículo 353. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos; sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarara desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el sólo propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial

Artículo 354. derogado.

Artículo 357. A los ancianos de más de setenta años y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 359. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y

precisos, procurando que en una sola no se comprendas más de un hecho y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. El juez debe cuidar de que se cumplan éstas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 360. derogado.

Artículo 373. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquiera circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.

Artículo 374. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

PROYECTO DE TEXTO DE LOS ARTICULOS CUYA REFORMA SE PROPUSO

Artículo 589.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I. El Tribunal ante el que se promueve,

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará el nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias.

Artículo 594 . Admitida la demanda, con los documentos y copias prevenidos se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que la contesten dentro del término de nueve días.

Artículo 599. El demandado formulará la contestación a la demanda en

los siguientes términos.

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el demandado funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes;

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que consideré oportunas en los términos de éste ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 589 de éste ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Artículo 600. En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la litis, o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan

los artículos 581, 584 y 585 de éste Código, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable.”

Artículo 601. derogado

Artículo 602. derogado.

Artículo 606. Contestada que fuere la demanda o reconvención o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezará a contarse desde el siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.”

Artículo 607. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 613 de éste ordenamiento.”

Artículo 608. derogado.

Artículo 609. derogado.

Artículo 610. derogado.

Artículo 611. derogado.

Artículo 612. derogado.

Artículo 613. Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determine las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente,

que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien, que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 607 de éste código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en alguna de las prohibiciones anteriores procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal.

PRUEBA CONFESIONAL

Artículo 288. derogado.

Artículo 289. La prueba de confesión será admisible aunque no se exhiba el pliego de posiciones; pero si en el momento de la celebración de la Audiencia en que deba llevarse a efecto el desahogo de la prueba, no fue exhibido pliego de posiciones alguno y el oferente de la prueba no formula posiciones verbales, será declarada desierta la confesional ofrecida por falta de interés jurídico del oferente.

Artículo 290. La citación para absolver posiciones se realizará al absolvente por medio de boletín judicial, apercibiéndole en la resolución de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales.

Artículo 291. derogado.

Artículo 292. Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 287. Las que no lo estén serán desechadas de plano. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de éste precepto. La resolución que

dicte al calificar las posiciones puede ser apelable en efecto devolutivo.

Artículo 305. derogado.

Artículo 306. Derogado.

Artículo 307. Derogado.

PRUEBA DOCUMENTAL

CAPITULO III

DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 325. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz, para éste cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo siguiente.

Artículo 328. La impugnación de falsedad de un documento, puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin éstos requisitos se tiene por no reargüido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en éste artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Artículo 329. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual término, contados desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.¹⁰⁸

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.¹⁰⁹

PRUEBA DOCUMENTAL

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS

Artículo. 580. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;*
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el*

¹⁰⁸ Sería mas preciso que la ley procesal del Distrito Federal contemplara la hipótesis del auto que los haya tenido como pruebas y no como se asienta actualmente desde el auto que ordene su recepción.

¹⁰⁹ Esta redacción corresponde al segundo párrafo del artículo 340 del CPCDF

litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes. Cuando éstas sean varias se exhibirán todas las copias necesarias para los traslados correspondientes.

III. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda o contestación, así como de los documentos con los que haya de correrse traslado al colitigante."

Artículo 581. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. En vista a dicha manifestación, el juez ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que contempla la ley.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Artículo 582. La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las

copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 583. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asegure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; salvo prueba en contrario.

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 581.

Artículo 584. A las partes sólo les serán admitidos después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas en lo principal o reconventional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria."

Artículo 585. A ninguna de las partes se le admitirá como prueba documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte sin ulterior recurso y sin agregarlos al expediente.

Artículo 586. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de prueba.

Artículo 587. Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a

su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 583, el juez reservará para la sentencia definitiva la resolución que estime procedente.

Artículo 588. Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído e el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

PRUEBA PERICIAL

Artículo 330. La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.

Artículo 331. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o

industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver con la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualesquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 333 de éste código;

VI.- La falta de presentación del escrito del perito de oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como

consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogará con éste dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito que rinda su dictamen al cual se sujetaran y;

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Artículo 332. El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Artículo 333. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es

posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A éste perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que deben ser aprobados y autorizados por el Juez y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la Audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber tribunal pleno y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado al Juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 334. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen y a que el Juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los coligantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

Artículo 335. derogado.

Artículo 336. derogado.

Artículo 337. derogado.

Artículo 338. derogado.

Artículo 339. derogado.

Artículo 340. derogado.

PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 353. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos; sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarara desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el sólo propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial

Artículo 354. derogado.

Artículo 357. A los ancianos de más de setenta años y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 359. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprendas más de un hecho y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. El juez debe cuidar de que se cumplan éstas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 360. derogado.

Artículo 373. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquiera circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.

CONCLUSIONES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA Debe reformarse el artículo 309 en el Distrito Federal y en el Estado de México el 308* a fin de que la citación para absolver posiciones le surtan al absolvente mediante notificación por boletín judicial.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO

SEGUNDA Deberá reformarse el artículo 589 a fin de que en los hechos de la demanda y contestación, el actor y demandado, respectivamente, precisen los documentos públicos y privados que tengan relación con los mismos, proporcionando también el nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

TERCERA Deberá reformarse el artículo 594 a fin de que el término de que disponga el demanda.

CUARTA Debe reformarse el artículo 600 en el sentido de que en caso de que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, no se admitirán en su momento tales pruebas.

QUINTA Debe reformarse el artículo 606 a fin de que el término para ofrecer pruebas, en todos los casos sea de diez días comunes para ambas partes, el cual empezará a correr desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

- SEXTA** Debe derogarse el artículo 606 suprimiendo en consecuencia la dilación probatoria que a la fecha es de treinta días, los primeros diez para ofrecimiento y los restantes veinte para desahogo, a fin de que no se fije plazo para el desahogo de las pruebas, sino que sea con base en el plazo que transcurra desde la admisión de pruebas hasta la celebración de la Audiencia de recepción, pudiéndose inclusive señalar nueva fecha de para las que no hubieran podido recibirse.
- SÉPTIMA** Debe reformarse el artículo 607 a fin de que las partes al momento de ofrecer sus pruebas expresen con toda claridad cual es el hecho que tratan de demostrar, así como las razones por las que estiman quedarán demostradas sus afirmaciones, lo anterior traerá como consecuencia que sólo se admitan pruebas pertinentes y no se lleven a cabo diligencias que sólo provoquen dilación del procedimiento.
- OCTAVA** Debe reformarse el artículo 291 a fin de que el absolvente sólo pueda ofrecer la prueba confesional dentro del término probatorio de diez días.
- NOVENA** Debe reformarse el artículo 292 a fin de que el auto por el cual se califiquen de legales las posiciones formuladas sea apelable en efecto devolutivo.
- DECIMA** Debe derogarse el artículo 306 a fin de que quien deba absolver posiciones lo haga siempre ante el Juez que lo emplazó y ante quien se seguirá el juicio.

DECIMA

PRIMERA Debe adicionarse un párrafo al artículo 329 en el que se establezca que alguna de las partes que no objete los documentos privados presentados en juicio como prueba, surtirán efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

DECIMA

SEGUNDA Debe reformarse el artículo 580 en el sentido de que el actor o el demandado acompañen copia del escrito de demanda o contestación a fin de que se corra traslado con la misma a su contraparte.

DECIMA

TERCERA Debe reformarse el artículo 582 a fin de que se faculte a las partes a acompañar a sus escritos de demanda copia simple o fotostática de los documentos fundatorios de su acción o excepción, autorizándolos para que presenten copias debidamente autorizadas de los mismos a más tardar el día de la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, no surtirán efecto en juicio.

DECIMA

CUARTA Debe reformarse el artículo 584 a fin de que las partes también puedan acompañar después de los escritos de demanda o contestación, los documentos que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria.

DECIMA

QUINTA Debe reformarse el artículo 585 a fin de que se establezca que después de la Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, no se admitirá a las partes documento alguno.

DECIMA

SEXTA Debe reformarse el artículo 328 en los términos señalados por el artículo 386 del Código procesal del Distrito Federal, toda vez que como actualmente se contempla la tramitación para la falsedad de documentos, provoca un absoluto retraso para la solución pronta del juicio

DECIMA

SÉPTIMA Debe reformarse el artículo 330 a fin de que forzosamente quien vaya a dictaminar como perito, presente algún documento que acredite que tiene los conocimientos necesarios para ello, esto a fin de devolverle la naturaleza de que el dictámen sea por medio de expertos.

DECIMA

OCTAVA Debe reformarse el artículo 331 en el mismo sentido que el 347 del ordenamiento procesal del Distrito Federal, concretamente en que no forzosamente el desahogo de la prueba pericial deba hacerse de manera colegiada, toda vez que, si la parte interesada no ofrece prueba pericial a su cargo o no atiende su preparación y desahogo, deberá forzosamente tenersele por conforme con el dictámen que rinda el perito de la contraria.

DECIMA

NOVENA Debe reformarse el artículo 333 a fin de que en todos los casos, sea siempre el juzgador quien proponga el perito que deba intervenir como tercero en discordia.

VIGÉSIMA Debe reformarse el artículo 359 con la finalidad de que el desahogo de la prueba testimonial se haga con base en preguntas formuladas oral y directamente por las partes en el momento de la celebración de la Audiencia.

VIGÉSIMA

PRIMERA Debe reformarse el artículo 353 en el sentido de que sólo se admitan a las partes hasta dos testigos por cada hecho y no cinco, como actualmente se contempla.

VIGÉSIMA

SEGUNDA Debe reformarse el artículo 353 a fin de que se contemple en términos idénticos al artículo 357 del código procesal del Distrito Federal en el sentido de que una vez agotados los medios de apremio que establece para hacer que asista a la diligencia un testigo que el oferente esta imposibilitado para presentar, se deje de recibir la misma declarándose desierta.

VIGÉSIMA

TERCERA Debe reformarse el artículo 371 para que la tacha de testigos se lleve a cabo en el acto de la diligencia o dentro del término de los tres días siguientes, tramitación que deberá hacerse valer vía incidental.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 4ª. Edición, 1971
- 2.- Arias Ramos Juan y Juan Antonio Arias Bonet, Derecho Romano I, General, Derechos Reales, Madrid España, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, 17ª edición, 1984, 527 páginas.
- 3.- Bravo Valdez Beatriz y Agustín Bravo González, Primer Curso de Derecho Romano, México, Editorial Pax, Librería Carlos Cesarman S.A. 13ª. Edición, 1988. 329 páginas.
- 4.- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 18ª. Edición, 1998, 654 páginas.
- 5.- Devis Echandia Hernando, Tratado general de la Prueba Judicial, Buenos Aires Argentina, Editorial Zavalia, tomo I 765 páginas, tomo II, 741 páginas.
- 6.- Di Pietro Alfredo, Derecho Privado Romano, Buenos Aires Argentina, Editorial Depalma, 1996, 433 páginas.
- 7.- D'ors Álvaro, Derecho Privado Romano, Pamplona España, Editorial Ediciones Universidad de Navarra S.A., 8ª. Edición, 1991, 635 páginas.
- 8.- Dublan Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Tomo VIII, México, Editorial imprenta del Comercio de Dublan y Chavez, 1877, 836 páginas.

- 9.- Dublan Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, tomo XV, México, Editorial Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y comp . 1886, 876 páginas.
- 10.- Floris Margadant Guillermo S., El Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge S.A. , 6ª Edición, 1975, 530 páginas.
- 11.- Froylan Bañuelos Sánchez, Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855, México, Editorial Sista S.A., 1991, 336 páginas
- 12.- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 5ª. Edición, 1995, 441 páginas.
- 13.- Teoría General del Proceso, México, Editorial Harla, 7ª. Edición, 1987, 325 páginas.
- 14.- Mendieta y Núñez lucio, El Derecho Precolonial, México, Editorial Pomúa S.A., 3ª. Edición, 1976, 165 páginas.
- 15.- Morineau Iduarte Martha y Román Iglesias Raúl, Derecho Romano, México, Editorial Harla, 3ª Edición, 1983, 296 páginas.
- 16.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 3ª. Edición, 1989, 459 páginas.
- 17.- Padilla Sahágún Gumesindo, Derecho Romano II, México, Editorial UNAM, 1996, 283 páginas.

- 18.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 1952, 521 páginas.
- 19.- Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 4ª. Edición, 1971.
- 20.- Pallares Portillo Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, Editorial UNAM, 1962, 250 páginas.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2000.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A., 2000.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, México, Editorial Sista S.A. de C.V., 1999.
- 4.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Editorial Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V., 2000.
- 5.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, México, Editorial Sista S.A. de C.V., 1999.
- 6.- Código Penal para el Estado de México, México, Editorial Sista S.A. de C.V., 1996.
- 7.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, México,

Editorial Sista S A. de C V . 1996

- 8.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California. México, Editorial Ti y Lit. La Europea de J Aguilar Vera y Compañia. S. en C . 1906, 840 páginas